

# Seguridad

ENTREVISTA / JOSÉ ANTONIO REVILLA MARTÍNEZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Los errores judiciales evidenciados sobre todo en Santa Cruz, los casos de corrupción, el desorden administrativo, el manejo de recursos, son algunos de los temas que tocó Revilla en su visita a EL DEBER

FOTOS: R. VILLEGAS/L. GUTIÉRREZ



NO SE CORRE DE NINGÚN TEMA QUE ALUOCRITICO CON EL ORGANISMO JUDICIAL. IMPULSA LA INCORPORACION DE LA TECNOLOGIA

Está en el cargo desde hace ocho meses. Destaca la optimización de los recursos que maneja el TSJ

## “Los errores judiciales son una vergüenza; jueces deben ser procesados penalmente”

Fernando Sorja Sejas  
seguridad@eldeber.com.bo

“Es una vergüenza”, afirmó sobre los errores judiciales el presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), José Revilla, que habló con EL DEBER de sus casi ocho meses de gestión. Afirmó que se encontró con desorden administrativo y excesiva burocracia. También respondió a los cuestionamientos duros sobre la justicia en el país, de corrupción, del caso terrorismo, de injerencia política y de otros temas.

— ¿Con qué escenario se encontró al asumir como presi-

dente del TSJ?

Hubo una tarea previa organizativa, nos encontramos con una excesiva concentración de causas en Sala Plena, causas en materias penales, juicios de responsabilidad penal contra funcionarios de Estado parados y, sobre todo, con un desorden administrativo. Por ejemplo, un departamento que tiene un promedio de 44.000 causas, pero cuenta con el triple de funcionarios que Santa Cruz, que tiene cinco veces más causas. También encontramos personal burocrático excesivo.

— ¿Cuáles fueron sus primeras acciones?

Sistematizar las propuestas electorales de los magistrados de los

nueve departamentos para unificar las propuestas comunes; entre ellas estaba, sobre todo, la cobertura judicial, que significa la creación de juzgados y el uso de herramientas informáticas y la aplicación de la tecnología al proceso judicial. Así, también la lucha infatigable y a muerte, por decirlo así, contra la corrupción, desde la perspectiva de que no es un fenómeno de institucionalidad del Órgano Judicial, sino que hay una corrupción de determinados funcionarios judiciales porque la corrupción no es un fenómeno abstracto, sino de casos y personas concretas. También hay que abordar el tema no solo desde el punto de vista del

### PERFIL

JOSÉ ANTONIO REVILLA

Es licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Docente en la Universidad San Francisco Xavier y en el Instituto de la Judicatura. Ha fungido como juez de instrucción de lo civil y comercial, además de vocal y presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

funcionario, sino del litigante que pretende acceder a un fallo favorable a través de la prebenda.

También hemos encontrado un personal burocrático administrativo que cumplía funciones irrelevantes, por lo que se ha reordenado; eso ha significado tener dinero para la creación de 27 juzgados. También debemos resaltar las innovaciones en materia tecnológica al servicio de la justicia. (Ver nota de apoyo en la página siguiente)

— ¿Qué se ha hecho en materia de lucha contra la corrupción?

Por primera vez el TSJ encara tareas adoptando un código de ética. Como presidencia se ha establecido con obligatoriedad la implementación curricular de la ética judicial en cualquier curso de capacitación. La Ley 474 ha establecido la creación de una unidad de transparencia en el TSJ, que también tiene tución sobre los nueve tribunales departamentales y como política de la Dirección Administrativa Financiera (DAF) vamos a los departamentos a conocer in situ las necesidades y deficiencias.

— ¿Qué se viene en el Órgano Judicial?

El TSJ ha aprobado la creación

POLICIA BOLIVIANA  
 DIRECCIÓN DEPARTAMENTA  
 FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN  
 Santa Cruz - Bolivia



DIV. PERSONAS  
 CASO: 1106424

Dir. Dptal. de la FELC-C. de  
 En fecha:

SANTA CRUZ  
 17 de Septiembre del 2011

2

**ACTA DE DECLARACIÓN**

La persona cuyos datos identificativos que a continuación se detallan:

NOMBRE Y APELLIDOS: GLADYS RENEE CENTENO ZARATE  
 FECHA DE NAC. 26 DE Marzo de 1955  
 ESTADO CIVIL: Casada C.I. 4596226 S.C.  
 NACIONALIDAD: Peruana cel.-73176177  
 DOMICILIO: C. Beni No.704  
 PROF. /OCUP. Labores de Casa  
 LUGAR Y FECHA: Santa Cruz 17 de Septiembre del 2011 HORAS 10:15 am

*Luis R. Rueda Velasco*  
 ASISTENTE  
 MINISTERIO PUBLICO  
 Santa Cruz Bolivia

En relación a los hechos siguientes:

NATURALEZA DEL HECHO: Lesiones Graves y Leves (Art. 271), Amenazas (Art. 271)  
 LUGAR DEL HECHO: 1ER. Anillo Palacio de Justicia  
 FECHA DEL HECHO: jueves 15 de Septiembre

En el marco de las investigaciones preliminares:

EN CALIDAD DE VICTIMA	<input checked="" type="checkbox"/>	TESTIGO	<input type="checkbox"/>
HABER TENIDO PROBLEMAS CON LA JUSTICIA	SI	<input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
HABER TENIDO PROBLEMAS CON LA POLICIA	SI	<input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
HABER SIDO CONDENADO A PENA DE PRISION	SI	<input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>

DECLARACION EN CALIDAD DE VICTIMA

DIGA USTED CUAL ES EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN ESTAS OFICINAS DE LA FELCC DIVISION DELITO CONTRA LAS PERSONAS.

R. El motivo de mi presencia en estas oficinas es para sentar conocimiento y a la vez denunciar a los Srs. GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL, GUISELA GUARISTY ALVAREZ, NANCY CASTEDO SEMLER, MARITZA GUARISTY, JELIZA DANIELA GUARISTY, JOSE RIVERO, KATTY RODRIGUEZ, MARIALLI CASTEDO GUARISTY, MARIEL PARADA SOVERON, MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ, SUSANA GUARISTY ALVAREZ y otras personas mas por el supuesto delito de Lesiones Graves y Leves, Amenazas de muerte y otros

DIGA USTED DETALLADAMENTE TODO LO REFERENTE AL HECHO QUE SE HA SUSCITADO.

R.- Resulta de que yo me encontraba en el Palacio de Justicia esperando a que se lleve a cabo la audiencia de mi hijo en el piso 8 a horas 17:30 resulta de que no se llevo a cabo la audiencia yo esperando en la puerta de la sala de audiencia vi que mi hijo y su escolta el Pol. Juan Pinto Aro subían las gradas en ese momento se encontraba el abogado Villarroel les dijo a todas las personas que se encontraban en el mismo piso a que fueran donde mi hijo y agredirle físicamente en ese instante al ver que le agredían a mi hijo yo fui para defenderle pero no pude llegar donde el porque había bastante gente, vi que una de las mujeres tenía algo en la mano y que estaba yendo directamente a la cara de mi hijo, con mucha suerte la e detenido pero no pude llegar a ver que era, en ese instante cuando lo atajé a la señora para que no le agreda a mi hijo, las otras personas me agredieron físicamente a pesar de que yo soy mujer el señor Villarroel me golpeo en la parte de mi cintura como indica el certificado medico forense que recibí golpes la región pélvica y en ambos muslos a consecuencia de ello tengo nueve días de impedimento como indica el certificado, en ese instante escuche palabras irreproducibles amenazando de muerte a mi y a mi hijo come ser (perra maldita asesina, tienes que morir, que mueran los asesinos y otras palabras que atentan en mi dignidad de mujer) gracias a mi abogado pude salir de esa agresión que tuve, así como también como la propia gente que trabaja en el Palacio quienes me apoyaron al verme sola agredida por dicha multitud

*[Handwritten signature]*

DIGA USTED SI DESEA AGREGAR ALGO MAS A SU DECLARACION INFORMATIVA POLICIA  
Quiero hacer notar de que cuando se suspendió la audiencia salimos a fuera, a  
calle mientras que caminaba hacia el primer anillo vi que por la parte derecha  
que venían la multitud de gente que me agredió en el 8vo. Piso, encabezando  
Abogado de la parte contraria en Sr. Villarroel incentivando a la gente a que  
agreda gritando ya "ya ahora vayan, vayan" haciendo gestos con la mano apuntando  
a mi es así que mis abogados me cubren por ambos lados, no obstante fui agredido  
nuevamente tanto como el Sr. Gustavo Villarroel quien me propino golpes en  
humanidad, en dichas circunstancias mi esposo me defendió a pesar de que  
abogados también fueron agredidos por esta persona esto pasó después de que  
turba había ido a agredir al bus de los Pol. Lanzándole piedras abollándolo  
bus. me extraña la actitud del Abogado patrocinante a que lleve a la multitud  
agredir a las personas, de esa manera incitando a la violencia no obstante, a  
quería llegar con agredir de ese manera? pienso de que no es su función de  
abogado también quiero hacer notar de que cuando nos dirigimos a estas oficinas  
las personas que nos agredieron al parecer nos siguieron para ver que hacíamos,  
la molestia hasta tomar la placa del móvil que nos trajo, había una cosa de  
personas aproximadamente quienes se quedaron fuera de la FELCC. hasta que  
fuimos, cuando llegamos a estas oficinas le dijimos a los policías, que existían  
varias personas que nos estaban siguiendo donde los policías salieron a ver  
evidente mente existían dichas personas

GLADYS - R. CENTENO - Z.

C.I. 4596226 SC

  
veterana

  
Chf. Roberto Domacho O.  
POLICIA



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

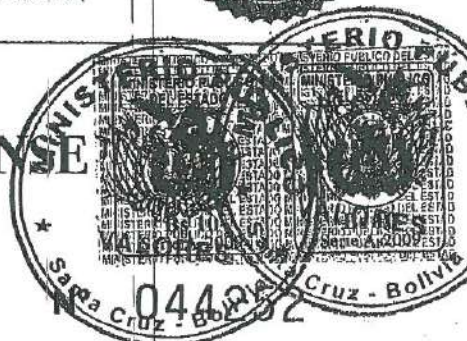
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES



7



CERTIFICADO MEDICO FORENSE



Lugar.....Santa Cruz..... Fecha 16 / 09 / 2011 Hora: 9:45

El suscrito médico forense..... Dr. Rafael Vargas Peña

M.Prof..... V-163..... M.Col. Méd.....

CERTIFICA:

Que, dando cumplimiento a:

Requerimiento Fiscal (  ); Orden Judicial (  ); Otro (  ).....

Se ha realizado la respectiva valoración médica a la persona de:

Nombre y Apellidos..... GLADYS RENEE CENTENO ZARATE

Edad..... 58 años..... Sexo: M (  ) F (  ) Estado Civil..... Casada

Documento de identificación: N° C.I. 4596226 S.C. Otro documento.....

Evidenciándose al exámen: Físico (  ), Ginecológico (  ), Obstétrico (  ), Proctológico (  ), Otro (  )

Lo siguiente:

Refiere haber sufrido agresión física el día de ayer en el Palacio de Justicia.

En cumplimiento a lo requerido,informa;

Presenta; Orientado en tiempo y espacio.

Contusión dolorosa en la cabeza y cuello.

Contusión con excoriaciones por arañazos, en la región del antebrazo derecho.

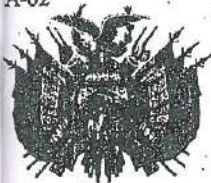
Contusión dolorosa en la región pélvica y ambos muslos.

Considero un impedimento de 9 días (nueve días) salvo complicaciones.

Es cuanto informo.

*Rafael Vargas Peña*  
MEDICO - FORENSE  
MINISTERIO PÚBLICO  
Santa Cruz - Bolivia

*Luis A. Rueda Vela*  
ASISTENTE  
MINISTERIO PUBL  
Santa Cruz-Bolivi



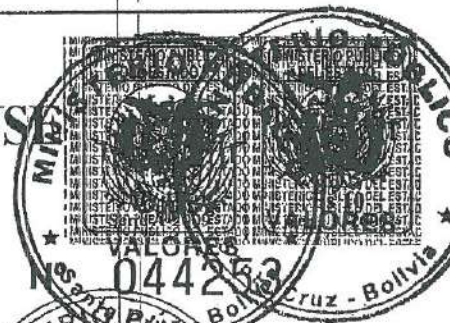
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES



9

CERTIFICADO MÉDICO FORENSE



Lugar..... Santa Cruz..... Fecha. 16 / 09 / 2011 Hora: 10 am

El suscrito médico forense..... Dr. Rafael Vargas Peña

Identificación Prof..... V-163..... M.Col. Méd.....

CERTIFICA:

Que, dando cumplimiento a:

Requerimiento Fiscal (  ); Orden Judicial ( ); Otro ( ).....

Se ha realizado la respectiva valoración médica a la persona de:

Nombre y Apellidos..... FIORELLA ESPADA ALVES

Edad..... 22 años..... Sexo: M ( ) F (  ) Estado Civil..... soltera.

Documento de identificación: N° C.I. .... 8215082 S.C. Otro documento.....

Se evidenciándose al examen: Físico (  ), Ginecológico ( ), Obstétrico ( ), Proctológico, ( ), Otro ( ) .

Lo siguiente:

Refiere haber sufrido agresión física el día de ayer por personas desconocidas

En cumplimiento a lo requerido, informa;

Presenta; Orientada en tiempo y espacio.

Contusión dolorosa en el hombro derecho. Contusión con ligero edema y dolor en el pómulo izquierdo.

Contusión dolorosa en la cabeza.

Contusión con excoriaciones en el antebrazo derecho e izquierdo.

Considero un impedimento de 10 días (diez días) salvo complicaciones.

Es cuanto informo.

*Rafael Vargas Peña*  
MÉDICO - FORENSE  
MINISTERIO PÚBLICO  
Santa Cruz - Bolivia

**SEÑORA FISCAL ADSCRITA A LA DIVISION DE HOMICIDIOS DE LA FELCC.- Dra. Consuelo Severich.**

**PONE A CONOCIMIENTO AGRESIONES FISICAS y DENUNCIA AMENAZAS DE MUERTE.-**

**OTROSI.-**

**RENATTO CAFFERATA CENTENO**, dentro de las investigaciones por el supuesto delito de ASESINATO que me sigue el Ministerio Publico, ante su Autoridad con respeto expongo y pido:

Señor Fiscal, el día de ayer 15 de Septiembre de 2011, se tenía fijada la audiencia de Cesación a la Detención, a la que su autoridad no asistió, aproximadamente a horas 17 y 30, el abogado Gustavo Adolfo Villarroel incitaba a que las personas que se encontraban a su alrededor nos agredan físicamente y amenazados de muerte, el policía que me escoltaba Juan Pinto Aro, mis padres Gladys Centeno Zarate, Frederick Cafferata Calderón y mis abogados Cesar Ludeño Blanco y Fiorella Espada Alvis, quienes fueron golpeados en el piso 8 en la antesala del Juzgado 1ero. de Instrucción en lo Penal, posteriormente fueron agredidos físicamente en la avenida Uruguay esquina Beni cuando pretendían cruzar la avenida, el abogado Villarroel y los acompañantes golpearon a mi padre y a mis abogados, causándoles heridas que perduran para siempre, agresiones que sufrieron personas que nada tienen que ver en la investigación por el supuesto delito que se me imputa, además no conforme con las agresiones amenazaron de muerte a mis padres y abogados.

Así mismo cuando mi persona se encontraba subiendo escoltado al Bus para trasladarme al centro de Rehabilitación Palmasola, el abogado Gustavo Adolfo Villarroel incitaba a que los familiares a que me agredan "diciéndoles que me tiraran piedras" y así de esa manera dejándolo en mal estado al Bus que transportaba.

Por lo expuesto señora fiscal, pido a su autoridad otorgarme las garantías durante las investigaciones de este proceso que se me sigue injustamente, ya que usted hasta la fecha se ha negado a actuar con objetividad y no se me ha permitido recepcionar mis pruebas, entrando en dilación indebida de mi injusta detención demostrando de esta manera parcializada con la parte querellante, violentando así mis derechos y garantías

constitucionales, como ser: el derecho a la vida y a la integridad física, art. 15. I., 22, 23, 73. I, II, 74. I, 119 I, II, 115. I, II, 116. I 117 .I, 119. I, II, 120.I,II de la C.P.E., y art. 6 y 72 del C.P.

**Otrosí 1º.-** Adjunto fotocopia de la sentencia constitucional No. 0862/2005-R que es vinculante a su accionar y por el que protesto recurrir ante su superior en caso de continuar con las negativas a mis solicitudes.

**Otrosí 2º.-** Solicito ordene se me franquee fotocopias de todo el cuaderno de investigación incluido el presente con su requerimiento.

**Otrosí 3.-** Solicito realice los siguientes REQUERIMIENTOS:

1.-REQUIERA para que el CANAL 30 Sudamericana de Televisión me otorguen copia de las tomas televisivas que fueron tomadas el día 15 de septiembre de 2011 a hs. 17:30 aproximadamente, en el piso 8 del Palacio de Justicia en la antesala del Juzgado Primero de Instrucción Cautelar y que fueron producidas en el noticiero del canal.

Santa Cruz 16 de septiembre de 2011.

  
Fiorella Espada Alvis  
ABOGADO  
R.C. 9305 R.Col. 9395

  
RENATTO CAFFERATA CENTENO

FOLIO  
DIRECCION  
\*  
RUBRICA

POLICIA BOLIVIANA  
DIRECCION DEPARTAMENTAL  
F. E. L. C. C.  
Santa Cruz - Bolivia



"DIV. D.C. LAS PERSONAS"

17

## INFORME

AL : Sr. Cnl. DESP. Antonio Ovando Balderrama  
DIRECTOR DPTAL. DE LA F.E.L.C.C.  
VIA : Sr. Tte. Erick Velásquez Suárez  
JEFE DE LA DIV. PERSONAS  
DEL : Sr. Cbo. Rolando Camacho Oropeza  
ASIGNADO AL CASO  
REF : INFORME CON RELACION AL CASO Nro. 1106424

Cris R. Rueda Velasco  
ASISTENTE  
MINISTERIO PUBLICO  
Santa Cruz-Bolivia

### Señor Coronel:

En fecha 15 de Septiembre del presente año, el Sr. FREDERICK CAFFERATA CALDERON formaliza la denuncia en contra de los Srs. GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL, GUISELA GUARISTY ALVAREZ, NANCY CASTEDO SEMLER, MARITZA GUARISTY, JELIZA DANIELA GUARISTY, JOSE RIVERO, KATTY RODRIGUEZ, MARIALLI CASTEDO GUARISTY, MARIEL PARADA SOVERON, MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ, SUSANA GUARISTY ALVAREZ y otras personas por el supuesto delito de Lesiones Graves y Leves, Amenazas según número de caso SCZ1106424

Realizada las primeras investigaciones se conoce, por la declaración de las víctimas quienes manifiesta de que fueron agredidos por parte de los denunciados en circunstancias de que se tenía que llevar a cabo una audiencia en el Palacio de Justicia donde no se realizo la misma, es cuando los denunciados al ver de que su hijo de nombre Renato Cafferata estaba subiendo las gradas hacia el 8vo. Piso la gente de este caso supuestamente fueron a agredirle lo cual salieron a defenderle a tratar de no agredirle, también ponen en conocimiento de que supuestamente el agresor de la Sra. Gladys Renee es el abogado de la otra parte quien lo había propinado una serie de golpes dejándole con nueve días de impedimento, no es la única agredida también la Dra. Fiorella Espada quien es la abogada de parte de los denunciantes quien quedo con diez días de impedimento como indica el certificado medicó forense y quien es el incitador de toda la violencia que paso dentro y fuera del palacio de Justicia

Por lo expuesto y a objeto de tener una clara, relación circunstancial de los hechos denunciados, pido al representante del Ministerio Publico expida la Ordenes de Citación, señalada, fecha y hora para recepcionar la declaración del los denunciados. GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL, GUISELA GUARISTY ALVAREZ, NANCY CASTEDO SEMLER, MARITZA GUARISTY, JELIZA DANIELA GUARISTY, JOSE RIVERO, KATTY RODRIGUEZ, MARIALLI CASTEDO GUARISTY, MARIEL PARADA SOVERON, MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ, SUSANA GUARISTY ALVAREZ para este efecto remito el cuadernillo de investigaciones en el estado en que se encuentra

Es cuanto informo en honor a la verdad, para fines consiguientes de Ley.

Santa Cruz 19 de Septiembre del 2011

Sr. Cbo. Rolando Camacho Oropeza  
ASIGNADO AL CASO

El presente informe elévese a conocimiento del Sr. Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

Sr. Tte. Erick Velásquez Suárez  
JEFE DE LA DIV. PERSONAS

El presente informe que antecede pase a conocimiento del Señor Fiscal Director Funcional de la División de Investigación. Dr. Abel Ribera Álvarez.







18

Luis R. Rueda Velasco  
ASISTENTE  
MINISTERIO PÚBLICO  
Santa Cruz Bolivia

, A 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2011.-

En atención al informe presentado por el asignado al caso, se tiene presenté el mismo y líbrese las cédulas citatorias para los denunciados GUSTAVO ÁDOLFO VILLARROEL, GUISELA GUARISTI ALVAREZ, NANCY CASTEDO, MARITZA GUARISTY, MARIALLI CASTEDO, MARIEL PARADA, JELIZA DANIELA GUAISTY, JOSE RIVERO, KATHY RODRIGUEZ, MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ Y SUSANA GUARISTY, para que se presenten con su abogado defensor y portando su cedula de identidad, en las Oficinas de la División Personas de la FELCC-SCZ.

En la citación de comparendo que debe expedirse y practicarse conforme lo señala los arts. 163 y 164 del C.P.P, deben insertarse el año, fecha, día y hora para recensionar las declaraciones de referencia, de acuerdo a la agenda de audiencias que se tiene en este despacho.

R. ANUNCIO PEROLA CANIS  
FISCAL DE MATERIA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Santa Cruz Bolivia

POLICIA BOLIVIA  
 DIRECCION DEPARTAMENTAL  
 FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN  
Santa Cruz - Bolivia

CASO N°: 1106424/11	FORMULARIO C.16
DIV. PERSONAS	
Dir. Dptal. De la FELC-C. De: Santa Cruz	

En fecha: 20 de Octubre de 2011

**ACTA DE DECLARACION**

La persona cuyos datos identificativos que a continuación se detallan:

NOMBRE Y APELLIDOS: GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS  
 FECHA DE NACIMIENTO: 3 DE Julio de 1955 edad. 56 años  
 C.I. N°: 1585324 S.C.  
 NACIONALIDAD: Boliviana  
 DOMICILIO: Calle Suarez Arana s/n TEL. 70059142  
 PROF. /OCUP. Abogado  
 LUGAR Y FECHA: Santa Cruz, 20 de Octubre DEL 2011 HORAS 15:40 p.m.

MINISTERIO PUBLICO  
**FISCALIA**  
 Santa Cruz - Bolivia  
 Rueda Velasco  
 ASISTENTE PUBLICO  
 Santa Cruz - Bolivia

En relación a los hechos siguientes:

NATURALEZA DEL HECHO: Lesiones Graves y Leves  
 LUGAR DEL HECHO: 1er. Anillo Palacio de Justicia  
 FECHA del hecho : Jueves 15 Septiembre de 2011 HORA :

En el marco de las investigaciones preliminares:

EN CALIDAD DE DENUNCIADA	<input checked="" type="checkbox"/>	TESTIGO	<input type="checkbox"/>	SOSPECHOSA	<input type="checkbox"/>
HABER TENIDO PROBLEMAS CON LA JUSTICIA	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
HABER TENIDO PROBLEMAS CON LA POLICIA	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
HABER SIDO CONDENADO A PENA DE PRISION	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

**DECLARACION EN CALIDAD DE DENUNCIADO**

ADVERTENCIA: DE CONFORMIDAD A LOS ARTS., 92 (Advertencias Preliminares), 93 (Métodos prohibidos para la declaración) 94 (a ser asistido por un Abogado defensor) Y 95 (Desarrollo de la declaración) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, USTED TIENE DERECHO A GUARDAR SILENCIO SIN QUE ELLO PUEDA SER USADO EN SU CONTRA, A SER ASISTIDO POR SU ABOGADO DEFENSOR DE SU PREFERENCIA, Y A CONOCER TODOS LOS ANTECEDENTES DEL CASO POR EL CUAL ESTA PRESTANDO DECLARACIÓN, DIGA UD., SI HA COMPRENDIDO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SI VA A DECLARAR.

RESPUESTA.-Si e comprendido mis derechos y si estoy asistido con mi abogado de Oficio el Dr. Oscar Cardona Chávez con No. Reg. 1791 y no voy a declarar por que me abstengo al silencio que es un derecho constitucional

CON LO QUE TERMINO LA PRESENTE DECLARACION POLICIAL A HRS 15:45 DEL DIA Jueves 20 de OCTUBRE DEL 2011.

*[Handwritten signature of Gustavo Adolfo Villarroel Barrios]*

Dr. Juan Ribera Alvarez  
 FISCAL DE MATERIA I  
 Santa Cruz - Bolivia

GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS  
 DECLARANTE

ASG. AL CASO

*[Handwritten signature]*  
 POLICIA BOLIVIANA

Franklin Franzhek Lobo  
 ABOGADO  
 Reg. Col. Abog. 5639 Reg. Corte 5243  
 Mat. FFLA N° 380327 FFLA

*[Handwritten signature]*  
 Oscar Cardona Chavez  
 ABOGADO



88

**DESDOBLAMIENTO FOTOGRAFICO**  
**DE UNA**  
**GRAVACION CONTENIDA**  
**EN UN CD**



*Luis R. Rueda Velasco*  
ASISTENTE  
MINISTERIO PÚBLICO  
Santa Cruz - Bolivia

**1.- ANTECEDENTES.-**

A requerimiento fiscal del Dr. Mario Mercado Justiniano, se practica el desdoblamiento fotográfico de una grabación contenida en un CD, con relación al **Caso Nro. 1106424/11** por el delito de **LESIONES GRAVES Y LEVES**, a denuncia de **GLADYS RENE CENTENO ZARATE**, en contra de **ADOLFO VILLARROEL Y OTROS**, hecho suscitado en fecha 15 de Septiembre del 2011. en la Audiencia N° 15/09 realizada en el piso 8 del Palacio de Justicia.

**2.- MATERIAL PROPORCIONADO.-**

Se trata de un CD proporcionado por la parte denunciante según el requerimiento fiscal la misma se detalla a continuación:

- Un CD marca EDATA4.7 GB/120MIN 8XDVD-R de una dimensión de 120mm y un radio de 60 mm, donde tiene una inscripción manuscrita que dice:



un.

POLICIA BOLIVIANA  
 FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN  
 POLICIA TECNICA CIENTIFICA  
 Santa Cruz-Bolivia



ESCENA DEL CRIMEN



**MUESTRARIO FOTOGRAFICO**

Luis R. Rueda  
 ASISTENTE  
 MINISTERIO PUBLICO  
 Santa Cruz-B

PLACA FOTOGRAFICA 01-02.- De fecha 15 de Septiembre del 2012 donde se observa en detalle a los familiares de la victima gritandole y agrediendo verbalmente a los padres y al sindicato dentro del caso de homicidio, y agrediendo verbalmente a los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar poniendo orden.



Cto. Alejandro Martínez Arroyave  
 INVESTIGADOR  
 Santa Cruz - Bolivia

POLICIA BOLIVIANA  
 DIV. INVESTIGACIONES  
 Santa Cruz - Bolivia  
 FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN



Cto. Alejandro Martínez Arroyave  
 INVESTIGADOR ESPECIAL  
 F.E.L.C.C.  
 Santa Cruz - Bolivia

POLICIA BOLIVIANA  
 DIV. INVESTIGACIONES  
 Santa Cruz - Bolivia  
 FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN

POLICIA BOLIVIANA  
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN  
POLICIA TECNICA CIENTIFICA  
Santa Cruz-Bolivia



72

# MUESTRARIO FOTOGRAFICO

Luis R. Rueda Ve  
ASISTENTE  
MINISTERIO PUBLICO  
Santa Cruz-Bolivia

**PLACA FOTOGRAFICA 03-04.** - De fecha 15 de Septiembre del 2012 donde se observa en detalle a los familiares de la victima gritandole y agrediendo verbalmente a los padres y al sindicato dentro del caso de homicidio, y agrediendo verbalmente a los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar poniendo orden.



Mo. Alejandro...  
INVESTIGADOR ESPECIAL  
F.E.L.C.C.  
Santa Cruz - Bolivia



Mo. Alejandro...  
INVESTIGADOR ESPECIAL  
F.E.L.C.C.  
Santa Cruz - Bolivia



POLICIA BOLIVIANA  
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN  
POLICIA TECNICA CIENTIFICA  
Santa Cruz-Bolivia



ESCENA DEL CRIMEN

# MUESTRARIO FOTOGRAFICO



73

Luis R. Rueda  
ASISTENTE  
MINISTERIO PU  
Santa Cruz - Bolivia

**PLACA FOTOGRAFICA 05. 06-** De fecha 15 de Septiembre del 2012 donde se observa en detalle a los familiares gritándoles a los funcionarios policiales diciendo que no había sido a un perro a quien habían matado, y entre todos gritaban asesino, asesino. Y los funcionarios policiales lo único que hacían era pedirles que se calmen y tranquilicen pero igual seguían gritando y tratando de pasar sobre ellos.



Cor. Alarcón  
INVESTIGADOR ESPECIAL  
F.L.C.  
Santa Cruz - Bolivia



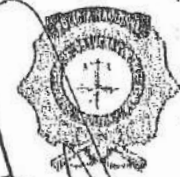
Cor. Alarcón  
INVESTIGADOR ESPECIAL  
F.L.C.  
Santa Cruz - Bolivia



POLICIA BOLIVIANA  
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN  
POLICIA TECNICA CIENTIFICA  
Santa Cruz-Bolivia



ESCENA DEL CRIMEI



# MUESTRARIO FOTOGRAFICO

*Luis A. Rueda Vel*  
ASISTENTE  
MINISTERIO PUBL  
Santa Cruz-Boliv

PLACA FOTOGRAFICA 07. 08- De fecha 15 de Septiembre del 2012 donde se observa en detalle a los familiares y al abogado defensor ( de la victima de homicidio) tratando de pasar por encima de los funcionarios policiales para agredir físicamente a los familiares y al denunciado dentro del caso de homicidio.



*Chico Alejandro...*  
INVESTIGADOR  
FEI CC  
Santa Cruz - Bolivia



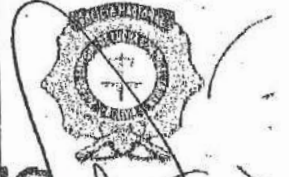
*Chico Alejandro...*  
INVESTIGADOR ESPECIAL  
FEI CC  
Santa Cruz - Bolivia



POLICIA BOLIVIANA  
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN  
POLICIA TECNICA CIENTIFICA  
Santa Cruz-Bolivia



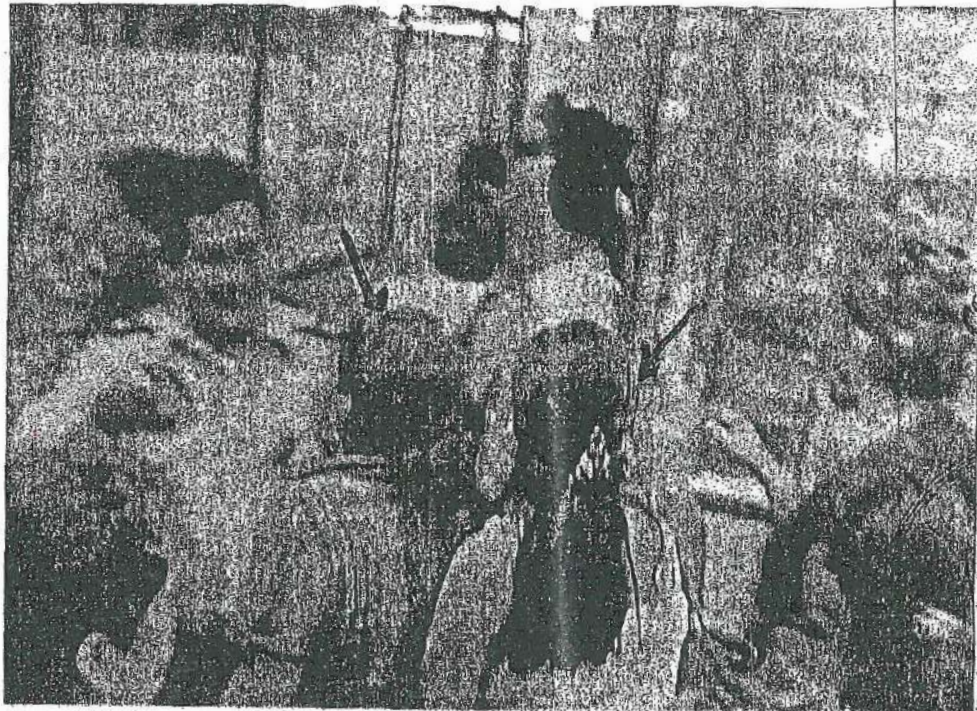
ESCENA DEL CRIMEN



## MUESTRARIO FOTOGRAFICO

*Celia R. Rueda*  
ASISTENTE  
MINISTERIO PL  
Santa Cruz-B.

PLACA FOTOGRAFICA 09.- 10- De fecha 15 de Septiembre del 2012 donde se observa en detalle a los familiares ( de la victima de homicidio) tratando de pasar por encima de los funcionarios policiales para agredir físicamente a los familiares y al denunciado dentro del caso de homicidio.



*Celia R. Rueda*  
INVESTIGADORA ESPECIAL  
F.E.L.C.C.  
Santa Cruz - Bolivia



*Celia R. Rueda*  
INVESTIGADORA ESPECIAL  
F.E.L.C.C.  
Santa Cruz - Bolivia





POLICIA BOLIVIANA  
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN  
POLICIA TECNICA CIENTIFICA  
Santa Cruz-Bolivia



ESCENA DEL CRIMEN



7

# MUESTRARIO FOTOGRAFICO

*Luis R. Rueda Velas*  
ASISTENTE  
MINISTERIO PUBLICO  
Santa Cruz-Bolivia

**PLACA FOTOGRAFICA 11- 12-** De fecha 15 de Septiembre del 2012 donde se observa en detalle a los familiares ( de la victima de homicidio) agrediendo verbalmente a los funcionarios policiales diciendo ese que ese tipo es un asesino.



*[Signature]*  
INVESTIGADOR  
P.E.T. L.C.  
Santa Cruz - Bolivia



*[Signature]*  
INVESTIGADOR  
P.E.T. L.C.  
Santa Cruz - Bolivia



POLICIA BOLIVIANA  
FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN  
POLICIA TECNICA CIENTIFICA  
Santa Cruz-Bolivia

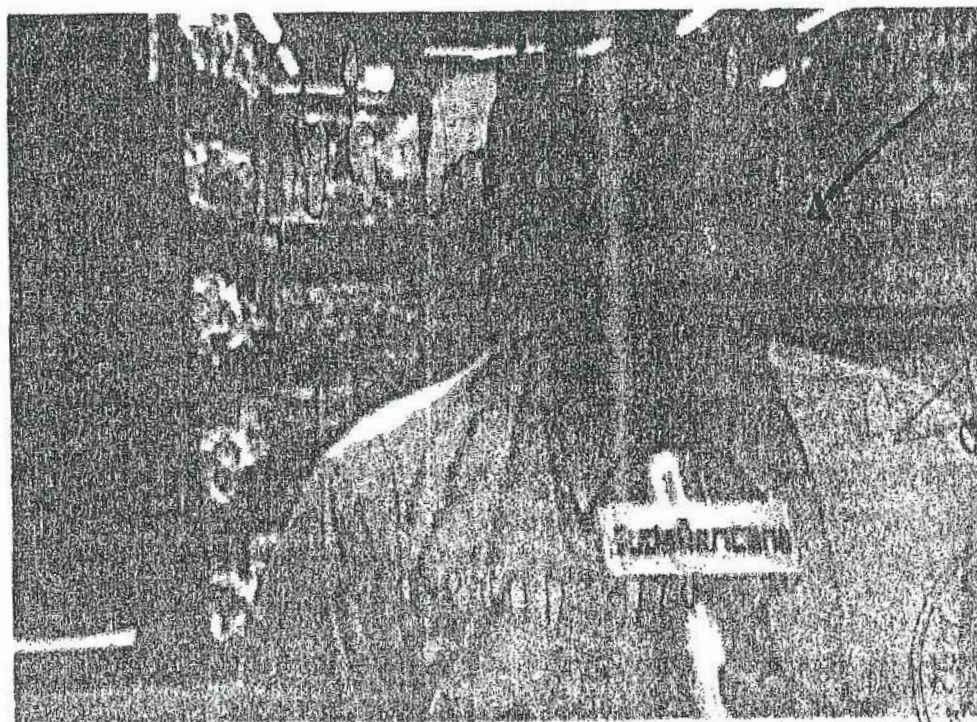


ESCENA DEL CRIMEN

## MUESTRARIO FOTOGRAFICO

Luis R. Bueda Vela  
ASISTENTE  
MINISTERIO PUBLICO  
Santa Cruz-Bolivia

**PLACA FOTOGRAFICA 13-** De fecha 15 de Septiembre del 2012 donde se observa en detalle al Sr. Adolfo Villarroel (Abogado) hablando a través de un medio de prensa lo siguiente: Este sujeto es un asesino en potencia porque ya ha tenido antecedentes delictivo el asesino a la Sra. A la Dra. María Rosario Castedo Guaytil **¿CUAL HA SIDO EL MOVIL DEL HECHO?** Este móvil ha sido por resentimiento por gusto de matar, porque ella era una buena dama el se portaba muy zalamero con la familia y de un rato a otro decidió eliminarla ya lo había preparado con anterioridad porque existen carta donde decían que el la iba matar y se iba matar, vil y cobardemente la asesino y ahora se ha pedido la cesación de la detención preventiva pero la audiencia se ha suspendido pero no creo que pueda quedar en libertad porque a sido pillado en infraganti y se dio a la fuga infragantemente. **¿USTED PIDE LA PENA MAXIMA?** Claro la pena máxima incluso andan chicanando con escrito que los fiscales no le dan, le traban los procesos en las contestaciones esos es falso, el anda dilatando el proceso el lo esta dilatando entorpeciendo en la investigación y obstaculizando **¿QUE ES LO QUE VAN HACER UNA VEZ SE SUPENDA LA AUDIENCIA?** Vamos a pedir, seguramente vamos a pedir que se haga esta ya la acusación de los señores fiscales ya estamos esperando una vez que se haga el proceso para el juicio oral. **¿LA FAMILIA ESTA MUY CONSTERNADA AUN, YA HA PASADO MUCHOS MESES?** Si si es que lamentablemente el poder judicial abre un periodo de transición no hay jueces no hay funcionarios y los procesos parados etc. etc. nadie sabe nada claro la juez sule a un juzgado sule a otro claro ella no hay capacidad faltan jueces faltan funcionarios por eso es el atraso más que todos en los procesos.



Carlos Morales Martinez Araoz  
INVESTIGADORA ESPECIAL  
F.E.L.C.C.  
Santa Cruz - Bolivia



, A 09 de Mayo de 2012.

En merito al informe que antecede presentado por la Cbo. Alejandra Martínez Arauz, mediante el cual remite desdoblamiento fotográfico de una grabación contenida en un CD, dentro del caso signado con el N° FELCC-SCZ1106424, en lo principal se tiene presente el mismo, acumúlese a sus antecedentes a objeto de su valoración correspondiente, así mismo póngase en conocimiento a los sujetos procesales a objeto de que tengan legal conocimiento de lo mencionado.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES.**

*Mario Mercado Justiniano*  
FISCAL DE MATERIA  
Santa Cruz - Bolivia



*Luis R. Rinda Velasco*  
ASISTENTE  
MINISTERIO PÚBLICO  
Santa Cruz Bolivia



FISCALÍA DEPARTAMENTAL  
DE SANTA CRUZ



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

L-16-06  
2a



**Abog. NANCY CARRASCO DAZA**, FISCAL DE MATERIA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SIGUE EL MINISTERIO PÚBLICO A DENUNCIA DE **GLADYS RENE CENTENO ZARATE** CASO SIGNADO CON EL N° FELCC-SCZ 1106424 POR EL DELITO DE LESIONES GRAVES Y LEVES CON LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

## REQUIERE:

REQUIERE AL:

### SEÑOR GOBERNADOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ

Para que por la sección correspondiente de la Institución a su cargo previa formalidades de Ley, **EXTIENDA CERTIFICADO DE ESTADÍA Y PERMANENCIA DEL IMPUTADO GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS CON C.I.1585324 SCZ.**

#### FUNDAMENTO DE DERECHO.-

##### LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ART., 17.- (OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN).** Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de **PROPORCIONAR** la información, remitir la documentación requerida y/o realizar cualquier diligencia relacionada con la investigación solicitada por el **MINISTERIO PÚBLICO** de manera inmediata, directa y gratuita, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal. No podrán condicionarse el cumplimiento al pago de tasas, timbres o cualquier otro tipo de valor.

##### CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

**ART. 218 (INFORMES).**- El FISCAL, Juez o Tribunal podrán requerir informes a cualquier persona entidad pública sobre datos que conste en sus registros, los informes se solicitarán por cualquier medio indicando el proceso en el cual se requieren, **el plazo para su presentación y las consecuencia en caso de incumplimiento.** Y se a en el término de 72 horas bajo prevenciones de Ley.

Santa cruz de la Sierra, 16 de Junio del 2015.

  
Abg. Nancy Carrasco Daza  
FISCAL DE MATERIA  
Fiscalía Departamental de Santa Cruz

Centro de Rehabilitación Sta. Cruz  
**RECIBIDO**

## CERTIFICADO DE PERMANENCIA Y CONDUCTA

EL SUSCRITO ENCARGADO DE SECCION ARCHIVO DE LA D.E.P. "RECINTO VARONES", A REQUERIMIENTO DE LA ABOG. NANCY CARRASCO, FISCAL DE FELCC, PREVIA REVISIÓN DE LA BASE DE DATOS Y EXPEDIENTE PERSONAL:

CERTIFICA:

Que **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS**, registra antecedentes de reclusiones en **DOS OPORTUNIDADES POR LA MISMA CAUSA:**

**PRIMER INGRESO** en fecha **26 de abril de 1999**, con **DETENCION FORMAL** ordenado por el **TRIBUNAL DEL JUZGADO PRIMERO DE PARTIDO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA CAPITAL**, dentro del proceso seguido por delitos tipificados en la **ley 1.008**.

**Salió con libertad** de este penal, en fecha **16 de junio de 2001**, ordenado por **CONJUECES DE S.R. LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO**, en razón de **CESACION DE LA DETENCION PREVENTIVA**, dentro del proceso seguido por delitos inmersos en la **ley 1008**.

SU PERMANENCIA DESDE PRIMER INGRESO HASTA LA CESACION FUE DE: **DOS AÑOS, UN MES y VEINTIUN DÍAS**.

**SEGUNDO INGRESO** en fecha **18 de octubre 2001**, con **MANDAMIENTO DE CONDENA** de **doce (12) años de presidio**, ordenado por el **TRIBUNAL DEL JUZGADO PRIMERO DE PARTIDO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA CAPITAL**, dentro del proceso seguido por delitos tipificados en la **ley 1008**.

**Salió con Pre-libertad** de este penal, en fecha **12 de abril de 2005**, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO MOTIVADO N° 46/05**, ordenado por **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION PENAL DE LA CAPITAL (Extramuro-Semanal)**.

POR CONSIGUIENTE, SU PERMANENCIA EN ESTE RECINTO PENITENCIARIO, DESDE **SEGUNDO INGRESO HASTA SU PRE-LIBERTAD FUE DE: TRES AÑOS, CINCO MESES y VEINTICINCO DÍAS**.

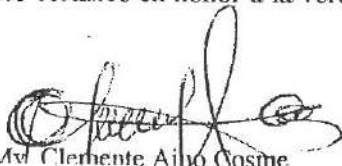
Cursa en su expediente, **MANDAMIENTO DE LIBERTAD** librado en fecha **20 de junio de 2007**, por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION PENAL, EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION PENAL**, en razón de **LIBERTAD CONDICIONAL**, dentro del proceso seguido por el delito de **COHECHO PASIVO**.

Cursa en su expediente, **MANDAMIENTO DE LIBERTAD** librado en fecha **24 de diciembre de 2009**, por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION PENAL DE LA CAPITAL**, en razón de **LIBERTAD DEFINITIVA**, dentro del proceso seguido por el delito de **COHECHO PASIVO**. **IANUS 701199000010149**.

**DURANTE SU RECLUSIÓN, NO REGISTRO ANTECEDENTES NEGATIVOS EN SU CONDUCTA, DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO.**

Es cuanto certifico en honor a la verdad para fines consiguientes de Ley.

Santa Cruz, septiembre 11 de 2015.-

201   
Sof. Mv. Clemente Ailín Costme



# Informe de Antecedentes Penales

SCZ220  
02/07/2015

PJ-CJ-DNREJAP-0701099201521331  
RJ150021792

LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES, CON LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA POR EL ART. 442, TÍTULO III DEL LIBRO CUARTO, SEGUNDA PARTE DE LA LEY Nº 1970 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, A SOLICITUD DEL INTERESADO (A);

### INFORMA:

Que revisados los Archivos de los nueve Distritos Judiciales del país, ingresados al Archivo Nacional del Registro Judicial de antecedentes Penales desde 1992 hasta la fecha de emisión del presente documento; se constata que el ciudadano (a):

**GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS**

### REGISTRA EL(LOS) SIGUIENTE(S) ANTECEDENTE(S) PENAL(ES)

- SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, DE FECHA 16/08/2001, DICTADA POR EL JUZGADO 1RO. DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE SANTA CRUZ, POR EL DELITO DE COHECHO PASIVO - PENAL SUSTANCIAS CONTROLADAS, INCURSO EN LA SANCION DEL ART. 66 DE LA LEY 1008; CON PENA PRIVATIVA DE PRESIDIO DE DOCE (12) AÑOS.

El uso del presente certificado es exclusivamente para el motivo descrito a continuación:  
MOTIVO SOLICITUD; PRUEBA EN PROCESO PARA PRUEBA  
El presente informe queda nulo y sin valor legal alguno si contiene enmiendas, borrones o superposiciones.  
Es franqueado en la ciudad de Sucre a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil quince (2015) años

*[Signature]*  
Abog. Bertha Fabiola Ríos Rojas  
RESPONSABLE NACIONAL REG. JUDICIAL  
DE ANTECEDENTES PENALES  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



*[Signature]*  
Abog. Juan Pablo Pastor Aguilar  
RESPONSABLE DISTRICTAL DEL REG. J.  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

DIRECCIÓN: CALLE RAVELO Nº 392  
EDIFICIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 3er. PISO - TELF. (FAX) 591-4-6913519 - SUCRE - BOLIVIA  
(Esta Dirección Nacional no se Responsabiliza en caso de homónimos ni de otras circunstancias que puedan presentarse, al no haber recibido los datos suficientes para individualizar al ciudadano)

30 (41) FOLIO

REPUBLICA DE BOLIVIA  
CEDULA DE IDENTIDAD



No. 1585324  
Santa Cruz, 28 de Septiembre de 2012  
válida hasta el 28 de Septiembre de 2012

43322  
42222

DIGITO DEL DNI 0000010

SANTA CRUZ

DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION PERSONAL  
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIORES Y JUSTICIA

Impresion pertenece a:

Nombre: GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS  
 Fecha de nacimiento: 3 de Julio de 1955  
 Lugar de nacimiento: Santa Cruz - A. T. Barrios  
 Estado civil: CESADO  
 Profesión: Abogado  
 Domicilio: Suarez Arana s.n.

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIORES Y JUSTICIA

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIORES Y JUSTICIA

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIORES Y JUSTICIA

# Seguridad

## POLICIAL-JUDICIAL

ADQUIRIÓ 5 CASAS, POR VALOR DE CASI 300 MIL DÓLARES. HIZO TURISMO FAMILIAR POR VARIOS PAÍSES

# La FELCN cazó a juez antidroga con \$us. 2.500 de soborno en su bolsillo

**CORRUPCIÓN.** Era para favorecer a una detenida con 197 kilos de cocaína. Hay reacciones positivas y negativas

GUIDER ARANCIBIA GUILLÉN

La FELCN capturó en su mismo despacho al juez del tribunal segundo antinarcóticos Gustavo Adolfo Villarroel y le incautó 2.500 dólares producto de un soborno que había recibido de un hombre para emitir una sentencia benévola en un caso de narcotráfico.

"Vi que varios agentes ingresaron a su despacho y lo sacaron enmanillado. Fue una pena" dijo el funcionario más antiguo Guillermo Mendoza "Escurche al juez que decía no sean tregados y salió enmanillado. Habían dos fiscales y más de 5 hombres de la FELCN", dijo otro funcionario.

El director de la Fuerza Especial Franz Lea Plaza, informó que el juez fue detenido en una operación denominada "torre de cristal".

La acción se originó tras un llamado telefónico que recibió la FELCN de un hombre que se identificó como "Choco", quien cansado de ser exaccionado por Gustavo Villarroel, decidió denunciarlo. Indicó que ayer en horas de la mañana entregaría al juez 2.500 dólares para favorecer a las pro-

cesadas María Eulalia Ibáñez López y Mirtha Lila Ibáñez López detenidas en la operación Bahía, practicada el 7 de septiembre del 96 con 197 kilos de cocaína. El dinero era para conseguir una sentencia mínima. Franz Lea Plaza, dijo que dispuso el operativo en el mismo despacho con presencia

de los fiscales Carlos Orozco y Mónica Von Borries. Al momento de la incursión al juzgado el juez estaba charlando con una mujer identificada como Martha Guerrero que también fue detenida. Le retiraron del bolsillo de su saco los 2.500

dólares. Se le incautó 2 casas. En el cajón de su escritorio le descubrieron 1.600 dólares, un reloj Rolex, tarjetas de crédito, facturas y documentación.

**La Corte de Distrito decidió en Sala Plena suspender de sus funciones al juez Villarroel**

"Reconocemos que el despacho es inviolable, pero también que es una oficina pública, donde se ha cometido un delito flagrante y la ley nos ampara para actuar", dijo el jefe de la FELCN Lea Plaza.

Expresó que siguieron a Vi-



ACUSADO. Gustavo Adolfo Villarroel juró como juez el 24 de enero de 1997.

DEFENSA

**Ningún abogado ni familiares lo reclamaron**

Por las oficinas de la FELCN no se presentaron sus familiares, tampoco abogados para interceder por el juez Gustavo Adolfo Villarroel que fue inculcado en esos dependientes desde la mañana de ayer.

Sus bienes como el dinero su vehículo y casas, así como otros fueron entregados a Dirección Departamental de Bienes Incautados, bajo inventario realizado durante el operativo.

El presidente de la Corte y Distrito reconoció que Gustavo Adolfo Villarroel tendrá que ser procesado por un tribunal especial porque goza de inmunidad. Tratamos de buscar cartas con sus familiares, pero conocer su versión pero no es posible.

## Con sueldo de Bs 4 mil tenía casas y cuentas bancarias

llarroel desde hace algún tiempo. Ingresó como juez el 24 de enero del 97. Ganaba un sueldo de 4.469 bolivianos.

La FELCN investigó que tiene un patrimonio de 5 casas, por valor de 263.924 dólares. Su salario en un año ascendía a

9.498 dólares, no coincidiendo los movimientos económicos.

Tenía una tarjeta de crédito del Banco Unión, donde se indica que en un mes pagó 29.862 bolivianos y en el mismo día hizo retiros por 22.400 y 7.462 bolivianos en diciem-

bre. Viajó con su familia a República Dominicana, El Caribe, México-Cancún y Miami. En países invirtió 5.250 dólares. Vive en el condominio San Martín piso 10, departamento 1003 en su propiedad en la calle San rez Arana.

## Reacciones en contra y a favor de la detención

La noticia de la detención de Gustavo Adolfo Villarroel corrió como reguero de pólvora en todos los rincones del Palacio de Justicia. Se escucharon versiones en contra de la acción de la FELCN, pero también a favor para cortar los actos de corrupción.

el despacho de un juez es inviolable y que hará la representación y pedirá informe a los fiscales que realizaron la operación. Dijo que se decidió suspender al juzgador y que se nombró una comisión para que investigue conformada por los vocales José Luis

Villarroel goza de caso de corte pero que todo lo que pasó podría ser culpa del mismo juez.

El fiscal de distrito Francisco Borenstein, expresó que el juez cada día tiene que repetir la palabra honestidad. Especialmente en materia de narcotráfico es donde hay miles de ofertas y se paga mucho dinero.

En el despacho del juez los vocales inspectores realizaron un inventario en presencia de los notarios Alberto Lozada, ex ministro de la Suprema y el





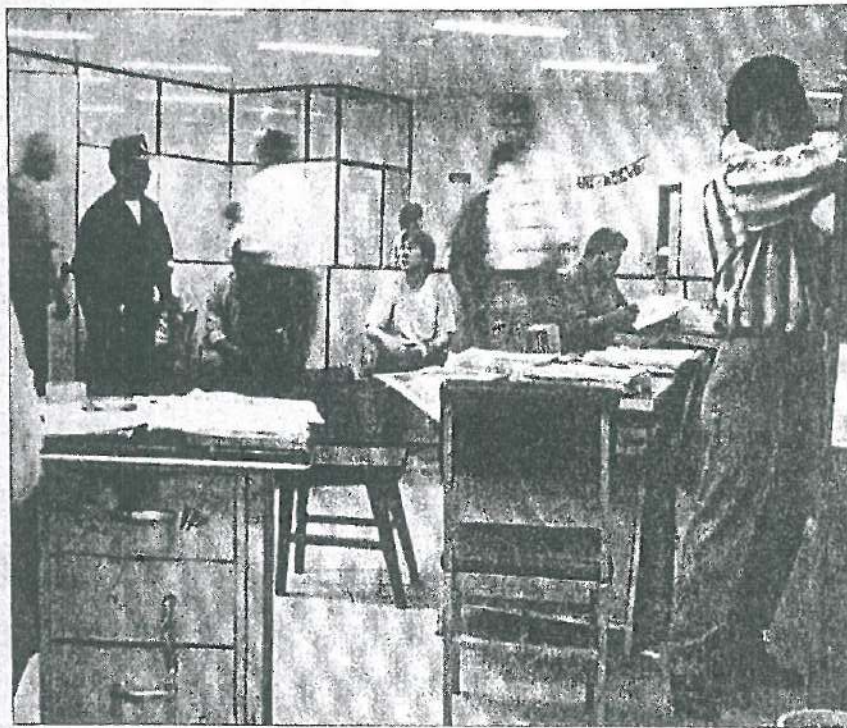
## EL GOBIERNO PONE EN "FIGURILLAS" A TODA LA CORTE

**CORRUPCIÓN.** La Subsecretaría de Defensa Social, acusó a la Corte de Santa Cruz de actuar contra la ley y que los vocales pueden ser procesados. Exige que el juez Villarroel sea procesado por narcotráfico

REDACCIÓN CENTRAL

La Subsecretaría de Defensa Social, en un análisis jurídico que entregó al Ministerio Público y al Consejo de la Judicatura, advirtió que la Corte de Distrito debe enmendar su error y remitir a los juzgados antidroga al juez Gustavo Adolfo Villarroel para que sea procesado por la Ley 1008 y no en el caso de Corte. "La Corte de Justicia está actuando sin competencia en el presente caso y ha dictado una resolución manifiestamente contraria a la ley. Demostrado está que Gustavo Adolfo Villarroel no goza de caso de Corte, no correspondía que la Corte proceda a dictar auto inicial de la instrucción y ordene el procesamiento de esta ex autoridad judicial", señala una parte del documento firmado por el viceministro a.i. de Defensa Social, Roberto Lemaitre Mendoza.

Señala que la resolución emitida por la Corte es a todas luces manifiestamente contraria a la ley y está actuando en un proceso que no es de su competencia. "Lo que corresponde entonces es que la Corte del Distrito de Santa Cruz, reconociendo su grave error, proceda a anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir revocando el ilegal auto inicial



CRISIS. Los litigantes acuden todos los días a los tribunales de justicia que ahora son cuestionados por el Gobierno

de la instrucción que dictó y remitiendo obrados al tribunal de Sustancias Controladas", señaló el viceministro. La Subsecretaría cuestiona la actuación de todos los vocales y considera que "si alguien ha violado al recinto desde donde se administra justicia, ha sido

el juez Gustavo Adolfo Villarroel, al haber utilizado su propia oficina del Palacio para recibir dinero del cohecho". El Gobierno considera que Villarroel cometió delito de cohecho pasivo según el artículo 66 de la Ley 1008 de 8 a 12 años de cárcel. También hace notar

que el denunciante en este caso David Enrique Sanjinez Suárez "Choco", no debe ser procesado por cohecho activo como dictó la Corte. La Corte Superior de Distrito decidió procesar a Villarroel por prevaricato pero en caso de Corte.

### ESCÁNDALO JUDICIAL

■ El tres del presente mes, el juez Gustavo Adolfo Villarroel, fue detenido en su despacho del octavo piso del Palacio de Justicia.

■ Los agentes de la Felcn le incautaron 2.500 dólares en el bolsillo de su saco, producto de un soborno que recibió de David Enrique Sanjinez, "Choco".

■ Tras la detención de Villarroel, el Gobierno acusó de actos de corrupción a los restantes 5 jueces de los dos tribunales. A los pocos días renunciaron Aldo Romero, Fernando Ulloa, Fernando Orellana, Hugo Ramírez y Jorge Romano.

■ La Corte de Distrito, en Sala Plena decidió enjuiciar a Villarroel por delito de prevaricato en caso de Corte.

■ La decisión de los magistrados provocó la reacción del Gobierno que el miércoles en la tarde nuevamente cuestionó a toda la Corte de Santa Cruz y exigió que revocase el fallo y derive el proceso a los juzgados antinarcóticos.

■ Villarroel prestará hoy su declaración en el juzgado segundo de partido del juez Hernán Cortez. También fueron citados David Sanjinez y Martha Antelo que está detenida en la Felcn.

### Los vocales se reunieron de emergencia en Sala Plena

Los vocales de la Corte Superior de Distrito se reunieron sorpresivamente la tarde de ayer en Sala Plena para analizar la crítica situación por la que atraviesa la Justicia. "Era una reunión para analizar algunos expedientes pues hemos decidido reunirnos todos los días" dijo el presidente Hugo Salces.

Negó que la Sala Plena estuvo que arde como circularon rumores en los pasillos de la Corte, ante un inminente enfren-

tamiento entre poderes por las acusaciones de corrupción contra jueces antinarcóticos. Dijo que aún no conoce oficialmente el análisis jurídico que presentó el Gobierno criticando la actuación de los vocales que instruyeron el procesamiento del juez Adolfo Villarroel en caso de Corte. "Ellos tienen todo el derecho de apelar, ante el Ministerio Público", dijo Hugo Salces. El vocal proyectista es Bismarck Osinaga, luego se emitió un auto que

fue firmado por todos los vocales. Hubo dos votos disidentes", confirmó Hugo Salces. "Nosotros respetamos las apreciaciones del Viceministro de Defensa Social y existen vías para que puedan manifestar su posición en cuanto a las resoluciones que hemos emitido en este caso", dijo Salces. Ante el reducido número de vocales, dijo que el Consejo de la Judicatura ya lanzó la convocatoria para la designación de otros profesionales. Los vocales José Luis Dabdoub, Jacinto Morón, Walter Muñoz, Ezequiel Banegas y Hugo Salces, son los únicos vigentes, el resto cumplió su periodo constitucional.

### La Ley 1008 no reconoce fueros ni privilegios de nadie

La Subsecretaría de Defensa Social, respondió a los vocales de la Corte de Distrito de Santa Cruz, que la Ley de Sustancias Controladas 1008, no reconoce fueros ni privilegios de ningún ciudadano que comete delito de narcotráfico. En el extenso documento de análisis jurídico que entregó al Ministerio Público hace notar que el artículo 81 de ese instrumento jurídico señala que "su conocimiento y juzgamiento no reconoce fueros ni

privilegios de ninguna naturaleza, los funcionarios públicos de cualquier jerarquía o institución que hubieran incurrido en la comisión de estos delitos, serán sometidos a la acción de la presente ley, como reos comunes, con excepción de los casos limitativamente contemplados en la Constitución Política del Estado. Los cuestionamientos tienen su origen en la decisión de los magistrados de procesar a Villarroel por caso de Corte.



MINISTERIO PÚBLICO  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
1ro. de Instrucción Cautelar (Copia)  
10/2/2014 11:24:34 Fjs: 0 Val: Bs. 0  
Nro. Proceso :201138018  
ME140041156

Marco & Jonio Firpo Vega  
ASILIAR DE PLATAFORMA  
TRIBUNAL P.PENAL DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

SEÑORA JUEZ 1RO. DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL

PRESENTA IMPUTACIÓN FORMAL Y SOLICITA SALIDA ALTERNATIVA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

Idems: 201138018  
Caso: FELCC - SCZ 1106124

MARCELO DELGADILLO MONTELLANO, Fiscal de Materia, adscrito a la División Personas de la FELCC.; de conformidad a lo previsto en el Art. 302 del Código de Procedimiento Penal, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 40 Inc. 11, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, presenta **IMPUTACION** en contra de a **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS**, por la supuesta comisión del delito de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el art. 271 del Código Penal.

I.- DATOS GENERALES DEL IMPUTADO:

1.- Nombre y apellido : GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS.  
Fecha de Nacimiento : 06/07/1955  
Profesión/Ocupación : Abogado.  
Domicilio : Calle Suarez Arana S/N. Telf. 70059142.  
C.I. : 1585324 - SC  
Estado Civil : Casado.  
Abogado Defensor : Dr. Oscar Cardona Chavez  
Domicilio Procesal : .....

II.- DATOS DE LA VICTIMA Y/O DENUNCIANTE:

Nombres y Apellidos : FREDERICK CAFERATA CALDERON  
Domicilio Real : Urb. San Aurelio, Calle 34 Telf. 73176177.

III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.-

En fecha 15 de septiembre del 2011, el ciudadano FREDERICK CAFFERATA CALDERON juntamente con las Sras. Gladys Rene Centeno Zarate, Fiorella Espada Alvis, formalizan denuncia en contra de ADOLFO VILLARROEL Y OTROS, por el supuesto delito de LESIONES GRAVES Y LEVES, indicando que al promediar las 17:30 aproximadamente en el Palacio de Justicia en el Piso 8 Juzgado 1ro. De Instrucción Cautelar, habrían sido agredidos físicamente por el denunciado y otras personas no identificadas quienes no conforme con su accionar luego del hecho proceden a amenazarlo.

Realzadas las investigaciones correspondientes, se recepciona la declaracione de la victima Gladys Renee Centeno Zarate, quien manifiesta que se encontraba en el Palacio de Justicia esperando a que se lleve a cabo la audiencia de su hijo la misma que no se llevo por lo que la mencionada se encontraba esperando en la puerta de la sala de audiencias y vio que su hijo y su escolta Pol. Juan Pinto subían las gradas y en ese momento se encontraba el Abogado Villarroel "imputado", quien le habría dicho a las personas que se encontraban en el mismo piso a que fueron donde su hijo y agredirlo físicamente, en ese instante al ver que lo agredía a su hijo intenta defenderlo pero no pudo llegar donde él porque habia bastante gente y vio que una de las mujeres tenía algo en la mano y estaba yendo directamente en la cara de su hijo, en ese instante cuando ataja a la señora otras personas la agreden



**MINISTERIO PÚBLICO**  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

físicamente, a pesar de que es mujer el ahora imputado Gustavo Villarroel la golpea en la parte de la cintura ocasionándole 9 días de impedimento como consta en el Certificado Médico Forense.

Se tiene la declaración informativa del denunciante y víctima Frederick Cafferata Calderon, quien manifiesta que habría llegado al piso 8 del Palacio de Justicia encontrándola a su señora quien habría sido agredida y amenazada, y cuando se disponían a retirarse del Palacio una multitud de gente familiares y amigos de la occisa Rosario Castedo encabezados por el Dr. Gustavo Adolfo Villarroel se abalanzan en primera instancia hacia su señora y posteriormente hacia su persona, situación que se formo una gresca con una violencia por parte de dichas personas hacia las víctimas, indicando además que pudo observar que el mismo imputado agredía a su señora.

Cursa otro Certificado Médico Forense practicado a la victima Fiorela Espada Alvis de fecha 16 de septiembre del 2011, emitido por el Médico Forense Dr. Rafael Vargas quien certifica 10 días de impedimento.

**IV.- FUNDAMENTACIÓN**

Del análisis y la valoración de los antecedentes cursantes en el cuadernillo de investigaciones se tienen los suficientes indicios que permiten sostener que el imputado GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS es el presunto autor y participe del delito de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado por el Art. 271 del Código Penal, puesto que tal como establece el art. 20 del Código Penal en vigencia, se tiene que la autoría se configura también cuando el accionar se da por sí solo, conjuntamente o a través de tercera personas, en este caso, hasta el momento se puede colegir según indicios acumulados a la fecha, que el imputado habría accionado o actuado presumiblemente de manera conjunta, quien habría tenido participación activa en los ilícitos además de enmarcarse en lo que se denomina el dominio del hecho, para posteriormente consumir los hechos y en su caso, llegar incluso al agotamiento, ilícitos penales los cuales a la letra refieren:

**Art. 271.- (LESIONES GRAVES Y LEVES)** Sera sancionado con privación de libertad de tres a seis años, a quien de cualquier modo ocasionare a otra persona un daño físico o psicológico, con comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de quince hasta noventa días.

Si la incapacidad fuere hasta catorce días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno a tres años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el Juez determine.

**Artículo 20 (Código. Penal).- (AUTORES).** Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otros o los que dolosamente prestan su cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.

**V.- FUNDAMENTOS DE CONVICCIÓN DE AUTORÍA**

Iniciada las investigaciones y realizadas los actos oportunos y pertinentes investigativos se llega a establecer que el imputado es con probabilidad autor del delito denunciado en el presente requerimiento, por que conforme al análisis de los documentos y relación de los hechos, se llega a determinar que el imputado **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS**, ha adecuado su conducta al tipo penal previsto por el delito **LESIONES LEVES**, previstos y sancionado por el Art. 271 del Código Penal por lo que de acuerdo a los elementos cursantes en el cuadernillo de investigaciones, se logra evidenciar el imputado juntamente con otras personas y encabezando él mismo procede a agredir físicamente a la victima a tal extremo de causarle 9 días de impedimento y a la otra 10 días de impedimento



**MINISTERIO PÚBLICO**  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

tal como consta los dos certificados Médicos Forenses, por lo que se puede colegir que existió todo el camino in extenso del Iter Criminis.

**VI.- PETITORIO.-**

Señor Juez, El Ministerio Público En Aplicación del Art. 225 de la C.P.E. y el Art. 5 numerales 2) y 3) y el Art. 40 numerales 17) y 21) de la Ley Orgánica Del Ministerio Público (ley 260) y el Art. 21 Inc. 1) del Código De Procedimiento Penal, habiendo concluido con la presente Etapa Preparatoria, en el presente caso, en consecuencia requiere la Aplicación Del Criterio De Oportunidad Reglada previsto y sancionado en el Art. 21 Inc. 1) del Código De Procedimiento Penal Como Salida Alternativa Al Proceso Penal, en tal sentido se requiere se prescinda Señor Juez De La Persecución Penal Del Imputado **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS** y su Autoridad Señale Día Y Hora De Audiencia Para Considerar Dicha Salida Alternativa.

Santa Cruz de la Sierra, 30 de diciembre de 2014.

*Marcelo Delgadillo Montelano*  
FISCAL DE MATERIA  
Santa Cruz - Bolivia



MINISTERIO PÚBLICO  
Fiscalía Departamental de Santa Cruz  
Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen  
Santa Cruz - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
1ro. de Instrucción Cautelar (Original)  
22/5/2015 17:38:19 Fjs: 0 Val: Bs. 0  
Nro. Proceso: 201138018



**SEÑORA JUEZ 1ERO. DE INSTRUCCIÓN CAUTELAR DE LA CAPITAL.-**

**REQUIERE APLICACIÓN DE SALIDA  
ALTERNATIVA DE CRITERIO DE  
OPORTUNIDAD REGLADA.  
OTROSÍES.-  
CASO FELCC-SCZ 1106424  
IANUS.- 201138018**

**NANCY CARRASCO DAZA**, Fiscal de Materia adscrita a la Fiscalía Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), en Representación del Ministerio Público del Estado, dentro del proceso seguido a denuncia de **FREDERICK CAFERATA CALDERÓN** contra de **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS**, por la presunta comisión del Delito de **LESIONES GRAVES Y LEVES previsto y sancionado por el Art. 271 del Código Penal**, como Directora de las Investigaciones ante su Autoridad con el debido respeto expongo y pido:

**1. DATOS DEL IMPUTADO:**

**IMPUTADO**

**: GUSTAVO ADOLFO  
VILLARROEL BARRIOS**  
Cedula de Identidad : 1585324 SC.  
Ocupación : Abogado  
Domicilio : Calle Suarez Arana S/N  
Fecha de nacimiento : 06/07/1955

**DEFENSA**

Abogado Defensor : Dr. OSCAR CARDONA CHÁVEZ  
Domicilio Procesal : .....

**2. DATOS DEL DENUNCIANTE Y DE LA VÍCTIMA:**

**DENUNCIANTE**

**Y VÍCTIMA**

**: FREDERICK CAFFERATA CALDERON**  
Cedula de Identidad : 4431019 SC.  
Ocupación : Labores de Casa.  
Domicilio : C. Beni Nro. 704

**3. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS**

En virtud a la denuncia interpuesta por FREDERICK CAFFERATA CALDERÓN, en fecha 15 de septiembre del 2011, juntamente con las señoras GLADYS RENE CENTENO ZARATE, FIORELA ESPADA ALVIS, formalizan denuncia en contra de ADOLFO VILLARROEL Y OTROS , por el delito de Lesiones Graves y Leves, indicando que al promediar 17:30 aproximadamente en el piso 8 juzgado 1ero. De instrucción cautelar, habrían sido agredidos físicamente por el denunciado y otras personas no identificadas, quienes no conforme con su accionar luego del hecho proceden a amenazarlo.

Realizadas las investigaciones correspondientes se recepciona la declaración de la víctima GLADYS RENE CENTENO ZARATE, quien manifiesta que se encontraba en el palacio de justicia esperando a que se lleve a cabo la audiencia de su hijo la misma que no se llevo, por lo que la mencionada se encontraba esperando en la puerta de la sala de audiencias y vio a su hijo y a su escolta policia JUAN PINTO, subían las gradas y en ese momento se encontraba el abogado Villarroel, quien le habría dicho a las personas que se encontraban en el mismo piso y fueron donde su hijo a agredirlo físicamente, en ese instante al ver que lo agredía a su hijo intenta defenderlo pero no pudo llegar donde él , porque había bastante gente y vio que una de las mujeres tenía algo en la mano y estaba yendo directamente en la cara de de su hijo y en ese instante cuando ataca a la señora , otras personas la agreden físicamente a pesar de que es mujer del ahora imputado GUSTAVO VILLARROEL, la golpea en la parte de la cintura ocasionándole 9 días de impedimento como consta en el certificado médico forense.

Se tiene la declaración informativa del denunciante y víctima FREDERICK CAFFERATA CALDERÓN, quien manifiesta que habría llegado al piso 8 del palacio de justicia encontrándola a su señora, quien habría sido agredida y amenazada y cuando se disponían a retirarse del palacio una multitud de gentes y familiares y amigos de la occisa ROSARIO CASTEDO ENCABEZADOS, por el Dr. Gustavo Adolfo Villarroel se abalanzaron en primeras instancias hacia su señora y posteriormente hacia su persona, situación que se forma violenta por parte de dichas personas hacia las víctimas, indicando además que no pudo observar que el mismo imputado agredía a su señora.

Cursa otro certificado médico forense practicada a la víctima FIORELLA ESPADA ALVIS, de fecha 16 de septiembre del 2011, emitido por el forense, quien certifica 10 días de impedimento.

#### **4. FUNDAMENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL TIPO PENAL.-**

Conforme consta en el cuaderno de investigaciones, el hecho denunciado y las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria, se tiene la convicción que el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS** ha adecuado su conducta al tipo penal de **LESIONES GRAVES Y LEVES previsto y sancionado por el Art. 271 del C.P.**, tipificación que es calificada conforme lo señalado en la ley y las evidencias colectadas en la presente investigación.

La autoría del acusado en el hecho criminal descrito por el delito tipificado, se encuentra plenamente fundamentada a través de los siguientes elementos de convicción recolectados en la etapa preparatoria:

- 1.- Acta de denuncia.
- 2.- Inicio de Investigaciones presentado al Juzgado 1ro. De Instrucción Cautelar en lo Penal de la Capital.
- 3.- acta de declaración informativa policial de GLADYS RENEE CENTENO ZARATE de fecha 17 de septiembre del 2011.
- 4.- Acta de declaración informativa policial de FREDERICK CAFFERATA CALDERÓN de fecha 17 de septiembre del 2011.
- 5.- Certificado Médico Forense de fecha 16 de Septiembre de 2011. realizada a GLADYS RENEE CENTENO ZARATE

- 6.- Certificado Médico Forense de fecha 16 de Septiembre de 2011. realizada a FIORELLA ESPADA ALVIS.
- 7.- Acta de Declaración de VALERIA SALVATIERRA BECERRA
- 8.- Acta de Declaración de INDIRA MERCEDES VELÁSQUEZ
- 9.- Acta de declaración de OLIVER ROSAS LEIGUE
- 10.- Informe del asignado Cbo. ROLANDO CAMACHO de fecha 19 de Septiembre del 2011.
- 11.- Acta de declaración de GUISELA GUARISTY ÁLVAREZ
- 12.- Acta de declaración de NANCY CASTEDO SEMLER.
- 13.- Acta de declaración de GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS
- 14.- Muestrario fotográfico

La **Ley 586** Ley de Descongestionamiento y EFECTIVIZACIÓN del Sistema Procesal Penal, como medio de Efectivización del Descongestionamiento Penal ha establecido modificación al **Art. 326** del Código de Procedimiento Penal que faculta la Aplicación de Salida Alternativa hasta antes de dictar Sentencia y habiéndose cumplido las formalidades de Ley, corresponde la Aplicación de la Salida Alternativa de Criterio de Oportunidad Reglada.

#### **5. APLICACIÓN DE SALIDA ALTERNATIVA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.-**

Conforme lo establecido en el **Art. 323 núm. 2)** del Código de Procedimiento Penal concordante con lo establecido en el **Art. 21 núm. 1)** del mismo cuerpo de leyes, para la aplicación de la salida alternativa de Criterio de Oportunidad Reglada, se tiene como requisitos para su procedencia que:

- a) **El hecho sea de escasa relevancia social**, conforme se colige de las actuaciones policiales, el hecho investigado cuya tipificación se describe líneas ut supra, es un hecho de poca o escasa relevancia social, toda vez que la afectación del bien jurídico protegido es mínima, enmarcándose de ésta manera en las previsiones contenidas en el **Art. 21 núm. 1** del Código de Procedimiento Penal.
- b) **No se hubiere puesto en riesgo la vida de la víctima**, conforme la relación fáctica efectuada líneas ut supra, se evidencia claramente que la conducta del imputado no ha puesto en peligro la vida de la víctima así como tampoco se ha lesionado en magnitud otro bien jurídicamente protegido.

Este Principio de Oportunidad en nuestra legislación obedece a la **NECESIDAD QUE TIENE LA SOCIEDAD DE ACCEDER A SOLUCIONES RAZONABLES Y PRONTAS AL CONFLICTO JURÍDICO** emergente de un hecho **SIN NECESIDAD DE LA REALIZACIÓN DE UN JUICIO**, tal cual lo disponen el **Art. 5 núm. 1, 2, 3** de la **Ley 260** del Ministerio Público, concordante con el **art. 323 núm. 2)** del Código de Procedimiento Penal.

Esta salida alternativa tiene como principal objetivo el de descongestionar el Sistema Judicial y lograr efectivamente la reinserción social del imputado, la prescindencia de la persecución penal por tratarse de un hecho de escasa relevancia social y que la afectación del bien jurídico protegido sea mínima, hace de ésta salida alternativa un medio idóneo para que estos casos tengan una pronta solución, por lo cual hace de ésta salida alternativa una vía de solución anticipada del proceso que resulte efectivamente en la reinserción social del imputado.

Que, el Art. 76 Aplicación de Sanciones Alternativas de la ley 348.

**REGLAS Y CONDICIONES.**- Conforme lo establecido en el art. 24 del Código de Procedimiento Penal, con las facultades conferidas por los **Arts. 3, 40 núm. 1, 17 y 21** de la **Ley 260** del Ministerio Público, así como dando estricto cumplimiento a la línea jurisprudencial determinada por la **Sentencia Constitucional 1508/2002-R de 11 de diciembre de 2002**, la suscrita Fiscal requiere para que su Autoridad imponga al imputado las siguientes reglas y condiciones:

1. Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del Juez.
2. Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
3. Prestar trabajo a favor del Estado o de Instituciones de Asistencia Pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
4. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión.
5. Someterse a tratamiento médico o psicológico.
6. Firmar libro de asistencia cada 30 días.

Reglas y condiciones a ser impuestas por el periodo de 1 año, y una vez dictada sentencia, se remita la misma al Juez de Ejecución Penal de turno, sea con las formalidades de rigor.


**VII.- PETITORIO.-**

Por lo fundamentado y expresado líneas ut supra, y habiéndose cumplido con los requisitos de procedencia de la Salida Alternativa de Criterio de Oportunidad Reglada a favor de **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS**, en estricta aplicación de los **Arts. 21, 24 y 323 inc. 2)** del Código de Procedimiento Penal, requiero respetuosamente a su Autoridad se aplique la salida alternativa en el presente proceso y se sirva señalar fecha y hora de Audiencia para su consideración, sea con las formalidades de rigor.

**OTROSÍ 1.-** Protesto presentar ante su Autoridad el Cuaderno de Investigaciones en Audiencia a ser señalada.

**Santa Cruz de la Sierra, 22 de Mayo del 2015.**

  
Abg. Nancy Castasco Daza  
FISCAL DE MATERIA  
Fiscalía Departamental de Santa Cruz  
MINISTERIO PÚBLICO

  
AUXILIAR  
JUZGADO VO. DE INSTRUCCIÓN  
CAUTELAR PENAL DE LA CAPITAL  
SANTA CRUZ-BOLIVIA  
20-05-15  
18:00





Santa Cruz, 27 de Mayo de 2015

En atención a memorial que antecede, impetrado por el imputado **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS**, previamente a resolver, la representante del Ministerio Público Dra. **NANCY CARRASCO DAZA**, debe remitir a este despacho judicial toda la prueba pertinente a los fines de cumplir con el art. 328 párrafo I) del Código de Procedimiento Penal

**Al otrosí 1ero.-** se tiene presente

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
Juzgado de Instrucción Penal  
de la Capital  
Santa Cruz - Bolivia

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
Juzgado de Instrucción Penal  
de la Capital  
Santa Cruz - Bolivia



POLICIA BOLIVIANA  
Santa Cruz-Bolivia

91

INFORME

Al: Dra. Iris Justiniano  
JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCION EN LO PENAL.  
Del: Pol Juan Ernesto Pinto Aro  
Ref.: SU CONTENIDO

INFORMO:

Que en fecha 15 de Septiembre del presente año, a hrs. 17:15 aproximadamente cuando mi persona cumplía la función de policía de seguridad externa dependiente del Distrito Policial N° 2, escolte al interno Sr. RENATTO CAFERATA CENTENO a su audiencia de cesación en el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal en el 8vo piso del Palacio de Justicia llegando al lugar, mi persona tanto como el interno fuimos agredidos por una turba de gente que se encontraba en dicho piso, llegando a agredir al interno verbalmente, física, e incluso desgarrándole la polera que se encontraba puesta, y de tal forma a mi persona se me agredió con un zapato de tacó llegando a lesionarme levemente, impidiéndonos el ingreso al Juzgado, posteriormente tuve la necesidad de retirarnos del lugar pero la gente nos detuvo y con ayuda de otro camarada pudimos retirarnos para poder subir nuevamente al juzgado por las gradas de la salida de emergencia, pero viendo que la turba seguía en el lugar esperámos en las gradas, luego de tanta espera se acercó el abogado del interno, el cual nos dijo que la audiencia se había suspendido, es de esa manera que me lleve al interno Sr. RENATTO CAFERATA CENTENO, al subsuelo de Palacio, dando parte de lo ocurrido al encargado de audiencias Sr. Sgto. 1º Eduardo Alvares.

Al momento de retirarnos del Palacio de Justicia, con los demás escoltas e internos nos percatamos que la misma turba que se encontraba en el 8º piso estaba afuera del la entrada de garaje del subsuelo es de esa manera que pedimos refuerzos al personal de seguridad del Palacio de Justicia, al momento de abordar el Bus de audiencias que traslada de la cárcel al palacio de justicia y de vuelta, en ese momento la turba empieza nuevamente a agredir verbalmente al interno RENATTO CAFERATA CENTENO, e incluso llegando a impactar al bus con piedra de ese modo nos retiramos del lugar con dirección al Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola.

Es cuanto informo en honor a la verdad para fines consiguientes de Ley

Santa Cruz 08 de Noviembre del 2011

*Juan Ernesto Pinto Aro*  
Po. Juan Ernesto Pinto Aro  
POLICIA AUXILIAR PP.OO.

1

Expd. 183/15

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
7mo. de Sentencia Penal y Liq. (Original)  
28/10/2015 16:17:13 Fjs: 4 Val: Bs. 0  
Nro. Proceso :201138018



SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL  
DR. SAUL SALDAÑA SECOS

**OFRECE PRUEBAS DE DESCARGO.-**

CASO No.- 110642/11 IANUS 201138018

Exp. 183/15

GLADYS RENE CENTENO ZARATE C.I. EXT. 4596226 SC de generales conocidas, dentro de la denuncia por los delitos de LESIONES Y OTROS, que sigo en contra de los ciudadanos GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL Y OTROS, ante las consideraciones de vuestra Autoridad, con todo respeto digo y pido:

**ANTECEDENTES.-**

Resulta Señor Juez que en fecha 15 de Septiembre de 2.011 mi esposo y mi persona, Sra. Fiorela Espada Alvis interponemos una denuncia en contra de ADOLFO VILLARROEL Y OTROS, por el delito de Lesiones Graves y Leves, estableciendo de que al promediar 17:30 aproximadamente en el piso 8 juzgado 1ero. De instrucción cautelar, fuimos agredidos físicamente por el Abogado GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL y otras personas no identificadas familiares de la Sra. Mario Rosario Castedo Guaristi, quienes no conforme con su accionar luego del hecho proceden a amenazarlo.

Mi persona que se encontraba en el palacio de justicia esperando que se lleve a cabo la audiencia de mi hijo RENATO CAFFERATA CENTENO la misma que no se llevo a cabo , por lo que me encontraba en la puerta y vi a mi hijo y a su escolta policía JUAN PINTO, subían las gradas y en ese momento se encontraba el abogado Villarroel, quien le habría dicho a las personas que se encontraban en el mismo piso y fueron donde mi hijo a agredirlo, físicamente, en ese instante al ver que lo agredía mi hijo estaba siendo agredido por una turba enardecida y que pretendían lincharlo, mi persona intenta protegerlo para que paren las agresiones, pero no pudo llegar donde el porque habían bastante personas, familiares de la Sra. Castedo y vio que una de las mujeres tenía algo en la mano y estaba yendo directamente a la cara de su hijo y en ese instante cuando me ataca , de igual otras personas la agreden físicamente a pesar que soy mujer, el ahora acusado GUSTAVO

VILLARROEL, me golpea en la parte de la cintura y en otras partes del cuerpo como si fuera un saco de boxeo, sin considerar en lo más mínimo mi condición de mujer ocasionándole 9 días de impedimento como consta en el certificado médico forense.

Se tiene la declaración informativa de mi esposo y también víctima FREDERICK CAFFERATA CALDERON, donde el manifiesta que habría llegado al piso 8 del palacio de justicia encontrando a mi persona, quien habría sido agredida por el acusado GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL y posteriormente amenazada ya cuando nos disponíamos a retirarnos del palacio, una multitud de gente y familiares y amigos de la occisa ROSARIO CASTEDO ENCABEZADOS a la cabeza de Dr. Gustavo Adolfo Villarroel se abalanzaron en primeras instancias hacia mi esposo FREDERICK y posteriormente hacia mi persona; abogados y policías que estaban de custodia de mi hijo RENATO, situación que se CONCRETA EN GOLPEZ Y AMENAZAS DIRECTAS A MI PERSONA, ESPOSO, ABOGADOS, POLICIAS Y MI HIJO, por parte de dichas personas a las víctimas, indicando además que el pudo observar que el mismo imputado agredida a mi persona.

Dentro de las amenazas vertidas estas están en directa relación a que la vida de mi esposo, mi hijo y la mía corría peligro y que nosotros no sabíamos con quien nos habíamos metido, que nosotros pagaríamos con nuestra vida y que ni mi hijo ni nosotros duraríamos mucho con vida, esta situación no solo era realizada por el acusado, si no también por las personas que lo acompañaban, que eran amigos y familiares de la Sra. Rosario Castedo Guaristi.

Cursa otro certificado médico forense practicada a la víctima FIORELLA ESPADA ALVIS, de fecha 16 de septiembre del 2011, emitido por el forense, quien certifica 10 días de impedimentos. Evidenciándose el hecho de las agresiones y lesiones como lo ratifica el médico forense en su informe, el Dr. RAFAEL VARGAS.

Es con estos hechos señor Juez, que el acusado **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRRIOS** subsumen su conducta al delito de **Lesiones Graves y Leves Art. 271 del Código Penal**, y **AMENAZAS conforme el Art. 293** en grado de autoría conforme establece el Art. 20 del Código Penal.

#### **IV.- FUNDAMENTACION DE LA ACUSACION.-**

10/11/2016  
10/11/2016  
10/11/2016

**1.- En relación a los hechos:**

De la documentación, elementos probatorios, se tiene que:

Efectivamente el acusado: **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS**, han efectuado de manera directa el hecho ilícito acusado, para lo cual recorrió in extenso el Iter Criminis, se evidencia al haber ideado, planificado y consumado el hecho, puesto que por los elementos probatorios obtenidos, y que de manera dolosa y con dominio pleno del hecho y participación activa, proceden a realizar el hecho con las características de los delitos de **Lesiones Graves y Leves Art. 271 y Amenazas Art. 293 Código Penal**.

“Nuestra Constitución Política del Estado, que en su Art. 15 dispone: “I.

**Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.**

**II.- Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la Sociedad III.- El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.”**

**V.- PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES.-**

Es de aplicación en cuanto a la norma sustantiva, lo que establece los **Arts. 271 del Código Penal, Art. 293 del mismo cuerpo legal** imbuidos en el Art. 20 de la misma norma legal 323 en Nral. 1 del C.P.P. Art. 40 de la L.O.M.P en sus Nmls. 1, 3, y 21.

**Art. 271 Lesiones Graves y Leves.-** “Se sancionara con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Artículo anterior; del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días. **Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) de tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.** Cuando

la víctima sea niña, niño o adolescente la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en lo máximo”.

**Art. 293 Amenazas.-** El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de hasta sesenta días. La pena será de reclusión de tres a diez y ocho meses , si la amenaza hubiera sido hecha con armas o por mas de tres personas reunidas

#### **VI.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA.-**

##### **A.- DOCUMENTAL:**

**P.D-1.-** ACTA DE DENUNCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2011

**P.D-2.-** DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL DE LA CIUDADANA GLADYS RENNE CENTENO ZARATE de fecha 17 de septiembre del 2011.

**P.D-3.-**DECLARACION INFORMATIVA DEL CIUDADANO FREDERICK CAFFERATA CALDERON, de fecha 17 de septiembre del 2011.

**P.D-4.-** DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL DE LA CIUDADANA VALERIA SALVATIERRA BECERRA, en calidad de testigo de fecha 17 de septiembre.

**P.D-5.-** DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL DE LA CIUDADANA INDIRA MERCEDES VELASQUEZ POZA, en calidad de testigo de fecha 17 de septiembre de 2011.

**P.D-6.-** DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL DEL CIUDADANO OLIVER ROSAS LEIGUE, en calidad de testigo de fecha 17 de septiembre del 2011.

**P.D-7.-** INFORME PRELIMINAR DEL ASIGNADO AL CASO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2011.

**P.D-8.-** DECLARACION INFORMATIVA DE LA CIUDADANA GUISELA GUARISTY ALVAREZ, de fecha 20 de octubre del 2011.

**P.D-9.-** DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL DE LA CIUDADANA NANCY CASTEDO SEMLER, de fecha 20 de octubre del 2011.

T-8.- GLADYS RENEE CENTENO ZARATE

T-9.- Dr. RAFAEL VARGAS (MEDICO FORENSE)

T-10.- JUAN PINTO ARO.

**C.- PERICIALES.**

C-1.- CERTIFICADO MEDICO FORENSE EXPEDIDO POR EL PERITO DR. RAFAEL VARGAS P. DE DOS CERTIFICADOS MEDICO FORENSES, EL CUAL ESTABLECE 9 DIAS DE IMPEDIMENTO EN EL PRIMERO Y 10 DIAS DE IMPEDIMENTO EN EL SEGUNDO, SALVO COMPLICACIONES.

**VII.- PETITORIO.-**

La presente acusación tiene como fundamentos legales los Arts. 40 Numls 1, 3 y 21 de la Ley del Ministerio Publico, 323 num.1, 329, 340, 341, 342, 343 y 365 del Procedimiento Penal, el Ministerio Público acusa formalmente a **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS** por la comisión del delito tipificado de **Lesiones Graves y Leves Art. 271 y Amenazas Art. 293 del Código Penal**, grado de autoría conforme lo establece el Art. 20 del Código Penal.

Por lo que, la suscrita Fiscal de Metería, solicita a usted, tenga la presente Acusación, como legalmente presentada y se fije hora y fecha para que se lleve a cabo la Audiencia Conclusiva. Luego remita al Tribunal de Sentencia de turno para que radique la presente causa y previas formalidades legales dicte **AUTO DE APERTURA DE JUICIO**, escuchadas y valoradas las Evidencias ofrecidas, presentadas y judicializadas las mismas, convertidas en pruebas, puestas a sus consideraciones, finalmente se dicte **sentencia condenatoria** contra el acusado antes nombrado **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS** imponiéndole la pena que merezca según la sana critica de dichas autoridades y que están señaladas para el delito tipificado de **Lesiones Graves y Leves Art. 271 y Amenazas Art. 293 del Código Penal**, en grado de autoría conforme lo establece el Art. 20 del Código Penal

**P.D-10.-** DECLARACION INFORMATIVA POLICIAL DEL CIUDADANO GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL, en calidad de denunciado, de fecha 20 de octubre del 2011.

**P.D-11.-** DESDOBLAMIENTO FOTOGRAFICO DE UNA GRAVACION, de fecha 02 de mayo del 2012.

**P.D-12.-** MUESTRIO FOTOGRAFICO.

**P.D.-13.-** INFORME CONCLUSIVO DEL ASIGNADO AL CASO DE fecha 20 de agosto del 2011.

**P.D-14.-** CERTIFICADO MEDICO FORENSE de la ciudadana FIORELLA ESPADA ALVIS de fecha 16 de septiembre del 2011, con 10 días de impedimento.

**P.D-15.-** CERTIFICADO MEDICO FORENSE de la ciudadana GLADYS RENEE CENTENO ZARATE, con 9 días de impedimento.

**P.D-16.-** IMPUTACION FORMAL de fecha 10 de febrero del 2014.

**P.D-17.-** INFORME DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2012 DEL SGTO. VICTOR HUGO HUALLPA FLORES.

**P.D-18.-** INFORME DEL POLICIA JUAN ERNESTO PINTO ARO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

**P.D-19.-** CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES (REJAP) DE GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL.

**P.D-20.-** CERTIFICADO DE PERMANENCIA Y CONDUCTA DEL CENTRO DE REHABILITACION STA CRUZ DE GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL.

**B.- TESTIFICAL.-**

**T-1.-** FREDERICK CAFFERATA CALDERON

**T-2.-** VALERIA SALVATIERRA BECERRA

**T-3.-** INDIRA MERCEDES VELAZQUEZ POZA

**T-4.-** OLIVER ROSAS LEIGUE

**T-5.-** Cbo ROLANDO CAMACHO OROPEZA

**T-6. -** Sof. 2do. VICTOR HUGO HUALLPA FLORES

**T-7.-** FIORELLA ESPADA ALVIS



1998/10/27

**OTROSI 1.-** Señalo como domicilio procesal en la Av. Monseñor Rivero edificio MILENIO piso No. 7 of. C


**OTROSI 2.-** Me adhiero en pleno a la acusación presentada por el Ministerio Publico , como también a las pruebas presentada por ellos a fin de que las mismas sean producida en juicio.

**OTROSI 3 ero .-** Honorarios profesionales conforme iguala

Santa Cruz de la sierra, 27 de Octubre del 2015.



**GLADYS RENE CENTENO ZARATE**



**Jose Santiago Flores Maes**  
**ABOGADO**

RECIBIDO A HRAS: 10:07 DEL DIA jueves 29  
MES Agosto DEL AÑO 2011  
FS. 4 CONSTE



Blanca Denisse Oza Campero  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
JUZGADO 7º DE SENTENCIA PARTIDO  
Y PENAL LIQUIDADOR

Santa Cruz, 30 de octubre de 2015

Por ofrecidas las pruebas de cargo (a pesar de que ofrece prueba de descargo).

Al otrosí 1º.- Señalado el domicilio procesal.

Al otrosí 2º y 3º.- Se tiene presente.

Notifíquese al imputado y al M.P.

*Saul Saldana*  
JUEZ  
JUZGADO 7mo. DE SENTENCIA  
Y PARTIDO PENAL LIQUIDADOR  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

*Saul*  
*Herrera Kimura*  
AUXILIAR DE APOYO  
DEL JUZGADO 7mo. DE SENTENCIA  
EN LO PENAL LIQUIDADOR  
Santa Cruz - Bolivia  
habilitado



**Sentencia No. 05/2017**

Pronunciada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el 21 de Marzo de 2017

**Caso No. 183/15**

**Juzgado Séptimo de Sentencia y Partido Penal Liquidador**

Por el delito de	:	lesiones
Juez	:	Saúl Saldaña Secos
Secretario	:	Charles Franco Adrian Ramírez
Acusador	:	M.P.
Fiscal	:	Cirilo Chambilla Siñani
Acus. Particular	:	Gladys René Zenteno Zarate
Ab. Ac. particular	:	José Santiago Flores Maese
Imputado	:	Gustavo Adolfo Villarroel Barrios
Ab. imputado	:	José Luis Nuñez Sacaca

**VISTOS:** Los antecedentes procesales y,

**CONSIDERANDO I.- (CELEBRACIÓN DEL JUICIO).**- Se dio lectura a la acusación fiscal, acusación particular y auto de apertura de juicio.

**1.- LECTURA DE LA ACUSACIÓN FORMAL DE FOJAS 180 a 182.-**

**LECTURA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR de fojas 193 a 196.-**

**AUTO DE APERTURA DE JUICIO DE FOJAS 224.-**

**RESUMEN DE LA LECTURA DE LA ACUSACIÓN FORMAL (Fs. 180 a 182).-**

- Acusa a Gustavo Adolfo Villarroel Barrios por la supuesta comisión del delito de lesiones graves y leves, de profesión abogado.
- En fecha 15 de septiembre de 2011 Frededrick Cafereta Calderon y Gladys Zenteno Zarate formalizaron denuncias en contra del acusado.
- Indican que al promediar las 17.30 aproximadamente en el piso 8º del juzgado primero de instrucción cautelar habrían sido agredidos físicamente por el denunciado y otras personas quienes no conforme con el hecho, proceden a amenazarlos.
- Realizadas las investigaciones correspondientes se recepcionó la declaración de la víctima Gladys Zenteno Zarate quien manifiesta que se encontraba en el Palacio de Justicia esperando que se lleve la audiencia de su hijo la que no se llevó a cabo porque la referida querellante estaba esperando a su hijo y a un policía que subían las gradas, en ese momento se encontraba el abogado Villarroel que fueron donde su hijo a agredirlo físicamente, al ver que agredía a su hijo, la víctima intentó defenderlo, pero no pudo llegar donde él porque habían bastantes personas, familiares de una señora Castedo y vio que una de las mujeres tenía algo en la mano y estaba yendo directamente a la cara de su hijo, en ese instante cuando ataca la señora, otras personas la agreden físicamente a pesar de que es mujer.
- El ahora imputado Gustavo Villarroel la golpea en la parte de la cintura ocasionándole nueve días de impedimento como consta en el certificado médico-forense.
- Frederick Caffereta Calderón en la declaración policial manifiesta que el día de los hechos el acusado y otras personas se abalanzaron en contra de su esposa Gladys Centeno quien fue agredida por el acusado.

- Fiorela Espada Alvis tiene impedimento de diez días de impedimento otorgado por el médico forense de turno, producto de agresiones y lesiones.
- El acusado subsume su accionar en el delito de lesiones graves y leves previsto por el art. 271 del C.P. en grado de autoría conforme al artículo 20 del sustantivo penal.

**LECTURA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR de fojas 193 a 196.-** Se dio lectura en su totalidad.-

**AUTO DE APERTURA DE JUICIO DE FOJAS 224.-** Se dio lectura en su totalidad.-

**FUNDAMENTACIÓN ORAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.-** Se concede el uso de la palabra a la representante del M.P. Expresa lo siguiente:

- Leída la acusación del 16 de junio de 2015, el M.P. se ratifica en la misma.
- En la etapa preparatoria se han acumulado los elementos probatorios.
- En el juicio se demostrará el hecho por el que se acusa a GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL.
- Solicita que en virtud del artículo 365 se dicte sentencia condenatoria en base al principio de la sana crítica y al principio de objetividad.

**FUNDAMENTACIÓN ORAL DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.-** Menciona lo siguiente:

- De acuerdo a la acusación fiscal y particular, se demostrará en el juicio de que existen los elementos constitutivos del delito (los describe).
- Esta acción fue realizada por el acusado como está claramente descrita en la acusación particular.
- Al momento de celebrarse una audiencia el imputado agredió brutalmente a su defendida y a otras personas.
- Existe un informe policial que acredita esta situación, es decir, la comisión del delito de lesiones que no ha sido únicamente en contra de su patrocinado sino en contra también de otras personas.
- Se va a demostrar en el juicio la comisión del delito por el que se acusa a GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL.
- Se va a demostrar también las amenazas vertidas por el acusado.
- Ese hecho está previsto en el art. 271 del CP (lo lee).
- El delito de amenazas previsto por el artículo 293 del C.P ( lo lee).
- La anterior fiscal nunca tuvo la voluntad de citar a las otras partes.
- Ha tenido que realizar una peregrinación por más de un año para que el proceso vaya al juez cautelar.
- En este proceso suceden cosas extrañas, desaparece el expediente y algunos atestados.
- Se ha buscado la retardación de este proceso para buscar la extinción de la acción penal para que el hecho quede impune, en este juicio se va a demostrar de que el hecho existió, hubo las agresiones que se evidencian con el certificado médico-legal y las amenazas también realizadas.
- La querellante demostrará los hechos acusados con la producción de las pruebas en el desfile correspondiente.

**2.- INCIDENTES Y EXCEPCIONES.-** El acusado presentó incidente de exclusión probatoria y excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso los que fueron rechazados.

El abogado de la defensa hizo reserva de apelación restringida.

**3.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS, C.I. 1585325 S.C,** casado, abogado, con domicilio en la Av. Suárez 604.

- En ningún momento ha ofendido ni dirigió la palabra a la querellante, jamás la vio, lo que sucedió ese día cuando su hijo estaba pidiendo cesación, los familiares de la víctima en aquella época de Charito Castedo Guaristi que fue asesinada por el hijo de la señora Gladys Zenteno, yo fungía como abogado de la víctima, en esa oportunidad, en la audiencia cautelar que habían solicitado ellos, los familiares de CASTEDO GUARISTI, todas mujeres unas quince, agredieron verbal y físicamente a la señora GLADYS y otros familiares de ella. Eso fue cuando su hijo RENATO CAFERATTA subía por las gradas acompañado de su escolta y **este joven se rió** como haciéndose la burla, entonces reaccionaron los familiares que eran diez personas que eran familiares, en insulto y agresiones, tirones de cabellos, insultos, ahí fue cuando la prensa me entrevista señor juez y las pruebas que están son las pruebas que presenta la parte adversas, no estoy en ningún acto violento, sin embargo, se suspendió la audiencia y la turba se bajó tras RENATO CAFERATTA para que salga e insultarlo, *"yo me bajo y vengo a un lado de la turba que venía insultando a la señora, mirando que no se agredan, en un momento de eso señor juez, vi que el señor Caferata, alto, se puso en guardia y le dio un puñete a una señora y había sido su abogada, a una abogada de ellos, no se recuerda, incluso que ha estado viniendo a audiencia porque le exigían que venga, cuando el señor le da el puñete a la señora yo quise intervenir para apartarlo, el señor "me brinca a puñete a quererme pegar, yo retrocedo y él se me viene en una forma de defensa le tiré una patada entre las piernas, en los testículos", un abogado morenito, no recuerda su nombre, me empuja y me aparta a un lado junto a un micro, de ahí de inmediato fuimos con las mujeres a sentar una denuncia en contra de la señora de CAFERATA y otros, denuncia que también consta en el expediente y también el señor CAFERATA sienta otra denuncia por lesiones también, el nombre de la abogada es la Dra. Espada. Fui a declarar al otro día, el fiscal me dijo que no declare porque no tenía mayor relevancia, como era entre mujeres, "me abstuve de declarar señor juez, después fue grande mi sorpresa, cuando a las señoras que agredieron no las citan más y a mí me siguen el proceso por lesiones graves y leves, a la señor ZENTENO que está aquí presente nunca la agredí verbal ni físicamente, la señora Sandra Espada si le haya dado un puñete haya estado presente, la señora ZENTENO es consciente que no la agredí verbal ni físicamente, ella lo sabe, lo harán, yo creo que lo hacen porque ellos querían que yo deje de conocer el caso de su hijo, siempre he argumentado lo mismo, ya hace casi cinco años por un delito que no cometí, el único altercado que tuve fue con su esposo que fue la patada que le di, inclusive los testigos que presenta la señora, son testigos que declararon a favor de su hijo en el caso del asesinato, he presentado las pruebas que están en el expediente.*

Siempre ha sido una persona digna, trato de ser justo, aún con 12 años de cárcel injustamente.

*"Soy incapaz de agredir a una dama, siempre fui varón, un señor, inclusive en la cárcel, vuelvo a decir nunca la toqué a la señora ZENTENO ni verbal ni físicamente.*

- Porque no siguieron citando ellos a las verdaderas agresoras. Solamente eso señor juez, quiero que se haga justicia, no la ha ofendido ni de palabras menos de hecho a la señora ZENTENO.

**4.- FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA.-** Se demostrará en el juicio la inocencia de su defendido.

**DEFENSA MATERIAL.-** Lo sucedido con el señor CAFERATA fue como una legítima defensa, en honor de la verdad, a la reacción, al ataque una reacción, nunca tuve intención de hacerle daño, a la señora Zenteno nunca la toqué, a la Dra. Sandra. Va utilizar la legítima defensa.

**5.- PRUEBA TESTIFICAL DE CARGO.-** Declararon de acuerdo al conocimiento que tenían sobre el caso sometido a juzgamiento.

**6.- PRUEBA TESTIFICAL DE DESCARGO.-** No ofreció prueba testifical.

**7.- PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO.-** Después de su lectura pormenorizada y confrontada por el abogado del acusado, fueron judicializadas e incorporadas al juicio.

**8.- PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO.-** No ofreció prueba documental.

**9.- CONCLUSIONES.-**

**REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Después de hacer un análisis del proceso, como así también una exposición doctrinal, requirió porque se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado, conforme a las previsiones contenidas para el delito acusado.

**CONCLUSIONES DEL ABOGADO DE LA QUERELLANTE.-** Tomó como suyas las conclusiones del fiscal, haciendo también un análisis del proceso, sobre la doctrina, solicitando la misma pena que el fiscal.

**CONCLUSIONES DEL ABOGADO DE LA DEFENSA.-** Después de hacer un análisis de las actuaciones procesales, efectuar una fundamentación legal y doctrinal, solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su defendido.

**10.- DECLARACIÓN DE LA QUERELLANTE GLADYS RENE ZENTENO ZARATÉ.-** Dijo lo siguiente: (Textual).

- *"La persona que fue agredida, violentada, que fue golpeada, la persona que ahora están defendiendo como una persona, es un ex convicto, ex juez, que sabía todo lo que hacía".*
- *"Fui golpeada por una turba de gente que él dirigía".*
- *"Si bien es cierto, que ha sido desconfiable la justicia, para poder demostrar lo que ha sucedido conmigo".*
- *"En todo este peregrinaje he tenido que estar detrás de los expedientes que todo este proceso, ha sido tramado por este imputado".*
- *"En este palacio no tengo amistades, veo que lo saludan con mucho cariño al imputado".*
- *"Clama justicia, durante cinco años, buscando justicia, no es como dice el abogado defensor que no ha estado en todas las audiencias, y que se cree un erudito, solo ha estado en dos audiencias".*
- *"Ese día que fue agredida "yo no me podía defender, yo estaba solo, era la primera vez que ingresaba al palacio de justicia, nunca me imaginé que tenía que estar a un palacio de justicia y que tenía que ser golpeada, humillada, arrastrada por toda esa gente y este señor".*

- "Me he puesto ante usted con la mayor transparencia, en ningún momento que me he dirigido lo he hecho como una persona que he sido agredida".
- "A mí nunca nadie me golpeó, nadie me levantó la mano".
- "Si yo he molestado en algo a su autoridad le pido disculpas, todo lo que he hecho es la verdad, no ha tenido la intención de mentir y decir lo contrario".

**11.- EXPOSICIÓN O DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS.-** Dijo lo siguiente: (Textual).-

- "En ningún momento agredí a la señora Gladys Zenteno ni de palabra ni de hechos, ni físicamente, no tenía porque hacerlo, y no tengo porque hacerlo, la prueba es supuestamente, tiene nueve días de impedimento por araños, tirones de cabello, escoriaciones, en su primer declaración la señora Gladys manifiesta que le día golpes de puño en la cadera y la cintura.
- El señor Oliver en su primer declaración manifiesta que habían cuatro hombres y que podía ser el que la golpeo a la señora Gladys el sobrino de la occiso, dice el, o la señora Castedo.
- El señor Freddy Caferata. en su declaración policial manifiesta que yo le causé daño a su señora en su humanidad, pero tampoco dice que daños le causé supuestamente.
- La señorita Valeria, testigo de la señora Gladys, manifiesta que yo le día golpes en la parte de la cintura de puño, ante su autoridad cuando declara la señora Gladys manifiesta categóricamente ante Ud. que yo la golpee con mi maletín en el hombro y en la espalda, su autoridad dice que daño le causó el imputado, ella manifiesta nuevamente que yo la golpee en el hombro y en la espalda.
- El señor Cafferata ante Ud. manifiesta que yo lo agredí a él, y que había dado a su señora esposa en el hombro y en la espalda.
- El señor Oliver manifiesta ante Ud. que no vio que mi persona había agredido a la señora Gladys en ningún momento y que supuestamente fue la multitud la que agredía a la señora Gladys y también manifiesta que seguramente sería el tío de la occiso Rosario Castedo y manifiesta que en ningún momento me vio a mi agredir a la señora Gladys.
- Su autoridad le pregunta al señor Oliver si vio que mi persona agredió a la señora Gladys y el manifiesta categóricamente en ningún momento lo ví a él.
- La señora Valeria manifiesta también de que yo la agredí a la señora Gladys con mi maletín dándole golpes en la espalda y en el brazo.
- La declaración de la doctora Espada declara que yo la había agredido a la señora Gladys y se toma un tiempo si fue en la pierna izquierda o derecho y creo que manifestó en la derecha.
- Para concluir señor Juez el señor Fiscal manifiesta ante su autoridad que mi persona le causó daño a la señora Gladys supuestamente con el maletín y que por eso son supuestamente los nueve días de impedimento.
- El doctor Santiago Flores también manifiesta que yo le causé daño a la señora con el maletín en sus conclusiones.
- Como podrá notar señor juez que existen varias versiones de cómo fue supuestamente agredida la señora Gladys ni los testigos en su declaración informativa policial, ni los testigos, ni los policías ante el juez, ha habido uniformidad en sus declaraciones señor juez, claro que no ha habido uniformidad, porque yo no toqué a la señora Zenteno, jamás la agredí, por lo que pido, me declare absuelto de pena y culpa en este ingrato e injusto proceso".



### **CONSIDERANDO II: (FUNDAMENTACIÓN DOCTRINAL).-**

Que es premisa de todo juzgador llegar al convencimiento de que el acusado de un delito sea ciertamente el responsable de esa infracción, es decir, que si se ha llegado tras de una cuidadosa apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de lo establecido por el Art. 173 del Cód. de Pdto. Penal a la certidumbre plena e indubitable de que el inculcado es el autor de los hechos acusados, no deberá pasar por alto esa certeza, si por el contrario, le faltase el convencimiento pleno de que el imputado no fuera culpable, deberá proceder con la misma seguridad, siendo necesario hacer un examen prolijo y detallado de los datos procesales cursantes en el expediente sobre la participación del imputado, sin embargo, previamente, es necesario dar una definición de lo que significa **cuerpo del delito**.

**Cuerpo del delito.-** El concepto moderno interpreta que el cuerpo del delito implica un criterio racional, ideológico, o si se quiere filosófico, y cuerpo del delito es más bien el *mismo delito* a través de todos los episodios de su realización externa. Lo que se busca comprobar es la existencia de aquel. No se atiende solo a las pruebas materiales en sí, o a la comprobación visual, o a los hechos objetivos, **sino que se toma todo el proceso delictuoso y así se obtiene el cuerpo del delito, sin confundirlo con el cuerpo de la víctima.**

Cuerpo del delito es la justificación de la existencia del hecho u omisión en que él consiste.

El cuerpo del delito es la base y fundamento del juicio criminal, y sin que esté suficientemente comprobado, no podrá pasarse a tratar del delincuente.

De acuerdo a este concepto en el que se enmarca el Art. 173 del Código de Pdto. Penal, cuando se dice que está probado el cuerpo del delito, quiere decir, **que está legalmente verificada la existencia del mismo delito.**

**Código Penal.- Art. 271.- (LESIONES GRAVES Y LEVES).-** *"Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasionare a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Art. anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días.*

*Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que el juez determine".*

**Comentario:** En la primera y segunda parte de este tipo penal se refiere a las lesiones graves y leves, mientras que en el artículo 270 están definidas las lesiones gravísimas. La lesión implica cualquier daño al cuerpo, a la salud, a la mente, que no estén comprendidas en el art. 270 y que causan incapacidad para el trabajo ya sea de treinta a ciento ochenta días y de ocho a veintinueve días respectivamente para las lesiones graves y leves. El criterio para graduar la lesión es la duración temporal de la incapacidad para el trabajo. Se aplica a este caso lo dicho en el art. 270.

### **CONSIDERANDO III: (ANÁLISIS DE LAS PARTES SALIENTES PRODUCIDAS EN EL JUICIO).-**

Concluido el juicio, efectuado el análisis sereno, claro y exhaustivo de las pruebas ofrecidas durante el juicio, el desfile de las pruebas testimoniales y documentales, que en este caso, solo fueron de cargo, conforme lo previene el art. 171 y 173 del C. de Pdto. Penal es pertinente efectuar un análisis respecto a la participación del imputado en el hecho inculcado, donde se tiene que:

#### **TESTIGO DE CARGO.- OLIVER ROSAS LEIGUE.-**

- La fecha no me acuerdo, pero del suceso si, era la audiencia de mi amigo "yo llegué un poco tarde a la audiencia y estando arriba, no me acuerdo que pisó, **me comenta que hubo un problema con la otra parte del juicio**

que la habían agredido a la madre de mi amigo, la señora Gladys verbalmente y físicamente arriba"

- P.- Que rol hacía el acusado.
- R.- Incitar a la violencia.
- P.- Puede indicar quien era esa persona.
- R.- Se da la vuelta y señala al acusado.
- P.- Vio al acusado pegar a la señora Gladys.
- R.- En ese momento no vi, no vi. porque estaba en la multitud apartando a las personas para que no agredan a la señora Gladys.
- P.- Porque la multitud la seguía a la señora Gladys
- R.- Porque la señora Gladys tenía un juicio con la otra parte. Vine a ver un proceso que tiene el hijo de la señora Gladys, llamado Renato Caferata.
- P.- Sabe porque estaba siendo juzgado Renato Caferata.
- R.- Por asesinato, a la que en ese momento era su corteja. Fueron familiares de la extinta la que agredieron a la señora.
- P.- Porque agredían a la señor Gladys.
- P.- Por impotencia de la extinta supongo, por el hecho de lo que había sucedido.

**TESTIGO DE CARGO FIORELLA ESPADA ALVIS.-**

- P.- Antes tuvo alguna relación.-
- R.- Si, abogada de su hijo Renato Cafferata, estamos hablando del 2011 que fui su abogada.
- P.- Si vio o le consta quien agredió a la señora Gladys.
- R.- El le dio con el maletín, no recuerdo si logró golpear con la mano, como estábamos varios. El hacía esta maniobra (mueve sus manos), como un salvaje.
- P.- Esa persona está en este despacho.
- R.- Si, está ahí sentado, (se da la vuelta y señala al acusado)
- P.- Que tipo de lesiones tuvo y también la querellante.
- R.- A la señora Gladys le jalaron y le sacaron un bollo de pelo, las que agredieron eran mujeres, eran varias mujeres y le dieron una patada, le dio una patada el señor Villarroel a la señora Gladys, cuando me solté, y vi que el levantó para darle una patada, prácticamente estábamos en el asfalto del primer anillo.
- P.- Vio si el señor Villarroel le dio la patada a la señora Gladys.
- R.- Si, el le dio la patada a ella.
- P.- Si ud. estaba siendo agarrada, atacada por otra señora, en qué lugar le dio la patada a la señora GLADYS.
- R.- Le dio en la pierna, casi segura en que fue en la derecha.
- P.- Porque dice casi segura.

**TESTIGO DE CARGO VALERIA SALVATIERRA BECERRA.**

- P.- Porque ha sido convocada
- R.- "A la señora Gladys la estaba agrediendo el abogado de la parte contraria (se da la vuelta y señala al procesado). Las demás personas estaban agrediéndola. Tuvieron que cruzar al frente al primer anillo, me sorprendió que un abogado pueda incitar a la violencia física, podía creer de la otra parte, pero él como una persona profesional, eran a maletinazos, cruzaron al frente y se pudieron liberar de esas personas.

- P.- Vio que lesiones le causaron a la querellante.
- R.- Le jalaron los pelos, la empujaron al suelo, el señor le dio con el maletín, a lo que mas me acuerdo le dio con el maletín en la espalda, le dio en la espalda y por la parte del hombro.

#### TESTIGO DE CARGO GLADYS RENEE ZENTENO ZARATE

- P.- Puede mencionar con que fue golpeada por el acusado y en qué parte de su cuerpo.
- R.- Me golpeó con su maletín negro, con ese maletín nos golpeó a todos, nos pateó a mi esposo
- P.- Ha sufrido alguna secuela física a consecuencia de las agresiones del imputado.
- R.- Hasta el día de hoy perdí la sensibilidad del pie derecho hasta el tobillo.
- P.- En que parte del cuerpo la golpeo.
- R.- Por la espalda y por las piernas.

#### TESTIGO DE CARGO JUAN ERNESTO PINTO ARO

- P.- Vio si alguna persona de la turba agredió a la señora que acaba de reconocer.
- R.- La verdad no, porque era una gran turba de gente, no me percaté de eso, debía cuidar mi integridad y la del interno.-
- P.- Dentro de esa turba que agredía, se encuentra en esta sala alguna persona.
- R.- Hay una persona, realmente recuerdo (señala al acusado)
- P.- Ese señor que hacía dentro de la turba.
- R.- Estaba dentro de la turba.
- R.- si estaba en la turba.
- P.- Pudo que ver que realizaba esa persona.-
- R.- Como las demás personas estaba agrediendo.
- P.- A quien vio que agredió la turba.
- R.- A mi persona y al interno Caferata, físicamente nos agredió TODA LA TURBA DE GENTE, toda la turba de la gente, físicamente nos agredieron, al interno lo agredieron, lo golpeaban, a mi me agredieron, hubo una señora que vino y me agredió, a mí, a mi persona con su taco de su zapato.

#### TESTIGO DE CARGO ROLANDO CAMACHO OROPEZA

- P.- Se le exhiben las fotografías, como llegaron al cuaderno de investigación esas fotos?
- R.- El muestrario lo realizó la cabo Alejandra Martinez, desconoce quien tomó esas fotografías.
- P.- A que conclusión llegó sobre los autores del hecho.
- R.- No puedo indicar a que conclusión puedo llegar, porque recién se estaba iniciando la investigación, solo es la denuncia, declaración

ampliatorio de los denunciantes y mi informe solicitando la citación, no he realizado más.

- P.- En la investigación preliminar identificó a algunos de los que hubieren causado lesiones a la querellante.
- R.- En el momento de la lesión, no estaba, recién se estaba iniciando la investigación, de acuerdo al médico forense en su certificado decía agresiones, pero yo no me en el lugar de los hechos.
- P.- Se encuentra en esa sala alguna persona que pidió se cite.
- R.- Desconozco, no conozco personalmente a los denunciados.

**TESTIGO DE CARGO FREDERICK CAFFERATA CALDERON (Cónyuge de Gladys Rene Zenteno)**

- P.- El 15 de septiembre de 2011 sentó denuncia contra varias personas, es cierto.
- R.- Eso es cierto.
- P.- Que sucedió el 15 de septiembre de 2011 a horas 17.30 en el palacio de justicia?
- R.- Ese día llegué y subí al 8º piso, enterándome que mi señora (GLADYS RENE ZENTENO ZÁRATE) había sido agredida física y verbalmente en circunstancias que nos retirábamos del palacio, **una multitud de gente encabezada por el señor Villarroel**, familiares y amigos de la occisa agredieron en primera instancia a mi señora, y posteriormente "a mi persona", cuando observé realmente que dicha turba liderada por el señor Villarroel quien estaba pegándole a mi señora con un maletín no me acuerdo el color si era negro o marrón, traté de protegerle tanto a mi señora como a mis abogados que estaban siendo agredidos, en esta circunstancia, este señor me tiró una patada en los testículos,
- P.- El señor Villarroel se encuentra en esta sala
- R.- Se da la vuelta y lo señala, indica que está con camisa amarilla.
- P.- Indique si producto de esa agresión, su esposa tubo lesiones
- R.- **Si tuvo lesiones, lesiones propinada por su maletín y por la turba de la gente que fue incitada por dicho señor.**

**PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO.-**

**PRUEBA 1.- ACTA DE DENUNCIA** de fojas 1 del jueves 15/sep/11 sentada por FREDERICK CAFFERATA CALDERON.- Juntamente con GLADYS RENÉE ZENTENO ZARATE y FIORELLA ESPADA ALVIS, formalizan denuncia en contra de ADOLFO VILLARROEL y **otras personas no identificadas**, por los delitos de lesiones y amenazas.

**PRUEBA 2.-** (Fs. 2 foliatura inferior cuadernillo de pruebas).- ACTA DE DECLARACIÓN DE GLADYS RENÉE CENTENO ZARATE.- *"El motivo de mi presencia en estas oficinas es para sentar conocimiento y a la vez denuncia a los Srs. GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL, GUISELA GUARISTY ALVAREZ, NANCY CASTEDO SEMLER, MARITZA GUATISTY, JELIZA DANIELA GUARISTY, JOSE RIVERO, KATTY RODRIGUEZ, MAFIALLI CASTEDO GUARISTY, MARIEL PARADA SOVERON, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ, SUSANA GUARISTY ALVAREZ y otras personas más por el supuesto delito de lesiones graves y leves, amenazas de muerte y otros".*

- o *"Yo me encontraba en el Palacio de Justicia esperando a que se lleve la audiencia de mi hijo en el piso 8º...vi que mi hijo y su escolta el Pol. Juan Pinto Aro subían las gradas en ese momento se*

encontraba el abogado Villarroel les dijo a todas las personas que se encontraban en el mismo piso a que fueran donde mi hijo y agredirle físicamente en ese instante al ver que le agredían a mi hijo yo fui para defenderle...vi que una de las mujeres tenía algo en la mano y que estaba yendo directamente a la cara de mi hijo, con mucha suerte la he detenido, luego agrega: "las otras personas me agredieron físicamente a pesar que yo soy mujer el señor Villarroel me golpeó en la parte de mi cintura como indica el certificado médico forense que **recibí golpes la región pélvica y en ambos muslos, a consecuencia de ello tengo nueve días de impedimento como indica el certificado**, en ese instante escuche palabras irreproducibles amenazando de muerte a mi y a mi hijo como ser (perra maldita asesina, tienes que morir, que mueran los asesinos)"

- o Cuando salieron afuera, observé que por la parte derecha del primer anillo, venía la multitud de gente que me agredió, **el Sr. Villarroel incentivando a la gente a que me agrede gritando ya "ya ahora vayan**, haciendo gestos con la mano apuntándome a mi, es así que mis abogados me cubren...no obstante fui agredida nuevamente, tanto como el Sr. Gustavo Villarroel quien me propino golpes en mi humanidad...quiero hacer notar que cuando nos dirigimos a estas oficinas **las personas que nos agredieron** al parecer nos siguieron para ver qué hacíamos..."

**PRUEBA 3.- (Fs. 4 foliatura inferior cuadernillo de prueba).- ACTA DE DECLARACIÓN DE PREDERICK CAFFERATA CLADERÓN.-**

"Resulta de que yo llegue al 8º piso encontrando y enterándome que **mi señora había sido agredida y amenazada física y verbalmente**, cuando nos disponíamos a retirarnos del palacio de justicia una multitud de gente familiares y amigos de la occisa Rosario Castedo encabezados por el Dr. Gustavo Villarroel se abalanzó en primera instancia hacia mi señora y posteriormente a mi persona, situación que se formó una gresca con una violencia por parte de dichas personas hacia la humanidad nuestra pudiéndose observar que el mismo doctor Villarroel agredía a mi señora y posteriormente a mis abogados quienes trataron de defenderla con motivo de evitar mayor agresión tuvimos que correr cruzando el 1r. anillo hacia la calle Beni observando que esta gente era incentivada por el abogado mencionado anteriormente."

**PRUEBA 7.- INFORME PRELIMINAR DEL ASIGNADO AL CASO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011 LLAMADO ROLANDO CAMACHO OROPEZA**

"En fecha 15 de septiembre del presente año (2011), FREDERICK CAFFERATA CALDERON formaliza la denuncia en contra de los Srs. (1) GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL, (2) GUISELA GUARISTY ALVAREZ, (3) NANCY CASTEDO SEMLER, (4) MARITZA GUARISTY, (5) JELIZA DANIELA GUARISTY, (6) JOSE RIVERO, (7) KATTY RODRIGUEZ, (8) MARIALLI CASTEDO GUARISTY, (9) MARIEL PARADA SOVERON, (10) MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ, (11) SUSANA GUARISTY ALVAREZ y otras personas por el supuesto delito de lesiones graves y leves.

"Realizadas las primeras investigaciones, por la declaración de las víctimas quienes manifiestan que fueron agredidos por parte de los denunciados en circunstancia de que se tenía que llevar a cabo una audiencia en el Palacio de Justicia de **Renato Cafferata** hijo de FREDERICK CAFFERATA CALDERON y de GLADYS RENE ZENTENO estaba subiendo las gradas del 8º piso fueron a agredirle, salieron a defenderle, ponen en conocimiento de que supuestamente el agresor de Gladys Renee Zenteno es el abogado de la otra parte, quien **le había propinado una serie de golpes dejándole con nueve días de impedimento.**

"Por lo expuesto... (solicita) al M. Público ordenes de citación para recepcionar las declaraciones de los denunciados: (1) GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL, (2) GUISELA GUARISTY ALVAREZ, (3) NANCY CASTEDO SEMLER, (4) MARITZA GUARISTY, (5) JELIZA DANIELA GUARISTY, (6) JOSE RIVERO, (7) KATTY RODRIGUEZ, (8) MARIALLI CASTEDO GUARISTY, (9) MARIEL PARADA SOVERON, (10) MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ, (11) SUSANA GUARISTY ALVAREZ.

**PRUEBA 13 de fojas 34 inferior.- INFORME DEL ASIGNADO AL CASO RUBEN JULIO MIRANDA CAMACHO, emitido el 20 de agosto de 2012.-**

Habiendo realizado un análisis del cuadernillo de investigación como ser las declaraciones de testigos presenciales del hecho, quienes identifican plenamente a los agresores (1) Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, (2) Nancy Castedo Semler, (3) Guisela Guaristy Alvarez, (4) Maritza Guaristy, (5) Jeliza Daniela Guaristy, (6) José Rivero, (7) Katty Rodríguez, (8) Marially Castedo Guaristy, (9) Mariel Parada Soverón, (10) Maira Alejandra Rodríguez, (11) Susana Guaristy Alvarez, siendo víctimas Frederick Cafferata Calderón, Gladys Renee Centeno Zarate y Fiorella Espada Alvis... El motivo principal de las agresiones fue la suspensión de una audiencia en el 8vo. piso del Palacio de Justicia".

**PRUEBA 15.- CERTIFICADO MÉDICO FORENSE (fs. 38 inferior) de GLADYS RENEE ZENTENO ZARATE del 16-9-2011**

Refiere haber sufrido agresión física el día de ayer (15-09-2011) en el Palacio de Justicia.

En cumplimiento a lo requerido, informa:

Presenta; orientado en tiempo y espacio.

Contusión dolorosa en la cabeza y cuello.

Contusión dolorosa en la región pélvica y ambos muslos.

Considero un impedimento de 9 días (nueve días) salvo complicaciones.

**PRUEBA 17.- (fs. 41 inferior).- INFORME del INVESTIGADOR ASIGNADO VICTOR H. HUALLPA FLORES emitido el 18 de junio de 2012.-**

"Realizado un análisis del cuadernillo de investigación como ser las declaraciones de testigos presenciales del hecho, quienes identifican plenamente a los agresores de las víctimas... a los señores (1) Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, (2) Nancy Castedo Semler, (3) Guisela Guaristy Alvarez, (4) Maritza Guaristy, (5) Jeliza Daniela Guaristy, (6) José Rivero, (7) Katty Rodríguez, (8) Marially Castedo Guaristy, (9) Mariel Parada Soverón, (10) Maira Alejandra Rodríguez, (11) Susana Guaristy Alvarez, siendo el origen de la agresión la SUSPENSIÓN DE UNA AUDIENCIA en el palacio de justicia.

#### **CONSIDERANDO IV.- (SUBSUNCIÓN EN EL DELITO SOMETIDO A JUZGAMIENTO).-**

**INDICIO Y PRESUNCIONES.-** La prueba de indicios y presunciones tendrá primacía sobre cualquier otra, siempre que se den las siguientes condiciones:

- Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas o inmediatas.
- Que los indicios y presunciones sean múltiples, reuniendo el carácter de anteriores, concomitantes o posteriores al delito.
- Que se relacionen con el hecho principal, que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
- Que sean unívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
- Que sean directos, de manera que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho de que se trata.
- Que sean concordantes de modo que tengan íntima conexión entre sí.
- Que se funden en hechos reales y probados

**DE LA PRUEBA DE CARGO.-****TESTIGO DE CARGO FIORELLA ESPADA ALVIS.-**

- El le dio con el maletín, no recuerdo si logró golpear con la mano, le dio una patada el señor Villarroel a la señora Gladys, cuando me solté, y vi que levantó para darle una patada, prácticamente estábamos en el asfalto del primer anillo.
- P.- Vio si el señor Villarroel le dio la patada a la señora Gladys.
- R.- Si, el le dio la patada a ella.

**TESTIGO DE CARGO VALERIA SALVATIERRA BECERRA.**

- P.- Porque ha sido convocada
- R.- ...a la señora Gladys la estaba agrediendo el abogado de la parte contraria (se da la vuelta y señala al procesado). Las demás personas estaban agrediéndola. Tuvieron que cruzar al frente al primer anillo, me sorprendió que un abogado pueda incitar a la violencia física, podía creer de la otra parte, pero él como una persona profesional, eran a maletinazos, cruzaron al frente y se pudieron liberar de esas personas.
- P.- Vio que lesiones le causaron a la querellante.
- R.- Le jalaron los pelos, la empujaron al suelo, el señor le dio con el maletín, a lo que mas me acuerdo le dio con el maletín en la espalda, le dio en la espalda y por la parte del hombro.

**TESTIGO DE CARGO JUAN ERNESTO PINTO ARO**

- P.- Vio si alguna persona de la turba agredió a la señora que acaba de reconocer.
- R.- La verdad no, porque era una gran turba de gente, no me percaté de eso, debía cuidar mi integridad y la del interno.-
- P.- Dentro de esa turba que agredía, se encuentra en esta sala alguna persona.
- R.- Hay una persona, realmente recuerdo (señala al acusado)
- P.- Ese señor que hacía dentro de la turba.
- R.- Estaba dentro de la turba.

**TESTIGO DE CARGO.- OLIVER ROSAS LEIGUE**

- P.- Que rol hacía el acusado.
- R.- Incitar a la violencia.
- P.- Puede indicar quien era esa persona.
- R.- Se da la vuelta y señala al acusado.

CERTIFICADO MEDICO FORENSE donde otorga nueve días de impedimento a GLADYS RENE ZENTENO ZARATE (fojas 38 inferior del cuadernillo de pruebas)

**CONSIDERANDO V: (CONCLUSIONES).**- Que así expuesto el análisis de las pruebas, el juzgador llega a las siguientes conclusiones:

- Nadie está obligado a declarar en contra de si mismo.
- Nadie está obligado a declararse culpable del ilícito sometido a juzgamiento.
- Para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, está el debate, la producción de la prueba.
- Se tenga presente que el análisis de las pruebas se ha hecho solamente con la producción del M.P. y de la parte civil, puesto que el acusado no ofreció prueba alguna.

- Con la ausencia de prueba de descargo, impide con esa desidia y dejadez del acusado, de realizar una comparación y una contrastación con las de cargo.

#### CONSIDERANDO VI: (FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### DEL FALLO).-

- 1.- Las pruebas analizadas son contundentes e irrefutables, no han sido desvirtuadas ni enervadas por el imputado en el juicio, por el contrario existen suficientes pruebas que determinan la autoría del procesado en la comisión del delito perseguido.
- 2.- La duda razonable que existía cuando se instaló el juicio ha sido vencida por la ausencia absoluta de producción y proposición de prueba de descargo.
- 3.- Si bien es cierto que el certificado médico forense no establece que las lesiones causadas a Gladys René Zenteno Zárate hayan sido producidas por los golpes que los testigos declaran le proporcionó el acusado Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, no es menos cierto, que el tumulto de personas que él aleccionó agredieron a la referida ciudadana y que por supuesto ocasionaron las lesiones referidas.
- 4.- "C. Penal.- ARTICULO 20.- (AUTORES).- Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.
- 5.- En el presente caso los denunciados eran once ciudadanos incluyendo al imputado, que se los enumera: (1) GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL, (2) GUISELA GUARISTY ALVAREZ, (3) NANCY CASTEDO SEMLER, (4) MARITZA GUARISTY, (5) JELIZA DANIELA GUARISTY, (6) JOSE RIVERO, (7) KATTY RODRIGUEZ, (8) MARIALLI CASTEDO GUARISTY, (9) MARIEL PARADA SOVERON, (10) MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ, (11) SUSANA GUARISTY ALVAREZ.
- 6.- Si el acusado hubiera participado activamente en el proceso desde sus inicios, y hubiera hecho comparecer a los otros denunciados, hubiera ofrecido prueba de descargo, o en su caso hubiera contrainterrogado a los testigos de cargo, se hubiere establecido la participación de cada uno de los ciudadanos que fueron denunciados.
- 7.- Del estudio de las pruebas de cargo analizadas se llega a la conclusión indubitable que las mismas, llenan el voto exigido por el art. 365 del C. de Pdto. Penal.
- 8.- En razón al análisis procesal y jurídico efectuado, es pertinente dictar sentencia condenatoria en contra de Gustavo Adolfo Villarroel Barrios.

#### CONSIDERANDO VII: (AGRAVANTES Y

**ATENUANTES)** Que conforme lo establece el Art. 37 del C. Penal, la fijación de la pena se la hará tomando en cuenta la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito, de donde se tienen las atenuantes y agravantes.

**Agravantes.-** Ninguno.

**Atenuantes.-** El hecho de que el ilícito penal se cometió en un tumulto, donde además de los golpes que recibió la víctima con el maletín que llevaba el acusado Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, fue también golpeada por las mujeres y parientes de la **occhisa**, que según el relato que han hecho los testigos y el propio imputado, habría sido asesinada por el hijo de Gladys René Zenteno Zárate.



**POR TANTO:** El suscrito Juez Séptimo de Sentencia en lo penal de la capital, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en aplicación de los Arts. 342, 357, 375, 173, 360, 361, 365 del C.P.P. y 271, segunda parte del Código Penal.

**FALLA:**

1. Dictando sentencia condenatoria en contra de Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, de generales conocidas en el proceso, declarándolo autor y culpable del delito de lesiones ocasionadas a Gladys René Zenteno Zárate, condenándolo a trabajar en la defensa pública por UN AÑO a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, más la reparación de los daños civiles que serán determinados en ejecución de sentencia.
2. El director de la defensa pública deberá asignar al sentenciado el caso o casos que viere por conveniente e informar mensualmente a este juzgado durante el año que dure la condena.
3. Esta sentencia se basa de acuerdo a las pruebas aportadas y producidas en el juicio.
4. Se advierte a los sujetos procesales que tienen el plazo de 15 días para recurrir de apelación restringida.

Con lo que ha terminado el juicio firmando el juez y el secretario.

**Regístrese, archívese copia y notifíquese.-**

*Saul Saldana Secos*  
 JUEZ 7mo. DE SENTENCIA  
 EN LO PENAL  
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

*Anta*  
 Charles Franco Adrian Ramirez  
 ABOGADO SECRETARIO  
 Juzgado 7mo. de Sentencia  
 Partido Penal Liquidador  
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

*Sentencia N°: 05/2017  
 Reg a fs: 282 a 288  
 Del libro de Sentencias  
 Conste:*

*Dasner M. Romero Garcia*  
 AUXILIAR DE APOYO  
 JUZGADO DE SENTENCIA  
 EN LA CAPITAL



203  
Maria Eva López Villarroel  
AUXILIAR DE PLATAFORMA  
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

SR. JUEZ 7mo. De SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL

PLANTEAN EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR  
PRESCRIPCIÓN.-

Fiscales: Dr. Juan Ribera  
Dr. Álvaro Infante De La Torrez  
Dr. Marcelo Delgadillo M.  
Dra. Nancy Carrasco.  
Asignado: CABO ROLANDO CAMACHO  
Caso No. FELCC. No.1106424

Charles Franco Adrian Ramirez  
ABOGADO SECRETARIO  
Juzgado 7mo de Sentencia  
Partido Penal Liquidador  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Exp.183/2.015.-

Ianus 201138018

Dr. GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS, con CI.1585324.SC., Abogado, domiciliada en esta ciudad y hábil por derecho, ante su digna con todo respeto digo y solicito:

I.- OBJETO.-

Que: en mérito al Art. 308-4), 27. 8), 29. 4), 30 del Cód. Proc. Penal., Art. 115. 1 y II de la C.P.E., Art. 8 Núm. 1), 2), y Art. 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y demás legales que amparan mi derecho, interpongo EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, en el Caso N° 1106424/2.011.- Exp. No. 183/15 con *recepción a la Denuncia de fecha 17/septiembre del 2.011.-* IANUS N° 201138018, proceso penal que por el presunto delito Lesiones Leves me sigue el Ministerio Público a denuncia de GLADYS RENEE ZENTENO ZARATE Y FEDÉRIC CAFFERATA CALDERON.

II.- HECHOS.-

Sr. Juez, dentro de la injusta y vil Denuncia por Supuesto Delito de Lesiones Leves que ni intenté cometer, pretende seguirme GLADYS RENEE ZENTENO ZARATE Y FEDERIC CAFFERATA CALDERON tengo bien informar a Ud., que esto se trató de un Amedrentamiento contra mi persona y a las siguientes persona DE LA FAMILIA CASTEDO GUARISTY: NANCY CASTEDO SEMLER, GUISELA GUATRISTY ALVAREZ, MARITZA GUARISTY, JELIZA DANIELA GUARISTY, JOSE RIBERO, KATTY RODRIUEZ, MARIALLY CASTEDO GUARISTY, MARIELEL PARADA SOVERON, MARIA ALEJANDRA RODRIUEZ, SUSUNA GUARISTY ALVAREZ, con el fin que mi persona como abogado desista del conocimiento del Juicio que seguan en contra su Hijo el Peruano RENATO CAFFERATA ZENTENO que se le siguió por el DELITO DE ASESINATO, siendo la victima la Dra. MARIA DEL ROSARIO CASTEDO GUARISTY, el 15/01/2011.-

Sr. Juez, Resulta que el día jueves 15 de septiembre del 2011.- al promediar la 17:25 en las afueras de su Juzgado, esperando la Audiencia de Cesación, el Imputado (Hijo) a través su padre (Peruano) Sr. FREDERIF CAFFERATA CALDERON, su madre (Peruana) GLADIS RENEE ZENTENO ZARATE, su Hija y otros familiares, estaban ejerciendo presiones Físicas y Psicológicas, llegando a los extremos de causar daños fisicos como ser: Tirones de Cabellos, Araños, en los Brazos, Cuello y sopapo entre ellas etc., con los FAMILIARES DE LA FAMILIA CASTEDO GUARISTY y la Victima, mi persona se mantenía al margen

Jorge Lynch Cafferata Calderon

08 DIC 2015

Gustavo Adolfo Villarroel Barríos  
Jefe de Oficina de Diligencias Penales  
Tribunal Departamental de Justicia

de esos acontecimientos, como abogado no puedo estar en estos actos, las agresiones eran entre mujeres y familiares de ambos lados, se encontraban muchas personas.

Sr. Juez, el Sr. FREDERIF CAFFERATA CALDERON y la Sra. GLADIS RENEE CENTENO ZARATE, **presentaron LA DENUNCIA EL 15 DE SEPTIEMBRE/2.011.** por Lesiones y Amenazas contra: **Los Sres. Adolfo Villarroel y NANCY CASTEDO SEMLER, GUISELA GUATRISTY ALVAREZ, MARITZA GUARISTY, JELIZA DANIELA GUARISTY, JOSE RIBERO, KATTY RODRIUEZ, MARIALLY CASTEDO GUARISTY, MARIELEL PARADA SOVERON, MARIA ALEJANDRA RODRIUEZ, SUSUNA CUARISTY ALVAREZ.**

Sr. Juez, **“LOS FAMILIARES DE MIS DEFENDIDOS PRESENTARON UN DENUNCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2.011.”** por *intermedio de NANCY CASTEDO SEMLER*, en contra de la Sra. Gladys Renee Centeno Zarate y otros.

**EL CERTIFICADO MEDICO FORENSE LEGAL**

*Gladys Renee Centeno Zarate*

Entre línea dice lo siguiente: Refiere haber recibido agresión física. En cumplimiento a o Requerido, Informa: Presenta, orientado en tiempo y espacio:

Contusión **Dolorosa en la Cabeza y Cuello.** Contusión con **Excoriaciones por Araños,** en la Región del **Antebrazo Derecho.** Contusión **Dolorosa** en la Región **Pélvica y Ambos muslos.** Considero un **Impedimento de (9) días.** DEL CUAL NO PARTICIPE.  
Firma Medico Forense Rafael Vargas P. DEL CUAL NO PARTICIPE.-

Sra. Juez, este Medico **por escoriaciones y dolor da (9) y (10) días de Impedimento** que barbaridad. DEL CUAL NO PARTICIPE

III.- DERECHO.-

Sr. Juez, tratadistas en materia penal como el Prof. Eugenio Raúl Zaffaroni han **definido El Delito como “Toda conducta descrita por la Ley Penal cuya consecuencia es La Pena o Las Medidas Preventivas o Represivas”**, otros autores también definen que **“El Delito es una Acción Típicamente Antijurídica y Culpable, a la que está señalada una pena, Otra definición establece Al Delito como “El Acto Culpable Contrario al Derecho y Sancionado con una Pena””.**

Sr. Juez, La Teoría del delito, que es el estudio del delito y todos los elementos que lo componen como: **Acción, Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad, Dolo, la Imputabilidad.**-

Sr. Juez, esta Teoría describe las formas de aparición del delito, las distintas formas de participación que puede tener la persona que comete un hecho antijurídico, etc., todos estos presupuestos, son los factores que deben tomarse en cuenta en la conducta de una persona, evaluando las condiciones subjetivas y objetivas del proceder, **para recién poder Imputar o Acusara alguien (como sujeto activo),** la comisión de un hecho delictivo.

Sr. Juez, los Fiscales, **al no haber realizado un análisis** sobre estos aspectos tan importante, **No tiene fundamentos Legales o Jurídico para Tipificar mi Conducta como Ilícita toda vez que los Denunciados somos varias personas,** consecuentemente; **sin realizar este análisis tampoco podrá establecer si el proceder de mi conducta,** se adecua a los presupuestos que componen el tipo penal previsto y sancionado en el Código Penal, que injustamente Denuncia como Lesiones.



Charles Franco Adrian Ramirez  
ABOGADO SECRETARIO  
Juzgado 7mo de Santa Cruz  
Partido Penal Liquidador  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

2011  
Docentes,  
Cuatro

Sr. Juez, La Denuncia formalizada inmerecidamente en mi contra y otras personas, no genera la convicción de la existencia del hecho presuntamente cometido, el denunciante no demuestra con evidencias probatorias fehacientes y creíbles de mi participación y de que mis actos fueron ilícitos.

Sr. Juez, El Art. 271 del Código Penal, (GRAVES Y LEVES), a la letra indica lo siguiente:

Se sancionará con privación de libertad de Tres (3) A SEIS (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otro persona un daño Físico, o Psicológico, no comprendido, en los casos del Art. Anterior, del cual derive Incapacidad para el Trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días.

(PARAGRAFO SEGUNDO) indica lo siguiente: Si la incapacidad fuera hasta catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de Trabajos Comunitarios de unió (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la Jueza o el Juez lo determine.

Sr. Juez, los legisladores de justicia han querido prever el desgaste insulso de la economía procesal, con estos días de impedimento que se tipifican los legisladores han demostrado que existe suficiente daño en la salud o en el cuerpo, y no por Contusión Dolorosa en la Cabeza y Cuello. Contusión con Excoriaciones por Araños, en la Región del Antebrazo Derecho. Contusión Dolorosa en la Región Pélvica y Ambos muslos así con (9) o (10) días de impedimento, ya que con esto se demuestra que no hubo ninguna Lesión, son y no se pueda manejar el aparato jurisdiccional en vano ya que esto acarrearla gastos innecesarios.

Sr. Juez, si nos vamos a entender lo que indica la norma del Art. 271 Código Penal al mencionar la LESIÓN SE DE: 1) EN EL CUERPO 2) EN LA SALUD, Dos puntos que se deben tomar bien en cuenta para determinar si hubo o no hubo Lesión.

1.- DAÑO EN EL CUERPO.- Por daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración en la Estructura Física del Organismo. Se afecta la Anatomía del Cuerpo Humano, pudiendo tratarse de Lesiones Internas, Ruptura en Órganos o Tejidos Interno o Externo, (Cortaduras Visibles, Mutilaciones, Contusiones, Quemaduras, Manchas, pigmentaciones en la piel, etc.), por lo que en el presenta caso no a sucedido ya que solo se cuenta con un impedimento de (9) o (10) días, lo que no es relevante para que exista Delito, DEL CUAL NO PARTICIPE.

2.- DAÑO EN LA SALUD.- Es toda Alteración en Funcionamiento del Organismo de la Persona, la Lesión no se refiere al aspecto Anatómico sino Fisiológico del ser Humano. Esto debe afirmarse con un examen o informe medico, en ambos puntos así lo establece el Penalista Edgardo Alberto Donna, en su libro Derecho Penal Parte Especial Pág. 263 a 265.

Sr. Juez, en el Transcurso de la Injusta Denuncia se han Violado Procedimientos y Plazos Procesales para el Debido Proceso para tomar bien en cuenta:

#### BASES LEGALES DE ADMISIÓN Y RESOLUCIÓN.

La Sentencia Constitucional N° 1708/2011-R, de fecha 21 de octubre del 2011, establece que solicitud de Extinción de la Acción Penal por Prescripción, se pueda solicitar en cualquier Etapa del proceso. Correspondiendo a los jueces de instancia resolver las Solicitudes de Prescripción de la acción.

La Sentencia Constitucional N° 1716/2010-R, ha establecido que los jueces que conozcan de la solicitud de Extinción de la Acción Penal por Prescripción, se sujetará a los Principios de Celeridad, Oportunidad y Economía Procesal, a los efectos de evitar mayores dilaciones.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

La Prescripción de la Acción Penal, tiene su base en el AUTOSUPREMO N° 165 Sucre, de fecha 08 de junio de 2006.

CONSIDERANDO: que, el Art. 29, No. 4, de la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal, ha instituido la Prescripción de la Acción Penal como una forma de garantizar la aplicación del principio de seguridad jurídica y del derecho a un procesamiento en un plazo razonable dada la naturaleza jurídica del proceso penal y sus connotaciones con relación a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas sindicadas de haber cometido un delito el legislador ha adoptado un sistema pleno de garantías entre las que se adopta, como línea rectora, el respeto a los derechos fundamentales entre los que se considera la posibilidad de la Extinción Penal por el mero transcurso del tiempo, en consecuencia, ha previsto que la Prescripción en el proceso penal no se interrumpe con la sola iniciación de la acción penal, menos con la realización de las actuaciones procesales de la investigación del delito; el cómputo del plazo de la Prescripción por determinación del legislador sólo se interrumpe con la declaratoria de rebeldía del imputado, así lo dispone el Art. 31 del Código de Procedimiento Penal o se suspende en los casos previstos en el Art. 32 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte el Art. 308 del mismo cuerpo penal, establece que la "Excepción de Extinción de la Acción por Prescripción (Art. 29,(No.4) Código de Procedimiento Penal) es de previo y especial pronunciamiento, por lo que corresponde resolverla antes que el fondo de la causa.

AUTO SUPREMO N° 278 de fecha 19 de julio del año 2006, que señala que:

"La Extinción de la Acción Penal se produce por Dos Causas: Una es el Vencimiento del plazo Máximo de Duración del Proceso 3 (Tres Años), y la otra es la Prescripción de la acción penal que está íntimamente ligada al quantum de la pena prevista en el art. 29 (No.4) del Código de Procedimiento Penal".

LA PRESCRIPCIÓN ES UNA FIGURA JURÍDICA DE NATURALEZA SUSTANTIVA, MIENTRAS QUE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO ES DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE PROCESAL; SON DOS INSTITUTOS TOTALMENTE DIFERENTES, EL UNO ES SUSTANTIVO EL OTRO EL PROCESAL.

- LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0600/2011-R de fecha 03 de mayo del 2011, a establecido:

"En principio, es necesario recordar que la Prescripción constituye una Institución Jurídica en virtud de la cual, y por el transcurso del tiempo determinado por ley, cesa la persecución penal del Estado ejercitada a través de los órganos jurisdiccionales, o por los particulares en los delitos de acción privada. Se funda en un interés social por cuanto el Estado no puede prolongar indefinidamente en el tiempo la persecución penal, ya sea por negligencia de la víctima o falta de interés de los órganos encargados de la misma".

De lo que se establece que La Prescripción de la Acción Penal, se traduce en los efectos que produce El Transcurso del Tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad, renunciando por parte del Estado, del derecho a juzgar a cualquier persona debido al tiempo transcurrido. Es por ello que el propio Estado a través de la norma penal establece los límites de tiempo en que se puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado, no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de Defensa de la Sociedad y la Protección de Derechos y Garantías Individuales.

205  
Docentes  
Anco

Charles Franco Adrian Ramirez  
ABOGADO SECRETARIO  
Juzgado 7mo. de San Juan  
Partido Penal Liquidador  
SANTA CRUZ - BOLIVIA



- Por su parte, el Art. 31 del C.P.P., preceptúa que: "El término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente".

**El Art. 72. CPP. (Objetividad).** Los **Fiscales velarán** por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las **Convenciones y Tratados internacionales** vigentes y las leyes. En su investigación tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al Imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio.

**El Art. 133. (Duración Máxima del Proceso).** Todo proceso tendrá una duración máxima de **tres (3) años**, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.

**El Art 134. (Extinción de la Acción en la Etapa Preparatoria).** La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de **seis (6) meses de iniciado el proceso.**

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de **dieciocho (18) meses**, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. **El Fiscal informará al Juez cada tres (3) meses sobre el Desarrollo de la Investigación.**

**Si vencido el Plazo de la Etapa Preparatoria el Fiscal No Acusa** ni presenta otra solicitud conclusiva, el Juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco (5) días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito

**El Art. 301 C.P.P.- (ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES).** Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:

1. **IMPUTAR FORMALMENTE** el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.
2. Ordenar de manera fundamentada **la Complementación de las Diligencias Policiales**, fijando un Plazo al efecto **No Mayor de Sesenta (60) Días**, en investigaciones complejas de hechos que se encuentran vinculados a delitos metidos por Organizaciones Criminales o existan pericias pendientes, La Prorroga del Plazo **No Excederá a Ochenta (80) Días**. Y en caso donde exista Cooperación Internacional o Investigación Financiera, a **Ciento Veinte 120 Días**, siendo **obligatoria la comunicación de la prórroga al Juez de Instrucción**, quien, una vez vencido el término conminara a la o el Fiscal del caso a través de la o el Fiscal Dptal., para que en plazo de **Cinco (5) Días** emita **Resolución Conclusiva** de la Investigación Preliminar;
3. Disponer el Rechazo de la Denuncia, la Querrela o la Actuaciones Policiales y en consecuencia su Archivo y
4. Solicitar al Juez de Instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del Procedimiento Abreviado o la Conciliación.

**DE LO QUE TENEMOS, QUE POR LAS PRUEBAS QUE CURSAN EN EL CUADERNO PROCESAL QUE:**

**1.- La Denuncia Fue el 15 de septiembre del 2.011.-**

**2.- FUI Notificado con la IMPUTACIÓN el 23 de septiembre/2.014.-**

**Después de Tres (3) Años.- DE LA DENUNCIA.-**

**3.- La ACUSACION fue presentada el 17 junio del 2.15.-**

**4.- FUI Notificado con la ACUSACION en Noviembre del 2.15.-**

**5.- Desde la Denuncia del 15 de septiembre 2.011.- al 15 de septiembre del 2.015.-**

**Son 4 Años y al 15 de noviembre del 2.015.-.**

**6.- Al 15 de Noviembre del 2.015. Van 4 años y (3) Tres Mes.**

**Violando, manoseando el Procedimiento, actuando a su libre albedrío Asignados al Caso, Fiscales de Turnos y el Juez, Instructor en lo Penal.-**

- LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0104/2013 de fecha 22 de enero de 2013, ha establecido:

*“la naturaleza jurídica de La Prescripción de la Acción Penal es de carácter sustantiva, por cuanto su procedencia además del tiempo transcurrido está directamente vinculada al delito y su sanción traducida en años de privación de libertad*

- LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1190/2001-R, de 12 de noviembre, ha establecido que: *“La Prescripción comienza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito tratándose de infracciones penales instantáneas como es el caso de “robo” (Lesiones Leves).*

- LA SC 1510/2002-R, DE 9 DE DICIEMBRE, refiriéndose a la Prescripción en Materia Penal, ha indicado lo siguiente:

*“III.1 El Art. 27 CPP señala los motivos de Extinción de la Acción Penal, en cuyo Inc. 8) enuncia a La Prescripción, la que se encuentra indicada en el Art. 29 del mismo cuerpo de leyes, que en sus Cuatro Incisos determina El Tiempo en que ella se opera”.*

- LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0187/2004-R y 1214/2004-R, entre otras, ha establecido que:

*“el inicio de la acción penal, o la denuncia ante el Ministerio Público no constituye causal de interrupción o suspensión de la Prescripción al no estar contemplado en los citados arts. 29 y 31 CPP, de manera que conviene dejar claramente definido que en el caso que se examina, al no constituir la denuncia del hecho causal de suspensión ni de interrupción de la prescripción, no es posible derivar conclusiones a partir de ésta con relación a la prescripción de la acción penal seguida contra el recurrente”.*

- LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1716/2010-R de 25 de octubre, estableció que:

*“El Incidente es una cuestión distinta o diferente de la causa principal del proceso, aunque relacionada directamente con él; puede ser planteado durante la tramitación del proceso o sobreviniente en la fase de ejecución de la sentencia”.*

- LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0036/2005 de fecha 16 junio del 2005 ha establecido que:

*“La Solicitud de Extinción de la Acción Penal puede formularse en cualquier estado del proceso puesto que una causal extintiva como la anotada impide definitivamente toda actividad de los órganos jurisdiccionales una vez que estén acreditados los extremos de la motivación a cuyo fin deberá confrontarse con los antecedentes que informan el proceso, sea por el juez de la causa, de apelación o, de casación o nulidad en su caso, según donde esté radicada la tramitación de la causa”.*

- LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1332/2010-R de fecha 20 de septiembre del año 2010, ha establecido que:

*“La Extinción de la Acción por Prescripción por el principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo (Art. 178 de la CPE); y por otro lado, como un principio articulador de la economía plural en el modelo económico boliviano (Art. 306.III de la CPEP)”.*

- El Art. 27 inc. 8) establece la Extinción de la Acción penal por Prescripción.
- El Art. 29.4) del C.P.P., señala que la Acción Penal Prescribe: 4.- En Dos (2) años, para los Delitos sancionados con Penas No privativas de libertad.
- El Art. 30 del citado Código, estipula que: *“El Término de la Prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación”.*

(AUDITORIA JURICA)



Christina Franco Infante  
ABOGADO SECRETARÍA  
JUZGADO PENAL DE SANTA CRUZ  
Partido Penal Liquidador  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

206  
Docentes  
Seis

1.-) LA DENUNCIA fue El 15 de Septiembre 2011.-

2.-) El 11 de octubre del 2011. Presenté un Memorial con Pruebas Documentales al Fiscal JUAN RIBERA, solicitando tenga presente para futuras Audiencias.-

3.-) El 23 de noviembre 2011.- al Fiscal, JUAN RIBERA le Solicité RECHAZO DE DENUNCIA Y QUERRELLA.

4.-) El Fiscal JUAN RIBERA, Solicita AMPLIACION de la INVESTIGACIÓN por 90 días, Hasta el mes de febrero del 2012.- No Comunico al Sr. Juez, No dio Cumplimiento a los Art. 72 y 301 Inc.2.- del C.P.P. El Retraso se debió a la Negligencia del Fiscal y el Denunciante, No al Denunciado.

5.-) El Denunciante el 11 de mayo del 2012.- Solicita IMPUTACION FORMAL, al Fiscal Mario Mercado J.

6.-) INFORME DEL INVESTIGADOR del 18 de junio del 2012.- Todos los Denunciados. El Retraso se debió a la Negligencia del Policía y el Fiscal, no al Denunciante No al Denunciado.

7.-) El Denunciante el 11 de julio del 2012.- Solicita Nuevamente IMPUTACION FORMAL, al Fiscal MARIO MERCADO J. Negligencia del Fiscal.-

8.-) El Fiscal, MARIO MERCADO J. Solicita nuevamente AMPLIACION de la INVESTIGACIÓN por 90 días, Hasta el mes de agosto del 2012.- No Comunico al Sr. Juez, No dio Cumplimiento a los Art. 72 y 301 Inc.2.- del C.P.P. El Retraso se debió a la Negligencia del Fiscal, no al Denunciante No al Denunciado.

9.-) El Fiscal, MARIO MERCADO J. Solicita nuevamente AMPLIACION de la INVESTIGACIÓN por 90 días, hasta el mes de octubre del 2012.- No Comunico al Sr. Juez, No dio Cumplimiento a los Art. 72 y 301 Inc.2.- del C.P.P.

10.-) El Denunciante el 16 de enero del 2013.- Solicita Nuevamente IMPUTACION FORMAL, al Fiscal MARCELO DELGADILLO. El Solicita AMPLIACION de la INVESTIGACIÓN por 90 días, hasta el mes de abril del 2013.- No Comunico al Sr. Juez, No dio Cumplimiento a los Art. 72 y 301 Inc.2.- del C.P.P. Negligencia del Fiscal.-

11.-) El Denunciante el 06 de mayo del 2013.- Solicita Nuevamente IMPUTACION FORMAL.

12.-) El Fiscal MARCELO DELGADILLO, Solicita nuevamente AMPLIACION de la INVESTIGACIÓN por 90 días, hasta el mes de agosto del 2013.- No Comunico al Sr. Juez, No dio Cumplimiento a los Art. 72 y 301 Inc.2.- del C.P.P.

13.-) El 23 de mayo del 2013.- al Fiscal ÁLVARO INFANTE DE LA TORREZ, SOLICITÉ Nuevamente RECHAZO DE DENUNCIA Y QUERRELLA.

14.-) El Fiscal, ÁLVARO INFANTE LA TORREZ, Solicita nuevamente AMPLIACION de la INVESTIGACIÓN por 90 días, Hasta el mes de agosto del 2013.- No Comunico al Sr. Juez, No dio Cumplimiento a los Art. 72 y 301 Inc.2.- del C.P.P.

15.) El Denunciante el 17 de junio del 2013.- Solicita Nuevamente IMPUTACION FORMAL, al Fiscal Marcelo Delgadillo.



16.-) El Fiscal, MARCELO DELGADILLO, solicita AMPLIACION de la INVESTIGACIÓN por 90 días, Hasta el mes de septiembre del 2.014 Comunico al Sr. Juez, No dio Cumplimiento a los Art. 72 y 301 Inc.2.- del C.P.P.

17.-) El Denunciante el 31 de mayo del 2.014 Solicita Nuevamente IMPUTACION FORMAL, para Gustavo A. Villarroel y OTROS, al Fiscal Marcelo Delgadillo.

18.-) El Fiscal, MARCELO DELGADILLO, el 02 de abril del 2.014 Solicita nuevamente AMPLIACION de la INVESTIGACIÓN por 90 días, Hasta el mes de Septiembre del 2.014 No Comunico al Sr. Juez, No dio Cumplimiento a los Art. 72 y 301 Inc.2.- del C.P.P.

Sr. Juez, Los Fiscales Solicitaron AMPLIACION DE INVESTIGACION Ocho (8) Ocho VECES por 90 días, Ocho (8) Veces, sumando un Total de 720 Días.- No Comunicaron al Sr. Juez, No dieron Cumplimiento a los Art. 72 y 301 Inc.2.- del C.P.P.

19.-) Sr. Juez, El Fiscal, MARCELO DELGADEILLO (Después de 3 años) La IMPUTACIÓN La Presenta el 23 de septiembre del 2.014  
Su PETITORIO: En Aplicación del Art. 225 de la C.P.E, y el Art. 5 No el Art. 40 No. 17) y 21) de La Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 260) 21 Inv. 1) del Código de Procedimiento Penal, habiendo concluido con la Etapa Preparatoria, en el presente caso, en consecuencia Requiere la Aplicación del Criterio de Oportunidad Reglada previsto y sancionado en el Art. 21 Inc.1 del Código de Procedimiento Penal. Como Salida Alternativa Al Proceso Penal, en tal sentido Requiere se PRESCINDA Sra. Juez de La Persecución Penal del Imputado GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS.-

20.-) FUI Notificado con la IMPUTACIÓN el 23 de septiembre/2.014.- Después de Tres (3) Años.- DE LA DENUNCIA.- Violaron a los Art. 72 y 301 Inc.2.- del C.P.P

21- La ACUSACION fue presentada Al Juzgado 1er. de Instrucción el 17 junio del 2.15.-

22.- Juzgado 1er. de Instrucción Remite la ACUSACION AL TRIBUNAL 10mo. DE SENTENCIA EN LO PENAL, el 07 de Julio del 2.015.- (Error)

23.- EL TRIBUNAL 10mo. DE SENTENCIA, el 07 de Julio del 2.015.- Remite La ACUSACIÓN al Juzgado 7mo. De Sentencia.

24.- Y HASTA El 15 de Noviembre del 2.015. Van 4 años y (3) Tres Mes.

Violando, manoseando el Procedimiento, actuando a su libre albedrío Asignados al Caso, Fiscales de Turnos y el Juez, Instructor en lo Penal.-



Charles Franco  
ABOGADO  
Juzgado Penal de Santa Cruz  
Partido Penal Liquidador  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

207  
D...

Sr. Juez, compulsando el transcurso del tiempo descrito, haciendo el cómputo de la fecha del supuesto ilícito penal mencionado que fue 15 de septiembre del 2.011.- para la aplicación del Art. 29.4) del CPP, tenemos que ha la fecha han transcurrido más de 4 años y (3) Tres Mes sin que mi proceso haya concluido en una sentencia pasada a autoridad de cosa juzgada, situación que hace pasible la aplicación del Art. 29.4), 27.8), 308.4) del CPP, y otras disposiciones legales.

#### PRECEDENTES Y LEYES PROCESALES QUE AMPARAN EL DERECHO

Aparte de los autos supremos y sentencias constitucionales mencionados tenemos:

- a) El Art. 115.- de la C.P.E.P., establece que: "El Estado garantiza la celeridad procesal, el derecho al debido proceso, a la justicia pronta y oportuna y sin dilaciones.
- b) La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Art. 7-5)- "Que toda persona tiene derecho de ser juzgado en un tiempo razonable". Y en su Art. 8.- establece que: "Toda persona tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable".
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14-c) establece: "Que toda persona tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas"
- d) El Art. 1-13) de la Ley del Órgano Judicial establece que: "La justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de la causa"

#### EL CÓD. DE PROC. PEN. ESTABLECE EN LOS ART.:

El Art. 27-8).- establece que: "La acción penal se extingue por prescripción"

El Art. 29-4).- establece que: "La acción penal prescribe: a los Dos años para los delitos sancionados con penas No privativas de libertad"

El Art. 72. (Objetividad). Los Fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes. En su investigación tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al Imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio.

El Art. 130.- "Los plazos son improrrogables y perentorios...".

El Art. 132. (Plazos para resolver). Salvo disposición contraria de este Código el juez o tribunal:

- 1) Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de la presentación de los actos que las motivan;
- 2) Resolverá los incidentes y dictará los autos interlocutorios dentro de los cinco (5) días de contestada la actuación que los motiva o vencido el plazo para contestarla; y,
- 3) Pronunciará en la misma audiencia la sentencia, los autos interlocutorios y otras providencias que correspondan.

#### CONTROL DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA

El Art. 133. (Duración Máxima del Proceso). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento.

Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.

El Art 134. (Extinción de la Acción en la Etapa Preparatoria). La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis (6) meses de iniciado el proceso.

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho (18) meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso.

El Fiscal informará al Juez cada tres (3) meses sobre el Desarrollo de la Investigación.

Si vencido el Plazo de la Etapa Preparatoria el Fiscal No Acusa ni presenta otra solicitud Conclusiva, el Juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco (5) días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

El Art. 135. (Retardación de Justicia). El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.

El Art. 167º.- (Principio). No podrán ser valorados para fundar una Decisión Judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los Actos Cumplidos con Inobservancia de las Formas y Condiciones Previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado.

En los casos y formas previstos por este Código, las partes sólo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causaran agravio.

El Art. 168º.- (Corrección). Siempre que sea posible, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, advertido el defecto, deberá subsanarlo inmediatamente, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido.

**El Art. 169 (Defectos Absoluto).-**

In. 3.- Los que impliquen Inobservancia o Violación de Derechos y Garantías previstos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código; y

Inc. 4.- Los que estén expresamente sancionados con nulidad.

El Art. 171º.- (Libertad Probatoria). El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado.

Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

El Art. 172º.- (Exclusiones probatorias). *Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes de la República, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.*

*Tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en este Código.*

El Art. 279º.- (Control jurisdiccional). La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional.

Los Fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los Jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

El Art. 292º.-C.P.P. (DESISTIMIENTO Y ABANDONO). El Querellante podrá Desistir o Abandonar su Querrela en cualquier momento del proceso, con costas a su cargo y sujeto a la decisión definitiva. La Querrela se considerará abandonada cuando el querellante:

1. No concurra a prestar testimonio sin justa causa;
2. No concurra a la audiencia conclusiva;
3. No acuse o no ofrezca prueba para fundar su acusación; o,
4. No concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal.
5. Igualmente se considerará Abandonada la Querrela cuando el representante o sucesor del querellante no concurra a proseguir el proceso, dentro de los (60) sesenta días siguientes a su incapacidad o muerte.

El Abandono será declarado por el Juez o Tribunal de oficio o a petición de parte.

El Desistimiento y el Abandono impedirán toda posterior persecución por parte del Querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela y en relación con los imputados que participaron en el proceso.

El Art. 300 C.P.P. (TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR). Las investigaciones preliminares efectuadas por la policía, deberán concluir en el plazo máximo Veinte (23) días de



Charles Franco Adrian Ramirez  
BOGADO SECRETARIO  
Juzgado 7mo. de Sentencia  
Partido Penal Liquidador  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

208  
Documento  
Acto

iniciada la prevención. Dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes**, la policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

**El Art. 301 C.P.P.- (ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES).** Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:

5. IMPUTAR FORMALMENTE el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.
6. Ordenar **la complementación de las Diligencias** Policiales fijando **un Plazo razonable que No Excederá de noventa (90) días**, salvo investigaciones complejas siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al Juez de Instrucción.
7. Disponer el Rechazo de la Denuncia, la Querrela o la Actuaciones Policiales y en consecuencia su Archivó y
8. Solicitar al Juez de Instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del Procedimiento Abreviado o la Conciliación.

**El Art. 302 CP.P. (IMPUTACIÓN FORMAL).** Si el fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la IMPUTACION mediante Resolución Fundamentada, que deberá contener:

1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa;
2. El nombre y domicilio procesal del defensor;
3. La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y,
4. La Solicitud de Medidas Cautelares si proceder.

**EXCEPCIONES E INCIDENTES**

**El Art. 308. (Excepciones).** Las partes podrán oponerse a la acción penal, mediante las siguientes excepciones de **previo y especial pronunciamiento**:

- 1) Prejudicialidad;
- 2) Incompetencia;
- 3) Falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla;
- 4) Extinción de la acción penal según lo establecido en los artículos 27 y 28 de este Código;
- 5) Cosa juzgada; y,
- 6) Litispendencia.

Si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente.

**El Art. 342º.- (Base del juicio).** El juicio se podrá abrir sobre la base de la Acusación del Fiscal o la del Querellante, indistintamente.

Cuando la Acusación Fiscal y la Acusación Particular sean contradictorias e irreconciliables, el Tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio.

En ningún caso el Juez o Tribunal podrán incluir hechos no contemplados en alguna de las Acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una Acusación.

El Auto de apertura del juicio no será recurrible.

La Acusación podrá retirarse en cualquier momento del juicio, hasta antes de la deliberación del tribunal.

Sr. Juez, como podrá darse perfectamente cuenta por los Artículos citados que: Los Asignados al Caso, Los Fiscales de Turno y la Juez, han empleado **inobservancia han Violado Mis Derechos y Garantías previstas en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código. Han dejado pasar Cuatro (4) años y (3) meses, supuesto delito que Prescribe a los Dos (2) años.**

Sr. Juez, su Autoridad con mucho criterio Jurídico podrá leer que **somos varios los supuestos involucrados o Denunciados**, usted **con un espíritu de equidad y justicia**, al no existir elementos de convicción, ni pruebas que demuestren fehacientemente que mi persona habría participado en dicho acto y la supuesta **Denuncia a Prescrito**, por que lleva más de 4 años y 3 meses, **Prescribe a los Dos (2) años.**

Sr. Juez: LA DENUNCIA fue el 15 de septiembre del 2.011.-

Después de Tres (3) años

LA IMPUTACIÓN fue el 23 de septiembre del 2.014.-

Después de caso Cuatro (4) años y (3) meses. LA ACUSACIÓN fue el 17 de junio del 2.015.-

Sr. Juez, LA ACUSACIÓN del 17 de junio/15 fue Presentada en el Juzgado 1er. de Instrucción. Este Remite la ACUSACION AL TRIBUNAL 10mo. DE SENTENCIA el 07 de Julio del 2.015.- (Error). EL TRIBUNAL 10mo. DE SENTENCIA, Remite 07 de Julio del 2.015.- AL Juzgado 7mo. De Sentencia.

El Juzgado 7mo. De Sentencia, Recibe la A La ACUSACIÓN el Viernes 28 de Agosto del 2.015.

Sr. Juez, Retardación de Justicia Más de Dos (2) Meses atribuible a la Juez 1er. De Instrucción y al Tribunal 10mo de Sentencia.

### PETITORIO

Sr. Juez, de todo lo mencionado líneas arriba, tanto los fundamentos de hecho y derecho, por lo que al amparo de múltiples Sentencias Constitucionales y Art. 308. 4), 27.8) y 29.4) del C.P.P., y los Artículos ya citados, interpongo Excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, por haber sobrepasado los 2 años sin que se haya llegado a Sentencia Ejecutoriada, por el supuesto delito de Lesiones Leves Art.271 CP "si la incapacidad fuere hasta de 14 días, se impondrá al autor sanción de Trabajo Comunitario de 1 a 3 años. El Art. 29-4).- CPP establece que: "La Acción penal Prescribe: a los Dos (2) años para los delitos sancionados con penas No privativas de libertad". Pidiendo a su digna Autoridad que en Resolución disponga la Extinción de la Acción Penal por Prescripción, ordenando el levantamiento.-

OTROSÍES:1.- Adjunto Fotocopias de Sentencias Constitucionales y otros documentos que curan en el Cuadernillo de Investigación.

OTROSÍES:2.- Señalo como domicilio prolongación Campero No.106.

Santa Cruz de la Sierra 9 de noviembre del 2.015.-

GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS

CI.1588324.sc.

RECIBIDO A HRAS: 16:26 DEL DIA Martes 10

MES Noviembre DEL AÑO 2015

FS. 5 CONSTE

Blanca Denisse Deza Campero  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
JUZGADO 7° DE SENTENCIA PARTIDO  
Y PENAL LIQUIDADOR

2015 JUL 10  
ABOGADO  
REG. COL. ABOG. 5424  
CARR. CORA 4998 RUM. TEL 11774

209  
Dientes  
nueve

Santa Cruz, 11 de noviembre de 2015

Traslado.  
Al otrosí 1º.- Por adjuntado.  
Al otrosí 2º.- Se tiene presente.  
Notifíquese.-

~~Salv. Salasina Secos~~  
~~JUEZ~~  
~~JUZGADO 7MO. DE SENTENCIA~~  
~~PARTIDO PENAL LIQUIDADOR~~  
~~SANTA CRUZ - BOLIVIA~~

*Charles Franco Adrian Ramirez*  
ABOGADO SECRETARIO  
Juzgado 7mo. de Sentencia  
Partido Penal Liquidador  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Ante mi  
*Charles Franco Adrian Ramirez*  
ABOGADO SECRETARIO  
Juzgado 7mo. de Sentencia  
Partido Penal Liquidador  
SANTA CRUZ - BOLIVIA





; á 19 de Diciembre de 2017.-

A los efectos de escuchar los fundamentos de agravios dentro de los recursos de apelación Restringida cursante a fs. 295 a 306, interpuesto por el acusado **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS** contra la Sentencia N°05/2017 de fecha 21 de Marzo de 2017 cursante a fs.282 a 288 se señala audiencia de fundamentación oral a los fines contemplados por el Art.411 y Art.412 del Código de Procedimiento Penal, interpuesta dentro del proceso penal que sigue **EL MINISTERIO PUBLICO**, a instancia de **Gladys René Centeno Zarate**, contra **GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS** por el presunto delito de **LESIONES GRAVES Y LEVES, SE SEÑALA AUDIENCIA PUBLICA DE FUNDAMENTACION ORAL PARA EL DIA MARTES 02 DE ENERO DE 2018 A HORAS 09:30 A.M.** debiendo notificarse a las partes, asimismo se les hace conocer que el presente acto no se suspenderá por inasistencia de los sujetos procesales.-EXP.107/17 Restringida Nurej.201138018.

**Notifíquese.-**

Para Gladys René Centeno Zarate.  
Fecha: 27-12-2017.  
Hrs: 11.55 a.m.

SECRETARIA DE CAMARA PENAL SEGUNDA  
TRIBUNAL PENAL DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

SECRETARIO DE CAMARA  
SALA PENAL SEGUNDA  
TRIBUNAL PENAL DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

SECRETARIA DE CAMARA PENAL SEGUNDA  
TRIBUNAL PENAL DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA



*Carlos Arroyo Arebalo*  
SECRETARIO DE CAMARA  
SALA PENAL SEGUNDA  
TRIBUNAL DEPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ, BOLIVIA

*Para: Gladys Rene Centeno Zarate*  
*Fecha: 06-03-2018*  
*Hrs: 17:25 p.m.*

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
SALA PENAL SEGUNDA**

Santa Cruz, 20 de febrero de 2.018.-

**INTEGRANTES:**                   MIRAEI SALGUERO P.                   PRESIDENTE  
  VICTORIANO MORON C.                VOCAL.

**IANUS:**                            701199201138018

**PROCESO PENAL:** SEGUIDO POR GLADYS RENE CENTENO ZARATE CONTRA  
  GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS Y OTRO  
  POR EL DELITO DE LESIONES LEVES:

**DEFENSOR:**                   DR. NILO SALAZAR GUTIERREZ.  
  DR. MELQUIADES CORTEZ.

**VISTOS:** El Juez 7° de Sentencia en lo Penal de la Capital, pronunció la sentencia de fs. 306 a 312 vta. declarando al acusado **Gustavo Adolfo Villarroel Barrios**, autor y culpable del delito de lesiones leves, previsto en el Art. 271, 2° parte del Código Penal, condenándolo a trabajar en la defensa pública por UN año, mas la reparación de los daños civiles que serán determinados en ejecución de sentencia. de conformidad a lo previsto en el Art. 365 del CPP.; resolución condenatoria que fue objeto del recurso de apelación restringida por parte de la querellante GLADYS RENE CENTENO ZARATE y el acusado GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS, tal como consta por memoriales de fs. 317 y vta. y fs. 319 a 330 de obrados, por lo que de la revisión inicial de los datos del proceso se evidencia que las apelaciones restringidas han sido presentadas dentro de los alcances del Art. 407 de la Ley N° 1970 y en el plazo previsto por el Art. 408 del citado cuerpo de leyes, siendo viable ingresar a considerar los aspectos de fondo que argumentan los recurrentes conforme a las atribuciones del Art. 398 del citado Procedimiento Penal, como sigue:

**CONSIDERANDO.-** Que, formalizada y relacionada así la acusación, el trámite del juicio oral, la sentencia y las apelaciones restringidas, corresponde verificar si de acuerdo a la conducta antijurídica del acusado se configura el tipo penal calificado por la acusadora particular; en este sentido primero debemos analizar si existió el delito de lesiones leves previsto y sancionado por el Art. 271, 2° parte del Código Penal.

**CONSIDERANDO.-** Que, para tener mayores luces y conocimientos sobre el tipo de lesiones y su gravedad, debemos primeramente hacer una serie de puntuaciones:

**LESIONES MÁS FRECUENTES.-** Desde el punto de vista jurídico una lesión es toda alteración anatómica o funcional en el cuerpo o en la salud de una persona, originada por un agente traumático.



La OPS/OMS, considera "lesión" a cualquier daño, intencional o no intencional, al cuerpo debido a la exposición aguda a energía térmica, mecánica, eléctrica o química; o debido a la ausencia de calor u oxígeno que lleve a un daño corporal o psíquico temporal o permanente y que puede ser o no fatal.

Según el Código Penal Boliviano, las lesiones constituyen una variedad de delitos contra la vida de las personas y se clasifican de la siguiente manera:

#### **Artículo 270. (Lesiones Gravisimas) MAS DE 180 DIAS DE IMPEDIMENTO**

*"Será sancionado con privación de libertad de (cinco) 5 a (doce) 12 años a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencia.*

1. *Enfermedad o discapacidad Psíquica, intelectual, física sensorial o múltiple.*
2. *Daño psicológico o psiquiátrico permanente.*
3. *Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro. o de un órgano de una función.*
4. *Incapacidad permanente para el trabajo o que sobre pase de (noventa) 90 días.*
5. *Marca indeleble o deformación permanente en cualquier parte del cuerpo.*
6. *Peligro inminente de perder la vida.*

#### **Artículo 271 (Lesiones Graves y Leves)**

*\* Graves. DE 15 DIAS A 90 DIAS DE IMPEDIMENTO.*

*"Se sancionara con privación de libertad de (tres) 3 a (seis) 6 años a quien de cualquier modo ocasionare a otra persona un daño físico o Psicológico. no comprendido en los casos del artículo anterior del cual derive incapacidad para el trabajo de (quince) 15 hasta (moviente) 90 días.*

*Si la incapacidad fuere hasta de (catorce) días, se interpondrá al autor sanción de trabajo comunitario de (uno) 1 a (tres) 3 años, y cumplimiento de instrucciones que la juez o el juez determine.*

*Quando la víctima sea niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.*



*Carlos Arroyo Arebalo*  
SECRETARIO DE CÁMARA  
SALA PENAL SEGUNDA  
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

DESCRIPCIÓN MINUCIOSA DE TODAS LAS LESIONES, naturaleza, localización, dimensiones, complicaciones. La identificación precisa anatómico-topográfico puede complementarse con tomas fotográficas.

### **Diagnóstico**

Debe determinar la patología propia (de acuerdo a la Clasificación Internacional CIE10) e incluir el pronóstico y calificación de lesiones de acuerdo a nuestro Código Penal, para la tipificación del delito por parte de autoridad competente.

Redacción del CERTIFICADO MEDICO.

### **Lesiones simples**

Dentro de las lesiones simples más frecuentes, es decir aquellas que son producidas por un mecanismo contundente, se encuentran:

#### **Contusiones**

Las contusiones se dividen en simples y complejas:

\*Las contusiones simples: causan atrición de los tejidos por un agente contundente.

\*Las contusiones complejas: provocan solución de continuidad hasta llegar al aplastamiento.

#### **Excoriación**

Se debe al desprendimiento de los estratos superficiales de la epidermis con indemnidad de la capa germinativa, a causa de fricción tangencial o lateral del agente contundente. Cuando el agente actúa verticalmente respecto a la piel, la epidermis es aplastada y se estampa la impresión del objeto traumatizante. Si este impacto es considerable y se ejerce sobre una superficie pequeña el resultado será una herida contusa. La excoriación se observa en partes de cuerpo expuestas y que están sobre planos óseos. Puede estar cubierta por costra serosa, serohemática y hemática. Un buen ejemplo son las excoriaciones lineales de la fase de arrastre de las víctimas de atropellamiento por vehículo automotor. Cuando se produce en mucosas se denomina erosión. Los arañazos o estigmas ungüeaes son excoriaciones producidas por las uñas.

#### **Equimosis**

Consiste en una hemorragia en los tejidos subcutáneos, a menudo en la capa adiposa, que se transparenta como una mancha en la piel, siempre se producen en vida, por lo que es

un "signo de vitalidad". Su importancia es que reproduce la forma del agente contundente (dibuja el agente productor). Un ejemplo lo constituyen la marca de llantas en algunas víctimas de atropellamiento por automóvil. Como se debe a sangre extravasada, los cambios que la hemoglobina va experimentar en los tejidos, produce una sucesión de tonos que permite diagnosticar su antigüedad, así:

- Rojo, el primer día.
- Negro, el 2º y tercer días, por desprendimiento de hemoglobina.
- Azul, del cuarto al sexto días, por hemosiderina.
- Verde, del séptimo al duodécimo días, por hematoidina.
- Amarillo, del decimotercero al vigésimo primero, por hematina.

En términos generales, la equimosis desaparece a las tres semanas, no suele causar incapacidad temporal (excepto de tipo estético) ni secuelas. La sugilación es una equimosis por succión o "chupón" y suele observarse en delitos contra la libertad sexual, a veces se acompaña de marcas de dientes.

### **Derrames**

Consisten en extravasación de sangre (en mayor cantidad que en la equimosis) o de linfa y se producen bajo las mismas características ya descritas.

Los derrames sanguíneos pueden ser superficiales si están encima y profundos si se hallan por debajo de serosas o aponeurosis muscular. Los superficiales, a su vez, pueden ser hematomas o bolsa sanguínea (más grande) y crepitan a la palpación.

Los derrames linfáticos, se forman frecuentemente en la cara externa de muslos, espalda o en región lumbar. No crepitan y no tienen coloración especial al examinar.

### **Heridas**

Las heridas constituyen una solución de continuidad de la piel y se clasifican en:

<b>HERIDAS INCISAS</b>	<b>HERIDAS CONTUSAS</b>
<b>Bordes limpios y generalmente regulares.</b>	<b>Bordes irregulares y contundidos.</b>
<b>No existen puentes de tejido entre sus bordes.</b>	<b>Existen puentes de tejidos entre sus bordes.</b>



*Carlos Arnyo Arebalo*  
SECRETARIO DE CÁMARA  
SALA PENAL SEGUNDA  
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

DESCRIPCIÓN MINUCIOSA DE TODAS LAS LESIONES, naturaleza, localización, dimensiones, complicaciones. La identificación precisa anatomo-topográfico puede complementarse con tomas fotográficas.

### **Diagnóstico**

Debe determinar la patología propia (de acuerdo a la Clasificación Internacional CIE10) e incluir el pronóstico y calificación de lesiones de acuerdo a nuestro Código Penal, para la tipificación del delito por parte de autoridad competente.

Redacción del CERTIFICADO MEDICO.

### **Lesiones simples**

Dentro de las lesiones simples más frecuentes, es decir aquellas que son producidas por un mecanismo contundente, se encuentran:

#### **Contusiones**

Las contusiones se dividen en simples y complejas:

\*Las contusiones simples: causan atrición de los tejidos por un agente contundente.

\*Las contusiones complejas: provocan solución de continuidad hasta llegar al aplastamiento.

#### **Excoriación**

Se debe al desprendimiento de los estratos superficiales de la epidermis con indemnidad de la capa germinativa, a causa de fricción tangencial o lateral del agente contundente. Cuando el agente actúa verticalmente respecto a la piel, la epidermis es aplastada y se estampa la impresión del objeto traumatizante. Si este impacto es considerable y se ejerce sobre una superficie pequeña el resultado será una herida contusa. La excoriación se observa en partes de cuerpo expuestas y que están sobre planos óseos. Puede estar cubierta por costra serosa, serohemática y hemática. Un buen ejemplo son las excoriaciones lineales de la fase de arrastre de las víctimas de atropellamiento por vehículo automotor. Cuando se produce en mucosas se denomina erosión. Los arañazos o estigmas ungüeaes son excoriaciones producidas por las uñas.

#### **Equimosis**

Consiste en una hemorragia en los tejidos subcutáneos, a menudo en la capa adiposa, que se transparenta como una mancha en la piel, siempre se producen en vida, por lo que es

un "signo de vitalidad". Su importancia es que reproduce la forma del agente contundente (dibuja el agente productor). Un ejemplo lo constituyen la marca de llantas en algunas víctimas de atropellamiento por automóvil. Como se debe a sangre extravasada, los cambios que la hemoglobina va experimentar en los tejidos, produce una sucesión de tonos que permite diagnosticar su antigüedad, así:

- Rojo, el primer día.
- Negro, el 2º y tercer días, por desprendimiento de hemoglobina.
- Azul, del cuarto al sexto días, por hemosiderina.
- Verde, del séptimo al duodécimo días, por hematoidina.
- Amarillo, del decimotercero al vigésimo primero, por hematina.

En términos generales, la equimosis desaparece a las tres semanas, no suele causar incapacidad temporal (excepto de tipo estético) ni secuelas. La sugilación es una equimosis por succión o "chupón" y suele observarse en delitos contra la libertad sexual, a veces se acompaña de marcas de dientes.

### **Derrames**

Consisten en extravasación de sangre (en mayor cantidad que en la equimosis) o de linfa y se producen bajo las mismas características ya descritas.

Los derrames sanguíneos pueden ser superficiales si están encima y profundos si se hallan por debajo de serosas o aponeurosis muscular. Los superficiales, a su vez, pueden ser hematomas o bolsa sanguínea (más grande) y crepitan a la palpación.

Los derrames linfáticos, se forman frecuentemente en la cara externa de muslos, espalda o en región lumbar. No crepitan y no tienen coloración especial al examinar.

### **Heridas**

Las heridas constituyen una solución de continuidad de la piel y se clasifican en:

<b>HERIDAS INCISAS</b>	<b>HERIDAS CONTUSAS</b>
<b>Bordes limpios y generalmente regulares.</b>	<b>Bordes irregulares y contundidos.</b>
<b>No existen puentes de tejido entre sus bordes.</b>	<b>Existen puentes de tejidos entre sus bordes.</b>



*Carlos Arturo Arévalo*  
SECRETARIO DE CÁMARA  
SALA PENAL SEGUNDA  
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Se originan por un agente cortante.	Originada por un agente u objeto contundente.
-------------------------------------	---

Cuando el agente penetra profundamente, se habla de enclavamiento. La herida contusa, que además de las características ya indicadas, tiene una profundidad variable, y sus bordes son deshilachados, despegados y equimóticos; puede originar estado de choque e infección y dejar cicatrices visibles y permanentes, y dar lugar a incapacidades temporales.

El equivalente a la herida contusa en los huesos es la fractura y en las vísceras la laceración. Las fracturas pueden ser a su vez «expuestas» cuando los fragmentos óseos se exteriorizan a través de una herida contusa; y «cerradas», cuando las partes blandas no experimentan solución de continuidad que permita observar los fragmentos del hueso lesionado. En estos casos es posible observar deformación de un miembro por ejemplo, en las primeras horas, y luego, edema rojo esquemático.

**CONSIDERANDO.-** Que, una vez adentrado con los alcances del tipo de lesiones leves, debemos ahora centrarnos en el recurso de apelación restringida interpuesto por la querellante GLADYS RENE CENTENO ZARATE, quien solamente argumenta como agravio que el acusado en su condición de abogado no la respetó por su condición de mujer, ni la presencia de sus abogados, ni del policía escolta, existe un certificado médico forense que certifica las lesiones sufridas en la región pélvica en ambos muslos, por lo cual le otorgaron 9 días de impedimento, no fueron golpes insignificantes; dice la recurrente que se incurre en errónea aplicación de la norma, por no haber tomado en cuenta las agravantes.

**QUE,** al respecto diremos que la querellante, en su recurso de apelación restringida no cumple con las formalidades exigidas por el Art. 408 del CPP., ya que no hace una expresión de agravios, no cita concretamente las leyes que se consideren violadas o erróneamente aplicadas ni cuál es la aplicación que se pretende; es decir, no indica separadamente cada violación con sus fundamentos respectivos, tal como lo exige el procedimiento de la materia en sus Arts. 169, 370, 396 inc. 3) y 408, no señala los supuestos defectos absolutos ni los defectos de sentencia; pese a que este Tribunal señaló audiencia para fundamentación y ampliación del recurso en fecha 05 de enero de 2018, a la cual la querellante no asistió; de lo que se establece que el recurso es improcedente.

**CONSIDERANDO.-** Que, respecto al recurso de apelación restringida interpuesto por el

acusado Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, éste comienza haciendo una serie de argumentaciones confusas entre el incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso previsto en el Art. 27 inc. 10) y 133 del CPP., y la excepción de prescripción de la acción penal prevista en el Art. 27 inc. 8) y 29 del citado Procedimiento Penal, entre ambos medios de defensa existen abismales diferencias entre la forma de planteamiento, el comienzo del computo del plazo y la finalización del mismo, así como los requisitos que exige cada norma legal; en el presente caso no concuerda entre la excepción de prescripción planteada a fs. 203 a 208 vlt. y el incidente de extinción por duración máxima del proceso que argumenta en su recurso de apelación restringida; para responder a la excepción que señala el Art. 27 inc. 8) y 29 del CPP., debemos indicar que no se dan las condiciones que exige dicha norma legal, ya que como afirma el propio recurrente, el hecho sucedido en fecha 15 de septiembre de 2011; el plazo de la prescripción empieza a correr a partir de la media noche del día que se cometió el delito, como lo establece el Art. 30 del CPP.; el plazo de la prescripción se interrumpe por la declaratoria de rebeldía del imputado como lo establece el Art. 31 del CPP., en el presente caso el imputado ha sido declarado rebelde, por auto de fecha 16 de junio de 2016 (ver fs.255 Vita) ; la rebeldía y todo lo dispuesto en el acta de declaratoria de rebeldía fueron dejadas sin efecto en el acta de comparecencia de fecha 28 de junio del 2016. (ver Fs.262) y de esta fecha se computa nuevamente el plazo de la prescripción.

En cuanto al incidente de extinción de la acción penal prevista por el Art. 133 del CPP, conviene aclarar que el plazo de los tres años corre a partir de la fecha en que se sienta la denuncia y se computa también hasta el momento en que se presenta el incidente de extinción; sin embargo en este caso pese a lo indicado existen otros requisitos que el impetrante debe cumplir, para hacer viable su incidente de extinción, como ser: demostrar mediante una auditoría jurídica completa y precisa cuáles son los actos que provocaron la mora procesal, indicar cuánto duró cada acto dilatorio y a quien es atribuible cada acto dilatorio, así como demostrar que el caso no sea complejo o que no existan varios imputados en el mismo caso, así como también el imputado está obligado a asumir su defensa dentro del proceso penal conforme al Art. 5 del CPP, de lo contrario al asumir una postura pasiva, significa que él mismo está provocando su indefensión y esa omisión constituye una demostración de que solo estaría esperando que se cumplan los plazos para pretender beneficiarse con la extinción de la acción penal; por otro lado, el acusado no hizo el descuento de las vacaciones judiciales por cada año que señala la última parte del Art. 130 del CPP por cada 25 días calendario, ni el descuento de los días feriados é inhábiles, así lo reconoce el Auto Supremo N° 11 de fecha 29 de enero de 2009, cuando dice "*se deben descontar los veinticinco días calendario en forma anual por concepto de vacaciones judiciales*"; además en el presente caso no toma en



*Cóndor Ritoño Arebalo*  
SECRETARIO DE CAMARA  
SALA PENAL SEGUNDA  
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

cuenta que al imputado ha sido declarado rebelde, como se indicó antes; por lo que, haciendo ese descuento se tiene que aún no se evidencia el plazo vencido, así también lo establece la S.C. N° 0255/2014 de fecha 12 de febrero de 2014, aspectos legales que la defensa del acusado no ha fundamentado; en ese sentido, se evidencia que el incidente de extinción de la acción penal presentado por la defensa del acusado, no cumple con el requisito de forma que establecen y exigen las Sentencias Constitucionales N° 101/2004, N° 0033/2006-R, N° 245/2006-R, N° 430/2010-R y el AC 0079/2004-ECA.- Que, debemos considerar además que es evidente que el Ministerio Público ha ejercido una actividad objetiva dentro del proceso penal, velando porque se dicten las resoluciones y se lleven los actos del proceso con celeridad conforme lo manda el Art. 12 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tan es así que en el transcurso de la investigación presentó la respectiva acusación formal contra el imputado Gustavo Adolfo Villarroel Barrios para así avanzar en el procedimiento hasta que el caso concluyó con una sentencia condenatoria que ha sido dictada y recurrida de apelación restringida por el acusado Gustavo Adolfo Villarroel Barrios; otro aspecto que debemos tomar en cuenta es que durante toda la investigación preliminar y preparatoria, el proceso estuvo sin movimiento por varios años hasta que recién el imputado en el juicio oral interpone el incidente de extinción de la acción penal, es decir el imputado simplemente ha esperado que los plazos se cumplan para pretender beneficiarse con la extinción de la acción penal, pero no ha tenido en cuenta que la fase de la investigación preliminar y preparatoria ya ha concluido; es decir el imputado ha adoptado una actitud pasiva dentro del proceso penal, no ha asumido su defensa como correspondía provocando su propia indefensión, lo que significa un acto contrario a lo que establece la S.C. N° 0449/2011-R de fecha 18 de abril de 2011, la misma que dice que "***el imputado tiene la obligación de adoptar una actitud activa durante todo el proceso, hecho éste que origina negligencia por parte del imputado en el proceso y por ende dilación en el proceso penal con la finalidad de evadir la pena***", ya que la activación del proceso penal no es solo responsabilidad del Ministerio Público o del órgano judicial, sino que también el imputado debe asumir su defensa dentro del marco legal conforme al Art. 5 del Código de Procedimiento Penal. Por tanto, el incidente de extinción de la acción penal no es inviable.

**QUE**, en cuanto al fondo del recurso de apelación restringida del acusado, se tiene que solamente se limita a hacer una serie de argumentaciones respecto a las declaraciones de los testigos indicando que existen contradicciones entre ellos, sin embargo de la simple lectura de dichas declaraciones de Gladys René Centeno Zárate, Frederik Cafferata Calderón, el policía Oliver Rosas Leigue, de Valera Salvatierra Becerra, se evidencia que son coincidentes y justamente el Juez de Sentencia se ha pronunciado respecto a ellos en su sentencia condenatoria, cumpliendo a cabalidad con lo que exige el Art. 124 y 360 inc.



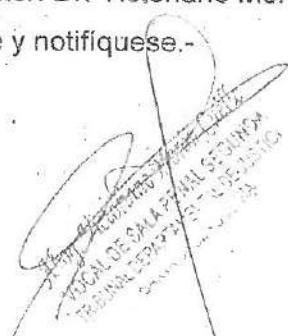
1, 2 y 3 del CPP.; por lo tanto no se incurre en violación al principio de inocencia contemplado y protegido por el Art. 116 de la Constitución Política del Estado y el Art. 6 del CPP., el derecho al debido proceso, la igualdad de las partes. El recurrente Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, en su apelación restringida si bien cita como defectos de sentencia lo previsto en el Art. 370 incs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 del CPP., sin embargo a lo largo de sus fundamentos no desarrolla ninguno de esos defectos de manera precisa y ordenada, simplemente se limita a hacer una serie de argumentaciones respecto al incidente de extinción de la acción penal indicando que ya han transcurrido 5 años y 10 meses de dilación y que debería extinguirse el proceso penal. Se le ha otorgado la oportunidad de ampliar y fundamentar su recurso en la audiencia señalada para el día 05 de enero de 2.018 sin embargo tampoco cumple con las exigencias del Art. 408 del CPP..

**POR TANTO.-** La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado de Bolivia, en atención a los fundamentos legales expuestos, y aplicando lo determinado por el Art. 413 del CPP., declara **ADMISIBLES é IMPROCEDENTES** las apelaciones restringidas planteadas por la querellante GLADYS RENE CENTENO ZARATE y el acusado GUSTAVO ADOLFO VILLARROEL BARRIOS mediante memoriales de fs. 317 y vlt. y fs. 319 a 330 contra la sentencia condenatoria de fs. 306 a 312 vlt. dictada por el Juez 7° de Sentencia en lo Penal de la Capital.

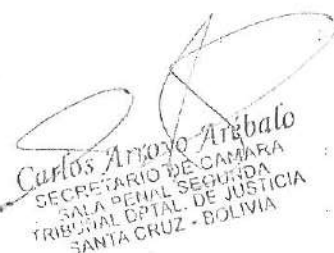
Se advierte a las partes, que tienen el plazo de cinco días para recurrir de casación contra el presente fallo, en atención a lo previsto por el Art. 417 del CPP.

Vocal Relator: Dr. Victoriano Morón Cuéllar.

Regístrese y notifíquese.-

  
Vocal Relator  
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA  
SALA PENAL SEGUNDA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

  
Vocal  
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA  
SALA PENAL SEGUNDA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

  
Secretario de Cámara  
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA  
SALA PENAL SEGUNDA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

AUTO DE VISTA No. 08  
Folio 29-32  
Enero 11 de 2018



398  
Artículo 398  
mandato 398

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
AUTO SUPREMO Nº 007/2019-RRC  
Sucre, 23 de enero de 2019**

**Expediente** : Santa Cruz 55/2018  
**Parte Acusadora** : Ministerio Público y otra  
**Parte Imputada** : Gustavo Adolfo Villarroel Barrios  
**Delito** : Lesiones Graves y Leves  
**Magistrado Relator** : Dr. Edwin Aguayo Arando

**RESULTANDO**

Por memorial presentado el 7 de marzo de 2018, cursante de fs. 370 a 379 vta., Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 08 de 20 de febrero de 2018, de fs. 354 a 358 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el representante del Ministerio Público y Gladys René Zenteno Zarate contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 del Código Penal (CP).

**I. DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**I.1. Antecedentes.**

- a) Por Sentencia 05/2017 de 21 de marzo (fs. 306 a 312 vta.), el Juez Séptimo de Sentencia y Partido en lo Penal Liquidador del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, autor de la comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 segunda parte del CP, imponiendo la pena de trabajo en defensa pública por un año, más la reparación de daños civiles que serán calificadas en ejecución de Sentencia. Debiendo el director de Defensa Pública asignar al sentenciado el caso o casos que viere por conveniente e informar mensualmente al juzgado durante el año que dure la condena.
- b) Contra la referida Sentencia, la acusadora particular Gladys René Zenteno Zárate (fs. 317 y vta.) y el imputado Gustavo Adolfo Villarroel Barrios (fs. 319 a 330), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz mediante Auto de Vista 8 de 20 de febrero de 2018, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada, motivando al imputado a la interposición del presente recurso de casación.

**I.1.1. Motivo del recurso de casación.**

Del memorial de recurso de casación y del Auto Supremo 544/2018-RA de 13 de julio, se admitió el siguiente motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Refiere, que el Auto de Vista recurrido, no se pronunció respecto a la extinción de la acción penal; toda vez, que la denuncia fue el 15 de septiembre de 2011, que hasta marzo de 2018 transcurrieron más de 6 años y 6 meses, retardación de justicia atribuible a la negligencia del denunciante, policía, fiscales y algunos Jueces, que no dieron cumplimiento a los plazos procesales, pues después de la acusación fiscal del 16 de junio de 2015 el denunciante fue notificado con la acusación el 15 de octubre de 2015, presentando su acusación particular el 28 de octubre de 2015 dejando pasar tres días; por lo que el 10 de noviembre de 2015, solicitó extinción de la acción penal ante el Juzgado Séptimo de Sentencia y Partido Liquidador alegando que en el juicio oral lo resolvería en Sentencia; sin embargo, fijada el juicio oral para el 9 y 10 de marzo de 2016 fue suspendida porque no se presentó el Fiscal, fijándose juicio oral para el 16 de junio de 2016 al que no asistió; toda vez, que tuvo que viajar a otro país a ver a su hija que se encontraba mal de salud, por lo que no se inició el juicio oral, habiéndoselo declarado rebelde; sin embargo, el Juez de instancia no se pronunció sobre la extinción de la acción penal; respecto al cual, no se pronunció el Auto de Vista recurrido, no tomando en cuenta, los memoriales de rechazo de denuncia, declaraciones policiales de la supuesta víctima, declaraciones de los testigos tomadas en el juzgado ni las contradicciones que existen entre las declaraciones policiales y en el juzgado ni su solicitud de la extinción de la acción por el tiempo transcurrido, constituyendo defecto absoluto que vulnera el debido proceso y la igualdad jurídica; ya que, desde el 15 de septiembre de 2011 hasta la fecha transcurrieron 5 años y 10 meses de violación a sus derechos a la defensa y debido proceso y los arts. 27 incs. 10), 11), 72, 133, 134, 135, 169, 171, 173, 179, 289, 292, 293, 297, 298, 300, 302, 304, 305, 308, 314.III y 315 del CPP.

### **I.1.2. Petitorio.**

El recurrente solicita, se le conceda su recurso de casación.

### **I.2. Admisión del recurso.**

Mediante Auto Supremo 544/2018-RA de 13 de julio, cursante de fs. 388 a 390 vta., este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió el recurso de casación formulado por el imputado Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, para el análisis de fondo del motivo identificado precedentemente.

## **II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO**

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

### **II.1. De la Sentencia.**

Por Sentencia 05/2017 de 21 de marzo, el Juez Séptimo de Sentencia y Partido en lo Penal Liquidador del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, autor del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 segunda parte del CP, imponiendo la pena de trabajo en defensa pública por un año, más la reparación de daños civiles que serán calificadas en ejecución de Sentencia, bajo las siguientes conclusiones:



395  
Terminado  
número 395

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
AUTO SUPREMO Nº 007/2019-RRC  
Sucre, 23 de enero de 2019**

**Expediente** : Santa Cruz 55/2018  
**Parte Acusadora** : Ministerio Público y otra  
**Parte Imputada** : Gustavo Adolfo Villarroel Barrios  
**Delito** : Lesiones Graves y Leves  
**Magistrado Relator** : Dr. Edwin Aguayo Arando

**RESULTANDO**

Por memorial presentado el 7 de marzo de 2018, cursante de fs. 370 a 379 vta., Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 08 de 20 de febrero de 2018, de fs. 354 a 358 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el representante del Ministerio Público y Gladys René Zenteno Zarate contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 del Código Penal (CP).

**I. DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**I.1. Antecedentes.**

- a) Por Sentencia 05/2017 de 21 de marzo (fs. 306 a 312 vta.), el Juez Séptimo de Sentencia y Partido en lo Penal Liquidador del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, autor de la comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 segunda parte del CP, imponiendo la pena de trabajo en defensa pública por un año, más la reparación de daños civiles que serán calificadas en ejecución de Sentencia. Debiendo el director de Defensa Pública asignar al sentenciado el caso o casos que viere por conveniente e informar mensualmente al juzgado durante el año que dure la condena.
- b) Contra la referida Sentencia, la acusadora particular Gladys René Zenteno Zárate (fs. 317 y vta.) y el imputado Gustavo Adolfo Villarroel Barrios (fs. 319 a 330), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz mediante Auto de Vista 8 de 20 de febrero de 2018, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada, motivando al imputado a la interposición del presente recurso de casación.

**I.1.1. Motivo del recurso de casación.**

Del memorial de recurso de casación y del Auto Supremo 544/2018-RA de 13 de julio, se admitió el siguiente motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Refiere, que el Auto de Vista recurrido, no se pronunció respecto a la extinción de la acción penal; toda vez, que la denuncia fue el 15 de septiembre de 2011, que hasta marzo de 2018 transcurrieron más de 6 años y 6 meses, retardación de justicia atribuible a la negligencia del denunciante, policía, fiscales y algunos Jueces, que no dieron cumplimiento a los plazos procesales, pues después de la acusación fiscal del 16 de junio de 2015 el denunciante fue notificado con la acusación el 15 de octubre de 2015, presentando su acusación particular el 28 de octubre de 2015 dejando pasar tres días; por lo que el 10 de noviembre de 2015, solicitó extinción de la acción penal ante el Juzgado Séptimo de Sentencia y Partido Liquidador alegando que en el juicio oral lo resolvería en Sentencia; sin embargo, fijada el juicio oral para el 9 y 10 de marzo de 2016 fue suspendida porque no se presentó el Fiscal, fijándose juicio oral para el 16 de junio de 2016 al que no asistió; toda vez, que tuvo que viajar a otro país a ver a su hija que se encontraba mal de salud, por lo que no se inició el juicio oral, habiéndoselo declarado rebelde; sin embargo, el Juez de instancia no se pronunció sobre la extinción de la acción penal; respecto al cual, no se pronunció el Auto de Vista recurrido, no tomando en cuenta, los memoriales de rechazo de denuncia, declaraciones policiales de la supuesta víctima, declaraciones de los testigos tomadas en el juzgado ni las contradicciones que existen entre las declaraciones policiales y en el juzgado ni su solicitud de la extinción de la acción por el tiempo transcurrido, constituyendo defecto absoluto que vulnera el debido proceso y la igualdad jurídica; ya que, desde el 15 de septiembre de 2011 hasta la fecha transcurrieron 5 años y 10 meses de violación a sus derechos a la defensa y debido proceso y los arts. 27 incs. 10), 11), 72, 133, 134, 135, 169, 171, 173, 179, 289, 292, 293, 297, 298, 300, 302, 304, 305, 308, 314.III y 315 del CPP.

### **I.1.2. Petitorio.**

El recurrente solicita, se le conceda su recurso de casación.

### **I.2. Admisión del recurso.**

Mediante Auto Supremo 544/2018-RA de 13 de julio, cursante de fs. 388 a 390 vta., este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió el recurso de casación formulado por el imputado Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, para el análisis de fondo del motivo identificado precedentemente.

## **II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO**

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

### **II.1. De la Sentencia.**

Por Sentencia 05/2017 de 21 de marzo, el Juez Séptimo de Sentencia y Partido en lo Penal Liquidador del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, autor del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 segunda parte del CP, imponiendo la pena de trabajo en defensa pública por un año, más la reparación de daños civiles que serán calificadas en ejecución de Sentencia, bajo las siguientes conclusiones:



346  
Fiscalía  
Sección 1

- a) Que, existen suficientes pruebas que determinan la autoría del procesado en la comisión del delito endilgado.
- b) Que, si bien es cierto que el certificado médico forense no establece que las lesiones causadas a la acusadora particular hayan sido producidas por los golpes que los testigos declaran le proporcionó el acusado, no es menos cierto que el tándem de personas que él aleccionó, agredieron a la referida ciudadana y que por supuesto ocasionaron las lesiones referidas.
- c) Los denunciados fueron once, incluyendo al imputado, quien, si hubiera participado activamente en el proceso desde sus inicios y hubiera hecho comparecer a los otros denunciados, hubiera ofrecido prueba de descargo, o en su caso hubiera conainterrogado a los testigos de cargo, se hubiere establecido la participación de cada uno de los ciudadanos que fueron denunciados.

## II.2. Del recurso de apelación restringida del imputado.

Notificado con la Sentencia, Gustavo Adolfo Villarroel Barrios, formuló recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos, vinculados al motivo de casación:

Manifiesta que la denuncia fue el 15 de septiembre de 2011, en contra de los familiares Castedo Guaristy y su persona, el inicio de la investigación fue el 19 de septiembre de 2011, después de 3 días de la denuncia, el 11 de octubre de 2011 presentó memorial con pruebas documentales al Fiscal solicitando tenga presente para futuras audiencias, el 23 de noviembre de 2011 solicitó al fiscal rechazó de denuncia y querella; sin embargo, el Fiscal Juan Ribera solicitó ampliación de la investigación por 90 días hasta el mes de febrero de 2012, lo que no fue comunicado al Juez incumpliendo lo previsto por los arts. 72 y 301 inc. 2) del CPP, retraso debido a la negligencia del Fiscal y el denunciante.

El denunciante el 11 de mayo de 2012, solicitó imputación formal al fiscal Mario Mercado, presentando el investigador informe el 18 de junio de 2012, retraso debido a la negligencia de la policía y el Fiscal, por lo que el denunciante el 11 de julio de 2012, solicitó nuevamente imputación formal al Fiscal que nuevamente solicitó ampliación de la investigación por 90 días hasta el mes de agosto de 2012, lo que no comunicó al Juez ni dio cumplimiento a los arts. 72, 301 inc. 2) del CPP; no obstante, el Fiscal Mario Mercado solicitó nuevamente ampliación de la investigación por 90 días hasta octubre de 2012 sin comunicar al Juez; solicitando nuevamente el Fiscal ampliación de la investigación por 90 días hasta abril de 2013, a lo que el denunciante el 16 de enero de 2013 solicitó nuevamente imputación formal que lo volvió a solicitar el 6 de mayo de 2013, por lo que su persona solicitó rechazo de denuncia y querella el 23 de mayo de 2013; no obstante, el Fiscal Marcelo Delgadillo solicitó nuevamente ampliación de la investigación por 90 días hasta agosto de 2013, a lo que el Fiscal Álvaro Infante solicitó nuevamente ampliación de investigación por 90 días hasta agosto de 2013, solicitando el Fiscal Marcelo Delgadillo nuevamente ampliación de la

investigación por 90 días hasta septiembre de 2013, lo que no comunicó al Juez incumpliendo lo previsto por los arts. 72 y 301 inc. 2) del CPP.

Añade, que Gladys Centeno el 31 de mayo de 2014 solicitó imputación formal (NO EL DENUNCIANTE y Víctima); sin embargo, el Fiscal Marcelo Delgadillo el 2 de abril de 2014 solicitó nuevamente ampliación de la investigación por 90 días hasta julio de 2014, que no comunicó al Juez, evidenciando que los fiscales solicitaron ampliación de investigación 8 veces por 90 días sumando un total de 720 días (más de 2 años del inicio), lo que no comunicaron al Juez incumpliendo los arts. 72 y 301 inc. 2) del CPP. El Fiscal Marcelo Delgadillo después de tres años hace la imputación el 10 de febrero de 2014, disponiendo la Juez en el acta de consideración de la imputación se prescinda la acción penal y el archivo de obrados el 19 de noviembre de 2014.

La segunda imputación, fue presentada el 25 de mayo de 2015 después de 3 años, solicitando la Fiscal Nancy Carrasco mediante oficio a la Juez se pronuncie, alegando la Juez que presente su requerimiento conclusivo, por lo que el 16 de junio de 2015 presentó acusación el 28 de julio de 2015, llegó al juzgado séptimo de Sentencia Liquidador, ordenando el Juez mediante decreto se notifique al querellante para que presente su acusación particular en el término de 10 días, notificándosela el 15 de octubre de 2015, presentando acusación particular el 28 de octubre de 2015 (dejando pasar 3 días), por lo que el 10 de noviembre de 2015 solicitó extinción de la acción a lo que no se le respondió, habiendo sido notificado con la acusación en noviembre de 2015 y hasta el 15 de noviembre de 2015, ya fueron 4 años y 3 meses, fijándose juicio oral para el 9 de marzo de 2016 que fue suspendida ante la inasistencia del Fiscal desde esa fecha se fueron suspendiendo las audiencias por inasistencia del Ministerio Público y el denunciante. El 16 de junio de 2016, no asistió al juicio oral porque tuvo que viajar a otro país a ver a su hija que se encontraba delicada de salud; sin embargo, fue declarado rebelde en violación al procedimiento, por lo que sorprendido se presentó voluntariamente.

Refiere, que no se dio cumplimiento a los arts. 27, 31, 87, 88, 89, 90 y 91 bis del CPP; toda vez, que múltiples Sentencias Constitucionales habrían establecido que la interrupción del término es solamente para la prescripción y no interrumpe la extinción por la declaratoria de rebeldía, más aun cuando se presentó a los 11 días pugnado la rebeldía el 27 de junio de 2016; ya que, en los 5 años fue la primera vez que no acudió al llamado de los Jueces, instalándose el juicio oral en octubre de 2016, sin resolverse su solicitud de excepción de extinción por el tiempo transcurrido alegando que se pronunciará en sentencia; por lo que después de 1 año la extinción la presentó el 10 de noviembre de 2015 que le fue negada, no considerando que fueron 5 años y 10 meses que se violaron sus derechos a la dignidad, defensa y debido proceso, incumpliendo los arts. 27 incs. 10), 11), 133, 134, 135, 169, 171, 173, 179, 289, 292, 293, 297, 298, 300, 301, 302, 304, 305, 308, 314.III y 315; y, siguientes del CPP, 115.I y II, 116, 117 y 119 de la CPE, 8 núm. 1), 2) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, concluyéndose su proceso con una Sentencia plagada de defectos absolutos.



397  
Asesoría Legal  
Secretaría de Legales

### II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a través del Auto de Vista impugnado, declaró improcedente los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia; bajo los siguientes argumentos, vinculados al motivo de casación:

Que el acusado comienza haciendo una serie de argumentaciones confusas entre el incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso previsto por el art. 27 inc. 10) y 133 del CPP y la excepción de prescripción de la acción penal prevista por el art. 27 inc. 8) y 29 del CPP, existiendo diferencia entre ambos en la forma de planteamiento, el comienzo del cómputo del plazo y la finalización del mismo, en el caso, no concuerda entre la excepción de prescripción planteada a fs. 203 a 208 vta. y el incidente de extinción por duración máxima del proceso que argumenta en su recurso de apelación restringida, respecto a la excepción que señala el art. 27 inc. 8) y 29) del CPP no se dan las condiciones que exige la norma; ya que, el hecho sucedido el 15 de septiembre de 2011, el plazo de la prescripción empieza a correr a partir de la media noche del día que se cometió el delito como lo establece el art. 30 del CPP, el plazo se interrumpe por la declaratoria de rebeldía del imputado como lo establece el art. 31 del CPP, en el caso el imputado fue declarado rebelde por auto de 16 de junio de 2016, la rebeldía y todo lo dispuesto en el acta de declaratoria de rebeldía fueron dejadas sin efecto en el acta de comparecencia de 28 de junio de 2016 y desde esa fecha se computa nuevamente el plazo de la prescripción.

En cuanto, al incidente de extinción de la acción penal prevista por el art. 133 del CPP, el plazo de los tres años corre a partir de la fecha en que se sienta la denuncia y se computa hasta el momento en que se presenta el incidente de extinción; sin embargo, en este caso existen otros requisitos para hacer viable el incidente de extinción como demostrar mediante auditoría jurídica completa y precisa cuáles son los actos que provocaron la mora procesal, indicar cuánto duró cada acto dilatorio y a quien es atribuible, así como demostrar que el caso no sea complejo o que no existan varios imputados en el mismo caso, así como el imputado está obligado a asumir su defensa dentro del proceso penal; por otro lado, el imputado no hizo el descuento de las vacaciones judiciales por cada año que señala la última parte del art. 130 del CPP por cada 25 días calendario, ni el descuento de los días feriados e inhábiles conforme lo reconoce el Auto Supremo 11 de 29 de enero de 2009; además no toma en cuenta que fue declarado rebelde, por lo que haciendo ese descuento se tiene que aún no se evidencia el plazo vencido, aspectos legales que el imputado no ha fundamentado, en ese sentido el incidente de extinción de la acción penal no cumple con el requisito de forma que establecen y exigen las Sentencias Constitucionales 101/2004, 0033/2006-R, 245/2006-R y el AC 0079/2004-ECA, considerando además que el Ministerio Público ha ejercido una actividad objetiva dentro del proceso penal, velando porque se dicten resoluciones y se lleven los actos del proceso con celeridad conforme prevé el art. 12 incs. 1) y 5) de la Ley Orgánica del Ministerio Público; ya que, el transcurso de la investigación presentó la respectiva imputación formal contra el imputado concluyendo el caso con una sentencia



condenatoria que fue recurrida de apelación por el imputado; otro aspecto que toma en cuenta, es que durante toda la investigación preliminar y preparatoria el proceso estuvo sin movimiento por varios años hasta que recién el imputado en el juicio oral interpone el incidente de extinción de la acción penal; es decir, que el imputado sólo ha esperado que los plazos se cumplan para pretender beneficiarse con la extinción de la acción penal, empero, no tuvo en cuenta, que la fase de la investigación preliminar y preparatoria ya concluyó, adoptando el imputado una actitud pasiva dentro del proceso penal, no asumiendo su defensa como correspondía, provocando su propia indefensión, implicando un acto contrario a la Sentencia Constitucional 0449/2011-R de 18 de abril que refiere que el imputado tiene la obligación de adoptar una actitud activa durante todo el proceso; toda vez, la activación del proceso penal no es solo responsabilidad del Ministerio Público o del órgano judicial, sino también del imputado que debe asumir defensa conforme el art. 5 del CPP.

### **III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD JURÍDICA**

En el presente caso, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió el recurso de casación a los fines de evidenciar si el Auto de Vista impugnado no se pronunció respecto a que el Juez de mérito no resolvió la extinción de la acción penal; en cuyo efecto, corresponde resolver la problemática planteada, previa consideración de orden doctrinal.

#### **III.1. La incongruencia omisiva.**

De conformidad con el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal, se tiene que una autoridad jurisdiccional incurre en el defecto de incongruencia omisiva (*citrapetita o ex silentio*), cuando no se pronuncia sobre las denuncias planteadas, hecho que incumple lo previsto por el art. 398 del CPP que refiere: "*Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución*".

Ahora bien, ante la alegación de la concurrencia de un fallo que incurrió en el defecto de incongruencia omisiva, debe exigirse el cumplimiento de ciertos requisitos, temática que fue desarrollada por este Tribunal en el Auto Supremo 297/2012-RRC de 20 de noviembre, que en su apartado III.1 estableció que "...debe exigirse el cumplimiento de los siguientes requisitos para la concurrencia del fallo corto: i) Que la omisión denunciada se encuentre vinculada a aspectos de carácter jurídico y no a temas de hecho o argumentos simples; ii) Que las pretensiones ignoradas se hayan formulado claramente y en el momento procesal oportuno; iii) Que se traten de pretensiones en sentido propio y no de meras alegaciones que apoyan una pretensión; y, iv) Que la Resolución emitida no se haya pronunciado sobre problemáticas de derecho, en sus dos modalidades; la primera que la omisión esté referida a pretensiones jurídicas, y la segunda cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la Resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que la autoridad jurisdiccional ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos que fundamentan la respuesta tácita",



398  
Incongruencia  
de hecho por...

sentando como doctrina legal aplicable que: "(...) **En ese entendido, la parte que se sienta perjudicada por una resolución judicial, puede hacer uso de los recursos que la ley le franquea, denunciando los presuntos agravios ante el superior en grado, siendo deber de este último, responder a cada una de esas denuncias** de manera fundamentada, aspecto que se halla ligado al derecho de acceso a la justicia; **lo contrario significaría que estamos ante la existencia de una incongruencia omisiva (citrapetita o ex silentio), es decir cuando en el Auto de Vista no se resuelven todos y cada uno de los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, los cuales deben ser absueltos uno a uno con la debida motivación y con base de argumentos jurídicos sólidos e individualizados, a fin de que se pueda inferir respuesta con criterios jurídicos al caso en concreto; respetando el principio tantum devolutum quantum appellatum, y al deber de fundamentación establecido por los arts. 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal**". (Las negrillas y el subrayado nos corresponden).

De donde se establece, que los Tribunales de alzada a momento de emitir sus fallos deben tener presente que su función de controlador debe abocarse a responder a todos los puntos denunciados por los recurrentes, no siendo necesaria una respuesta extensa, sino concreta al punto planteado, lo contrario implicaría incurrir en incongruencia omisiva, incumpliendo la exigencia del art. 398 del CPP.

### III.2. Análisis del caso concreto.

Sintetizada la denuncia en la que alega que el Auto de Vista impugnado, no se pronunció respecto a que el Juez de mérito no resolvió la extinción de la acción penal; aspecto que, vulneraría sus derechos al debido proceso e igualdad jurídica.

Ingresando al análisis del presente motivo, conforme se tiene de antecedentes procesales, emitida la Sentencia condenatoria, el imputado interpuso recurso de apelación restringida alegando respecto a la excepción de extinción por el tiempo transcurrido cuyos argumentos fueron extractados en el acápite II.2 de esta Resolución; respecto a lo cual, el Auto de Vista recurrido aperturó su competencia y desestimó el reclamo señalando, que el acusado comienza haciendo una serie de argumentaciones confusas entre el incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso previsto por el art. 27 inc. 10) y 133 del CPP y la excepción de prescripción de la acción penal prevista por el art. 27 inc. 8) y 29 del CPP; explicando que existe diferencia entre ambos, que en el caso, no concuerda entre la excepción de prescripción planteada a fs. 203 a 208 vta. y el incidente de extinción por duración máxima del proceso que argumenta en su recurso de apelación restringida, que respecto a la excepción que señala el art. 27 incs. 8) y 29) del CPP, no se dan las condiciones que exige la norma; ya que, el imputado fue declarado rebelde por auto de 16 de junio de 2016, la rebeldía y todo lo dispuesto en el acta de declaratoria de rebeldía fueron dejadas sin efecto en el acta de comparecencia de 28 de junio de 2016 y desde esa fecha se computa nuevamente el plazo de la prescripción.

Continuando con los fundamentos del Auto de Vista recurrido, refiere que respecto al incidente de extinción de la acción penal prevista por el art. 133 del CPP, el plazo de los tres años corre a partir de la fecha en que se sienta la denuncia y se computa hasta el momento en que se presenta el incidente de extinción; que en el caso existen otros requisitos para hacer viable el incidente de extinción como demostrar mediante auditoría jurídica completa y precisa cuáles son los actos que provocaron la mora procesal, indicar cuánto duró cada acto dilatorio y a quien es atribuible, así como demostrar que el caso no sea complejo o que no existan varios imputados en el mismo caso, así como el imputado está obligado a asumir su defensa dentro del proceso penal; por otro lado, el imputado no hizo el descuento de las vacaciones judiciales por cada año que señala la última parte del art. 130 del CPP, por cada 25 días calendario, ni el descuento de los días feriados e inhábiles conforme lo reconoce el Auto Supremo 11 de 29 de enero de 2009; además no toma en cuenta que fue declarado rebelde, por lo que haciendo ese descuento se tiene que aún no se evidencia el plazo vencido, aspectos legales que el imputado no ha fundamentado, en ese sentido el incidente de extinción de la acción penal no cumple con el requisito de forma, considerando además que el Ministerio Público ha ejercido una actividad objetiva dentro del proceso penal, velando porque se dicten resoluciones y se lleven los actos del proceso con celeridad conforme prevé el art. 12 núm. 1) y 5) de la LOMP, ya que, el transcurso de la investigación presentó la respectiva imputación formal contra el imputado, concluyéndose el caso con una sentencia condenatoria que fue recurrida de apelación por el imputado; otro aspecto que toma en cuenta, es que durante toda la investigación preliminar y preparatoria el proceso estuvo sin movimiento por varios años, que recién el imputado en el juicio oral interpone el incidente de extinción de la acción penal; es decir, que el imputado sólo ha esperado que los plazos se cumplan para pretender beneficiarse con la extinción de la acción penal, empero, no tuvo en cuenta, que la fase de la investigación preliminar y preparatoria ya ha concluido, adoptando el imputado una actitud pasiva dentro del proceso penal, no asumiendo su defensa como correspondía, provocando su propia indefensión, implicando un acto contrario a la Sentencia Constitucional 0449/2011-R de 18 de abril que refiere que el imputado tiene la obligación de adoptar una actitud activa durante todo el proceso; toda vez, que la activación del proceso penal no es solo responsabilidad del Ministerio Público o del Órgano Judicial, sino también del imputado que debe asumir defensa conforme el art. 5 del CPP.

De esa relación necesaria de antecedentes, se evidencia, que la denuncia interpuesta no resulta evidente; por cuanto, el Auto de Vista impugnado pese a advertir que las argumentaciones del apelante resultaban confusas entre el incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y la excepción de prescripción de la acción penal, lo que resulta evidente conforme se tiene de lo extractado en el acápite II.2 de este fallo, de una comprensión integral del reclamo, el Tribunal de alzada sí emitió pronunciamiento conforme se anotó en el párrafo anterior y se tiene de lo resumido en el acápite II.3 de esta Resolución, exponiendo de forma expresa y clara las razones por las que desestimó el reclamo; en consecuencia, no se advierte vulneración a los derechos al debido proceso e igualdad jurídica como asevera la parte recurrente, ni la concurrencia de defecto absoluto; toda vez,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

399  
Sesión N° 23  
reunión 7 de mayo

que el Auto de Vista recurrido resolvió el punto extrañado ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por el art. 398 del CPP, lo que evidencia que no incurrió en ausencia de pronunciamiento o incongruencia omisiva cuyo criterio fue explicado en el acápite III.1 de este fallo, situación por el que, el presente motivo del recurso deviene en **infundado**.

**POR TANTO**

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Villarroel Barrios.

**Regístrese, hágase saber y devuélvase.**

*[Faint stamp and signature]*  
Abog. *[illegible]*  
SECRETARÍA DE SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
Mgda. *[illegible]*  
PRESIDENTE  
SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
Abog. Maritza Oro-Condori  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
Auto Supremo N° *017* Fecha *23/01/2019*  
Toma de Razón N° *1/2019*

*[Signature]*  
Abog. Maritza Oro-Condori  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

444  
Cabrera  
amp

SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 26 DE SEPTIEMBRE  
DEL 2019.

Del memorial que antecede, por secretaria REMITASE, ante el Juez de Ejecución Penal de Turno, como se pide.

AL OTROSI 1º.- Por secretaria, extiéndase fotocopias legalizadas como se pide.

AL OTROSI 2º.- Por secretaria, en aplicación del art. 272 del C.P.P. TACESE, las costas, como se pide.

AL OTROSI 3º EN MEMORIAL 2º (REPETIDO).- Por señalado.-----

*[Handwritten signatures and stamps]*

SALE DE DESPACHO  
Juzgado Penal de Sentencia  
de Santa Cruz  
Nº 26 - 19 - 19  
11 de Septiembre de 2019